



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE
PROMOCIÓN Y FAVORECIMIENTO AL
TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, EN EL
EXPEDIENTE N° 04285-2013-99-2001-JR-PE-01,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA.
2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
ROBERT VERÁSTEGUI ELÍAS**

**ASESOR
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

PIURA – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS

MGTR. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
Presidente

MGTR. MARÍA VIOLETA DE LAMA VILLASECA
Secretaria

MGTR. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios: Por contribuir al logro de mí anhelo de ser profesional y siempre tenerlo presente en todos mis pensamientos e ideales para ser una mejor persona.

Robert Verástegui Elías

DEDICATORIA

A mis papás, que son un ejemplo para mi vida y que espero con el tiempo llegar a ser como ellos, culminar mi carrera y ser un buen profesional.

Robert Verástegui Elías

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04285-2013-99-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2017. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño transeccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probalístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, se aplicó listas de cotejo elaborado válido mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: alta, mediana y alta calidad; y de la sentencia de segunda instancia en: baja, baja y muy alta calidad, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de alta calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de mediana calidad.

Palabras clave. Calidad, drogas, favorecimiento, motivación, sentencia.

ABSTRACT

The research was aimed at determining the overall quality of judgments of first and second instance on promotion and encouragement of illicit drug trafficking, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 04285-2013-99-2001-JR-PE-01, the Judicial District of Piura - Piura. 2017. It qualitative quantitative, descriptive and exploratory level transeccional, retrospective and non-experimental design; for data collection judicial process complete file is selected, no probalístico applying sampling technique called convenience; techniques of observation and content analysis was used, applied checklists prepared earned by expert judgment. The following results of the exhibition, preamble and operative part; the judgment of first instance they were in the range: high, medium and high quality; and the court of second instance: low, low and very high quality, respectively. Finally, the conclusions are the first instance judgment lies in the range of high quality, and the judgment on appeal in the range of medium quality.

Keywords. Quality, drugs, encouragement, motivation, judgment.

INDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. ANTECEDENTES.....	7
2.2. BASES TEÓRICAS.....	10
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio	10
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	10
2.2.1.1.1. Garantías generales	10
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia	10
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.....	11
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	12
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	12
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	13
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	13
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	14
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	15
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	16
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	16
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	17
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	18
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	18

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	19
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	19
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	20
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	21
2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi	22
2.2.1.3. La jurisdicción	23
2.2.1.3.1. Definiciones	23
2.2.1.3.2. Elementos	24
2.2.1.4. La competencia	24
2.2.1.4.1. Definiciones	24
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	25
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en materia penal	25
2.2.1.5. La acción penal	26
2.2.1.5.1. Definiciones	26
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	27
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	28
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	29
2.2.1.6. El Proceso Penal	31
2.2.1.6.1. Definiciones	31
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal	31
2.2.1.6.2.1. Principio de legalidad	31
2.2.1.6.2.2. Principio de lesividad.....	32
2.2.1.6.2.3. Principio de culpabilidad penal.....	33
2.2.1.6.2.4. Principio acusatorio	33
2.2.1.6.2.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia	34
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal	35
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa	36
2.2.1.7.1. La cuestión previa	37
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial	38
2.2.1.7.3. Las excepciones.....	39
2.2.1.8. Los sujetos procesales	40
2.2.1.8.1. El Ministerio Público	40

2.2.1.8.1.1. Definiciones.....	40
2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público	41
2.2.1.8.2. El Juez penal.....	42
2.2.1.8.2.1. Definición de juez.....	42
2.2.1.8.3. El imputado	43
2.2.1.8.3.1. Definiciones	43
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado	44
2.2.1.8.4. El abogado defensor	44
2.2.1.8.4.1. Definiciones	44
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	45
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio	45
2.2.1.8.5. El agraviado.....	46
2.2.1.8.5.1. Definiciones	46
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	46
2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil	47
2.2.1.9. Las medidas coercitivas	48
2.2.1.9.1. Definiciones.....	48
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.....	49
2.2.1.10. La prueba.....	50
2.2.1.10.1. Definiciones	50
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba	51
2.2.1.10.3. La valoración de la prueba.....	52
2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	53
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.....	54
2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	54
2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba	55
2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba	55
2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	56
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba	56
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba	56
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	60
2.2.1.10.7. Medios probatorios actuados en el proceso en estudio	61

2.2.1.11. La sentencia.....	63
2.2.1.11.1. Etimología	63
2.2.1.11.2. Definiciones	63
2.2.1.11.3. La sentencia penal.....	63
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia	64
2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión	65
2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad	65
2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso	66
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia	66
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	67
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia	67
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia	69
2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial	70
2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia	70
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	71
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	84
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones	87
2.2.1.12.1. Definiciones	87
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	88
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios	88
2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	89
2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos	92
2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio	94
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	94
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	94
2.2.2.1.1. La teoría del delito	94
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	95
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	96
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	98

2.2.2.2.1. Ubicación del delito de tráfico ilícito de drogas en el Código Penal.....	98
2.2.2.2.2. Bien Jurídico Protegido	100
2.2.2.2.3. Objeto típico	101
2.2.2.2.4. Tipicidad Subjetiva	103
2.2.2.2.5. Tentativa y consumación.	103
2.2.2.2.6. Pena.....	103
2.2.2.2.7. Pluralidad de Agentes en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas	104
2.3. MARCO CONCEPTUAL	105
III. METODOLOGÍA	108
3.1. Tipo y Nivel de Investigación.....	108
3.2. Diseño de la investigación	108
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio.....	109
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación	109
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	110
3.6. Consideraciones éticas	110
3.7. Rigor científico	110
IV. RESULTADOS	112
4.1. Resultados	112
4.2. Análisis de resultados	175
V. CONCLUSIONES.....	185
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	191
ANEXOS	
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	198
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	206
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	217
Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia.	218

ÍNDICE DE CUADROS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	112
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	112
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	119
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	151
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	154
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	154
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	161
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	168
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	171
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	171
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	173

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia en Latinoamérica, afronta uno de los problemas más graves y que obstaculiza su eficiente funcionamiento, es la congestión de despachos judiciales e ineficacia del sistema judicial para operar, lo que produjo la deslegitimación y desconfianza de los ciudadanos en el mismo y el fortalecimiento de prácticas de justicia propia.

En el contexto internacional:

Las claves para mejorar el actual estado de la Justicia española pasan por reforzar la independencia judicial, despolitizando y profesionalizando su funcionamiento; mejorar su proyección institucional, neutral y pública ante la necesidad de entender que en cada pleito resuelto siempre habrá una parte, la que pierde, que verá críticas negativas para con la profesión, sin que haya alternativa mejor que potenciar el sistema de garantías, seña propia del irrenunciable Estado de Derecho al que pertenecemos, e invertir en tecnologizar y simplificar las partes del procedimiento que lo permitan, a la par que desjudicializar los asuntos que no tengan entidad para el enjuiciamiento, derivándolas hacia otras vías alternativas de solución de conflictos. (Velasco, 2012)

De otro lado en América Latina, respecto a las reformas judiciales podemos decir tiene aún bastante más retórica que de realidad. Sin duda se discuten más reformas de las que serán aprobadas; se aprobarán más reformas de las que llegaran a ser efectivas y se intentarán más cambios de los que cualquier institución frágil como son los poderes judiciales de América latina, serán capaz de absorber; con todo debemos reconocer que estamos en una hora de cambios. Casi todos los países de América latina han intentado o decidido cambiar el modo de gobierno de sus poderes judiciales. (Correa, 2000)

Siguiendo al precitado autor, en la última década y frecuentemente como parte de sus transiciones a la democracia, Argentina, El Salvador, Panamá, Perú, Costa Rica, Colombia, Paraguay y Ecuador han cambiado sus constituciones para crear consejos de la magistratura destinados a gobernar sus ramas judiciales siguiendo el modelo de la post guerra; por ende es menester mencionar entonces que la Historia Política,

Económica, Social y Cultural de América Latina ha transcurrido, a diferencia de los estados unidos casi enteramente al margen del funcionamiento de sus poderes judiciales.

En el contexto nacional:

En el Perú de los últimos años, según Pasara (2010), se observaron, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas.

De acuerdo a Mauro Capelleti y Bryan Garth (1996) citado por (Quiroga, 2002) Consideramos que son diversos los factores que son imputables y que explican la crisis de nuestra administración de justicia; no solo de los sujetos del proceso, sino al contexto legal, sociocultural y económico de cada país en general. El primero, antes que nada, es el factor de capacitación y capacidad subjetiva de los jueces y magistrados, su idoneidad en el cargo es lo más saltante a la vista. La judicatura no deja de ser actividad social degradada en el Perú. Y con ello se presenta un gran índice de mediocridad y muy bajo nivel profesional, intelectual de los operadores del derecho a nivel nacional judicial.

En el contexto local:

Asimismo, respecto al ámbito local según Briceño (2012), se conoce que en Piura, se viene realizando justicia restaurativa, mediante la difusión de un nuevo enfoque al sistema de administrar justicia, aplicándose en distintos lugares de nuestro país, como es en el Ministerio Público del distrito judicial de Piura, a través del Programa Justicia Juvenil Restaurativa.

Respecto al ámbito local, Idrogo (2013), afirma que uno de los grandes problemas que afronta el Distrito Judicial de Piura es la carga procesal, este problema se observa durante los años 2009 y 2010; por lo que es urgente la creación de Juzgados Especializados en lo Civil, Penal, Laboral y Contencioso Administrativo y además de

más Salas Especializadas para revertir la excesiva carga procesal en el Distrito Judicial de la Piura.

La formulación del informe obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Promoción y Difusión de la Investigación (RPDI) – Versión 5 (ULADECH, 2014), y la ejecución de la línea de investigación (LI) existente en cada carrera profesional. Por esta razón el referente para éste informe individual, es la línea de investigación, que en la Carrera Profesional de Derecho se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013), cuya base documental son expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial peruano.

Como puede observarse el título de la LI revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de sentencias pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la calidad de las sentencias existentes; mientras, que el segundo, propósito será contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales utilizando para ello los resultados de los trabajos individuales, aquel documento que el RPDI denomina meta análisis, que estará a cargo del equipo de investigación de la carrera profesional que se hará utilizando los resultados de las investigaciones individuales, por eso se dice que la investigación comprende a estudiantes y docentes.

La LI, entonces, es un documento referente que se ejecuta a través de los trabajos individuales donde la actividad investigativa consiste en determinar la calidad de las sentencias existentes en un expediente judicial, que viene a ser la base documental del trabajo de fin de carrera.

En el presente estudio, los datos del expediente son: N° 04285-2013-99-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura, que correspondió a un proceso penal por promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, donde, primero se emitió una sentencia condenatoria a los inculcados a una pena privativa de la libertad efectiva de quince años y al pago de una reparación civil de treinta mil nuevos soles; pero, ésta

decisión fue elevada en apelación, pronunciándose en segunda instancia la Sala Penal de Apelaciones de Piura, en donde se confirmó la sentencia apelada en todos sus extremos.

Al respecto la pregunta de investigación es:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04285-2013-99-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2017?

El objetivo general de investigación es: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04285-2013-99-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2017.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazan seis objetivos específicos relacionados con cada parte de la sentencia los cuales son:

Respecto de la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho

6. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, el estudio se torna importante, a pesar de las limitaciones encontradas, que se inició con una aparente negativa para acceder a las sentencias, peor al expediente; a pesar que la función jurisdiccional se ejerce a nombre de la Nación; y que el acto de analizar y criticar las resoluciones judiciales, es un derecho atribuido a toda persona, de acuerdo a la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución de 1993. Por eso, los resultados están dirigidos a los jueces, para que agreguen a los hallazgos, su experiencia y conocimiento, asegurando la mitigación de la desconfianza social.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 04285-2013-99-2001-JR-PE-01, que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4.

Los resultados se obtienen en base a la organización de los parámetros encontrados en cada sub dimensión de la variable; para el recojo de datos se aplica el instrumento respectivo y la organización se sujeta a los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

En conclusión el estudio revela que de acuerdo a los parámetros previstos en el presente estudio la sentencia de primera instancia tiene un rango de calidad de muy alta y la sentencia de segunda instancia un rango de calidad mediana.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Pérez (2010), en Perú investigó “*Implicancias del Delito de tráfico de drogas en el Perú*” con las siguientes conclusiones: a) Uno de los efectos de los mensajes prohibicionistas, es la estigmatización del discurso acerca del consumo, por considerarlo parte del fenómeno. Dado que la realidad se construye socialmente a través del lenguaje, si estigmatizamos ciertas palabras, enunciados y conceptos, estigmatizamos un cierto tipo de discurso, generando un rechazo y alejamiento del mismo. b) Para el caso, significa que se suprime el discurso preventivo social, para que no haya drogas. El fenómeno de la estigmatización se explica en parte porque efectivamente el sujeto de prevención se conceptualiza como un marginal fácilmente identificable. c) Sin embargo no se puede responsabilizar a una estrategia comunicacional el hecho de aislar a una persona. Obviamente el sujeto está aislado socialmente antes de consumir y la campaña comunicacional lo señala aislado, estigmatizándolo como símbolo de lo que hay que protegerse: la marginalidad.

Ruda (2011), en Perú, investigó: “*El tráfico ilícito de drogas en el Perú: Una Aproximación internacional*”, llegando a las siguientes conclusiones: a). De todo lo anteriormente expuesto, queda claro que el tráfico ilícito de drogas es percibido por el Perú y la Comunidad Internacional en su conjunto, como una seria amenaza a la seguridad, en cuanto afecta negativamente la salud de las personas, incrementa significativamente los niveles de violencia e inseguridad ciudadana, genera una cultura del miedo, ocasiona una corriente de comercio sexual y explotación de mujeres y niños, y produce crisis familiares y elevados índices de deserción escolar. Adicionalmente, el narcotráfico atenta contra la soberanía, la democracia y el estado de derecho en los países donde tiene presencia, además de violentar los derechos más elementales del ser humano. Por si esto fuera poco, el narcotráfico repercute de manera muy negativa en el ámbito económico, al limitar el desarrollo y el crecimiento y generar una economía inestable; pero también, tiene efectos perversos en la preservación del medio ambiente, al alentar la deforestación, la erosión y desertificación de los suelos, la contaminación de cursos de agua y la pérdida de diversidad biológica. b). Por otro lado, el tráfico ilícito de drogas está generalmente vinculado a otras actividades delictivas, tales como el terrorismo, el tráfico de armas, la trata de personas, la corrupción y el blanqueo de

dinero, todo lo cual hace de ella una amenaza especialmente grave y compleja. c). La Comunidad Internacional encara este fenómeno favoreciendo la cooperación a través de diversos tratados, en los que toma parte la inmensa mayoría de los Estados, como el Perú. Entre las principales obligaciones que imponen tales instrumentos internacionales destacan: la erradicación de cultivos ilícitos de hoja de coca, adormidera o amapola, cannabis, entre otros; el control de los precursores químicos; la tipificación como delito de la participación en el cultivo, producción, comercialización y financiación para obtener drogas ilícitas, así como del lavado de dinero proveniente del narcotráfico; la designación de organismos nacionales responsables de la producción, comercialización y distribución de drogas con fines lícitos; la promoción del desarrollo alternativo con base en un criterio de responsabilidad compartida; el fortalecimiento de la cooperación judicial y entre los sistemas de inteligencia; al igual que la tipificación como delito de la financiación de otras actividades ilícitas –como el terrorismo– con recursos provenientes del narcotráfico.

Sabogal (2012) en Perú, investigó *“Legislación en materia de drogas y situación actual en el Perú”* con las siguientes conclusiones: a) El caso peruano muestra cómo la incidencia de la detención policial extendida y de la detención preventiva a lo largo del proceso penal (para casos de TID), es un problema concreto que ocasiona arbitrariedades (afecta las libertades, genera retardos), al no definir de forma más precisa –proporcionalidad en los tipos penales- los diversos casos y responsabilidades que corresponden en los casos de TID. b) Asimismo, en el proceso de la denuncia del Ministerio Público, la acusación y el procesamiento por delitos de TID en el Perú se confabula con la existencia de un régimen penal abierto, de emergencia y excepción y en permanente expansión, con un sistema de penas desproporcionado, severamente limitativo de derechos fundamentales (libertad, debido proceso y otras garantías judiciales), para generar un vínculo muy estrecho entre delitos de TID, letargo en la administración de la justicia y hacinamiento carcelario. En el país, en promedio, en los últimos años, entre 20 y 24 por ciento de la población penitenciaria, lo está o lo ha estado por delitos de TID. Aproximadamente, solo la tercera parte de esta población tiene su situación jurídica definida. c) Cuando se trate de delitos relacionados al TID, en sus modalidades más frecuentes, las autoridades peruanas deberían propiciar la aplicación del principio de proporcionalidad, entendido como la necesidad, la adecuación y la proporcionalidad en el proceso de diseño legal, la aplicación de la ley,

la administración de la justicia y sobre todo, en materia de política penitenciaria. Ello requiere medidas distintas a la cárcel, confesión sincera, terminación anticipada, y trabajo comunitario. d) Al sector policial se le debe exigir (y dirigir) medidas correctivas para perfilar mucho mejor su intervención en los casos de drogas en general, pero particularmente en los casos de posesión para el consumo, e incluso en los casos de micro comercialización sin agravantes

Soberon (2012), en Chile, investigó: *“Una aproximación desde el discurso hacia la prevención del consumo de sustancias psicoactivas ilícitas en Universitarios”*, teniendo las siguientes conclusiones: a). La principal conclusión de este estudio es que el paradigma de reducción de daños es más eficiente y apropiado como estrategia preventiva de consumo de sustancias psicoactivas ilícitas que el de una sociedad libre de drogas para este grupo poblacional específico. b). Básicamente esto se apoya en las exigencias de textos e imágenes y las principales características que a la luz de la investigación son exigidas como mensajes relevantes culturalmente por los propios jóvenes pertenecientes a este grupo etéreo que a continuación se detallan para analíticamente, apoyar la conclusión de este estudio. c). Sin embargo, al tratarse ésta de una audiencia educada, son capaces de discriminar las posibles ambigüedades que generaría este tipo de mensajes, mediatizándolo de la forma señalada por ellos mismos, es decir, ilustrando verídicamente las consecuencias del consumo, de modo de neutralizar cualquier posible efecto boomerang. d). Se interpreta que los mensajes preventivos disponibles son lejanos y poco creíbles, y se pide conocer mejor la “realidad” en la que habitan, de modo de diseñar mensajes más de acuerdo a sus vivencias. Se percibe que en vez de decir por qué la droga es mala, se niega el problema. Para muchos jóvenes, las campañas no dicen nada nuevo ya que todos ya saben que la droga es negativa pero no prueban nada al respecto. Se cuestiona abiertamente la confiabilidad de los mensajes.

Expósito (2013) en España, investigó: *“El delito de tráfico de drogas”*, teniendo las siguientes conclusiones: a) El Tráfico de drogas ilegales constituye una importante causa de delincuencia, dando lugar no solo a importantes movimientos de capitales sino también originando otros delitos. En realidad las opciones político-criminales en la materia no son claras, y en cualquier caso hasta el momento no son satisfactorias. La situación se complica a partir de los años 90 como consecuencia de la evolución de las

organizaciones criminales en el ámbito del tráfico de drogas, tanto desde el punto de vista de distribución como desde el de blanqueo de capitales. b) El blanqueo de dinero va a estar vinculado a otras actividades delictivas y es habitual la utilización de testaferros y sociedades instrumentales. En todo ese conglomerado va a intervenir también profesionales conocedores de la práctica mercantil y financiera, expertos en transacciones económicas, tributación y comercio exterior, lo que dificulta cada vez más su descubrimiento y castigo. Se trata de investigaciones que normalmente suelen dilatarse en el tiempo y presentan dificultades de acceso a la información necesaria. c) La finalidad del legislador intentado dar respuesta a estas conductas no obtienen el resultado deseado, así a lo largo de los años se ha redefinido tanto el tipo básico como los tipos agravados, añadiéndose además normas complementarias, agravación tanto en las penas como en las multas. Lejos de suponer una reducción de las conductas, existe en la actualidad un incremento desproporcionado que desborda el nivel de actuación de los Estados tanto a nivel nacional como internacional. d) Hoy nadie pone en duda que los instrumentos penales y las técnicas de investigación tradicionales son insuficientes para hacer frente a una criminalidad desbordante, siendo necesarias nuevas respuestas a todos los niveles, penal procesal y en el marco de cooperación internacional, sin que el endurecimiento establecido para las penas en esta clase de delitos, haya recogido sus frutos en la actualidad.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias de estudio

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.

Cubas (2009) sostiene que el principio de presunción de inocencia es el derecho que tiene todo ciudadano sometido a un proceso penal a ser considerado inocente en tanto no caiga sobre este una sentencia condenatoria.

Calderón (2009) describe al principio de presunción de inocencia como un logro del derecho moderno. También dice que todo inculcado durante el proceso penal es inocente si no media sentencia condenatoria.

Colautti (2004) señala que es evidente que el principio de inocencia constituye el presupuesto de la seguridad jurídica en el Estado de Derecho.

Alpiste La Rosa (2004) sostiene que a través de esta garantía se reconoce el derecho que tiene la persona que está sujeta a persecución de ser considerado como inocente hasta que no haya una resolución firme que lo condene por su delito.

A la vez, Bramont-Arias (2000) refiere que este es un principio constitucional pero que, lamentablemente, en la realidad funciona al revés.

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

Es uno de los principios consagrados por el art. 139° inc. 14 de la Constitución está formulado en los siguientes términos: "... no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso", (CPP, 2008, p.46), además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. El artículo IX del TP del Código establece que "Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formula en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad" (CP, 2013, p.428), es decir que garantiza el derecho a contar con un abogado defensor, un profesional en Derecho que ejerza la defensa técnica.

Sostiene Vázquez (2004) señala; toda vez que el imputado es reputado inocente hasta tanto se declare lo contrario en sentencia definitiva, resulta lógico que cuente con los mecanismos idóneos para expresar sus razones y responder a la acción dirigida en su contra. Para ello debe comunicársele la atribución, escuchar sus declaraciones voluntarias, producir las pruebas de descargo que indique y darle concretas oportunidades de alegación e imputación.

Se podría decir que es un derecho matriz, ya que este derecho hace posible que el inculpado, el imputado o procesado puedan acceder a los demás derechos y garantías procesales.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Mediante el debido proceso se garantiza que las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los procesos y ejecución de las decisiones de la justicia, se lleven a cabo respetando las garantías constitucionales y legales vigentes (Otárola, 2009).

Cubas (2009) sostiene que el debido proceso legal es la institución del Derecho Constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justificable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.

Sánchez (1994) sostiene que el debido proceso es el que se realiza en observancia estricta de los principios y garantías constitucionales, reflejadas en las previsiones normativas de la ley procesal.

Edwards (2009) sostiene que si la noción de debido proceso no se nutre de ciertos requisitos puede transformarse en un concepto vacío de contenido, meramente formalista, en una parodia procedimental que vulnera las más elementales garantías.

También San Martín (2006) señala que el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiario ya que constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria orgánica y procesal.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

De ubicación en el artículo 139° inc. 3) de la Constitución Política del Perú, y en los diferentes documentos internacionales como la DUDH (Art. 10), el PDCP de 1996 (art. 14), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XVIII), el Pacto de San José

Según explica Cubas (2004), este derecho involucra la gratuidad de la justicia penal de acuerdo al artículo 139° inciso 16 de la Constitución, el artículo 67° del Código de Procedimientos Penales y por el artículo 299° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; las dos últimas establecen la gratuidad del abogado defensor (abogado de oficio) cuando el imputado carece de recursos; el cual se extiende también a los denunciados y a los

acusados, por ello, es necesario que tengan asistencia legal desde la etapa de la investigación policial ante el Ministerio Público, ante los juzgados y las salas penales.

Por su parte el Tribunal Constitucional sostiene que, la tutela judicial efectiva es un *derecho constitucional de naturaleza procesal* en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. (Exp. N° 763-205-PA/TC)

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Esta es una manifestación de la soberanía del pueblo, quien encomienda al Poder Judicial la facultad de administrar justicia en su nombre. Por tanto, al ser emanación de la voluntad popular, la función jurisdiccional tiene que ser única, salvo la militar y arbitral señalada por el artículo 139°.

Según Rosas (2009), señala que la potestad jurisdiccional estatal es una, pero la necesidad de la división del trabajo jurisdiccional exige distribuir el ejercicio de la potestad en atención a las peculiaridades, a la naturaleza y complejidad de las relaciones sociales que constituyen el objeto de las regulaciones jurídicas y que generan la necesidad de soluciones jurisdiccionales. Surgen así las competencias que deben estar siempre integradas bajo la idea rectora de la unidad de la potestad jurisdiccional.

En la jurisprudencia: El Tribunal Constitucional ha señalado en los seguidos por Fiscal de la Nación contra el Congreso de la República: El principio de exclusividad de la función jurisdiccional posee dos vertientes: a) exclusividad judicial en su vertiente negativa, según la cual los jueces no pueden desempeñar otra función que no sea la jurisdiccional, salvo la docencia universitaria; y, b) exclusividad judicial en su vertiente

positiva, según el cual sólo el Poder Judicial puede ejercer función jurisdiccional, salvo el caso de las excepciones ya mencionadas del Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y la jurisdicción militar, entre otros (EXP. N° 0004-2006-PI/TCFJ 15).

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación. (Constitución Política del Perú, 1993).

Montoya, (1997, p. 25.) señala que en la doctrina: La proclamación del principio de independencia judicial es clara en nuestra Constitución, sin embargo no se ha establecido un instrumento de carácter jurídico político que permita hacer efectiva semejante independencia, es decir, un órgano especial representativo (democráticamente), de la organización judicial en su conjunto, que instrumentalice los medios a su alcance para salvaguardar la independencia judicial. Un órgano de esta naturaleza, complementada con la vitalidad de las asociaciones judiciales, posibilita efectivamente jueces con identidad, con dignidad y con valor suficientes para asumir el rol que les corresponde en un Estado Constitucional de Derecho.

En la norma: el Art. 139°.2 Const.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto soluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Garantizada constitucionalmente por el artículo 139° inc. 3) y complementada por el artículo 139 inc. 1) y 3) también de la Constitución y por los tratados internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8 inc. 1).

Según enseña Cubas (2004), esta garantía constituye un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos del derecho, en virtud del cual deben ser juzgados por un órgano jurisdiccional perteneciente a la jurisdicción penal ordinaria, respetuoso de los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la Ley.

Vázquez, (2004, p. 266.), señala que esta garantía se relaciona con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el juicio previo o judicialidad, pues, conforme a los principios de igualdad de todos los hombres ante la ley y la eliminación de fueros especiales, la garantía de judicialidad (...) exige que ante la imputación delictiva, los desarrollos procedimentales debidos estén bajo la dirección de órganos jurisdiccionales establecidos de manera legal con anterioridad a la ocurrencia del caso, sin que puedan darse juzgamientos privilegiados o agravados, ya fuera por razón de las personas o de los delitos, salvo las distinciones orgánicas de la organización judicial.

Según, Cubas (2004), señala, que: También se encuentra íntima relación con la garantía de imparcialidad e independencia judicial, porque no puede darse una decisión 'justa' si quien la imparte está comprometido con alguno de los intereses derivados del conflicto, por lo que el *requisito de imparcialidad e imparcialidad* aparece como inherente a la noción de juez natural, lo que lleva, a su vez, a la independencia del órgano respecto de los restantes poderes del Estado.

Según enseña Gimeno (1997), este derecho encierra una doble garantía: primero, para el justiciable se le asegura que no deberá ser juzgado por órgano que no se uno que integre la jurisdicción; segundo, constituye una garantía propia de la jurisdicción, ya que impide que el Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Cubas, (2004), señala, que: Es una garantía constitutiva de la jurisdicción es se constituye como una exigencia de la administración de justicia. La condición de tercero es uno de los requisitos básicos, estructurales, que debe cumplir cualquier Juez para ser considerado como tal.

La imparcialidad es la condición de tercero del juzgador, es decir, de no ser parte, ni estar involucrado con los intereses de ésta, ni comprometido con sus posiciones; y la actitud de mantener durante el proceso la misma distancia de la hipótesis defensiva, hasta el acto mismo de la sentencia.

La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

Independencia externa, según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

La no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable.

Como señala Vázquez (2004), esta garantía protege la incolumidad de la voluntad de toda persona, su ámbito de decisión sobre lo que quiere o no decir y su derecho a no ser coaccionado para que colabore en la investigación, se incrimine o intervenga en actos que requieran de su participación.

La fórmula es simple y se reduce a lo siguiente: cuando la Policía interviene a una persona imputándole la comisión de un delito, inmediatamente le advierte que tiene derecho a comunicarse con un abogado defensor, y asimismo que *tiene derecho a guardar silencio*, indicándole inclusive que cualquier cosa que diga podría ser usado en su contra.

Enseña Cubas (2004), que la no incriminación comprende: a) El derecho a guardar silencio y a ser informado expresamente de ello. b) Que no se puede utilizar ningún medio para obligar a declarar al sindicado. Se prohíbe cualquier manipulación de la psique mediante el uso de hipnosis, fármacos, etc. (es la inviolabilidad de su conciencia). c) No se puede exigir juramento, se proscribe la coerción moral, las amenazas o promesas.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Alpiste (2004) señala, toda persona tiene derecho a que su proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable, es decir, toda persona tiene el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho este que se refiere no solamente a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto” por tanto, comporta que el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido para que los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción.

Según, Vázquez, (2004), señala que esta garantía es de vital importancia pues la respuesta mediata del sistema penal a través de la garantía de judicialidad [o juicio previo], exige que no se extienda en el tiempo: a más del notorio e injusto constreñimiento al imputado coactivamente sometido (lo que vulnera el principio de inocencia, y de las legítimas expectativas de la eventual víctima, es obvio que se da en una situación de frustración social ante causas que se diluyen en los vericuetos burocráticos y que tienen resolución a muchos años del hecho, cuando el conflicto ha desaparecido y hasta los involucrados prácticamente lo han olvidado o, realmente, ya son otros.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Esta garantía asegura que una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivamiento es inalterable. Por ello, es considerada como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues ésta exige el cumplimiento de la efectividad de las resoluciones judiciales.

Siguiendo a Alpiste (2004), señala que esta garantía tiene un doble efecto: Positivo, por el cual lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica. Negativo, imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema. Este el famoso *ne bis in idem*, garantía de no ser procesado dos veces por el mismo delito, por lo que a nadie puede aplicársele una sanción penal por un hecho ya juzgado, lo que veda por un lado la aplicación de múltiple condena y por el otro que a un individuo que habiendo resultado anteriormente absuelto se decida luego tenerlo como culpable.

Por otra parte, la cosa juzgada ha sido también materia de confusión y equiparación con el concepto de este segundo efecto, pues según señala Caro (2006), la cosa juzgada es el aspecto material del *ne bis in idem*, pues ésta es más amplia, ya que según enseña este autor, el *ne bis in idem* es de contenido más extenso, pues no sólo comporta la prohibición de una persecución subsiguiente, es decir, cuando la imputación ya ha sido materia de pronunciamiento final del órgano jurisdiccional correspondiente, sino que también se encuentra referido a la prohibición de un persecución paralela, es decir, que la persona sea perseguida al mismo tiempo en dos procesos diferentes (*ne bis in idem* procesal).

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Ha dicho Cubas (2004), que, la publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculcado sobre los actos y actuaciones del proceso.

Por el hecho de que con este principio las pruebas se producen y se actúan juicio, lo que se ha dado a llamar proceso público, se garantiza una forma de control de la administración de justicia por parte de la comunidad.

Los límites a este principio, son los casos en que se salvaguarda a la persona, según el artículo 73° del Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

La encontramos en el Constitución Política del Perú en el artículo 139° inc. 6).

También denominada garantía de la doble instancia o que la decisión judicial sea impugnabile.

Según Cubas. (2006), señala que esta es la garantía que asegura que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores; pues, sólo de esta manera, se estaría resguardando el derecho de las partes a que los Tribunales Superiores corrijan los errores en que se hubiere incurrido, asegurando la rectitud y el control de las decisiones judiciales.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Es una emanación del derecho a la igualdad de las personas, consagrada en el artículo 2° de la Carta Fundamental; por la cual se asegura que ambas partes, acusación y defensa, tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso.

Íntimamente vinculado con el derecho de defensa y la posibilidad de contradecir, y cuya finalidad es evitar una situación de privilegio o supremacía de una de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado o procesado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del estado probatorio.

El principio de igualdad de armas, según el Tribunal Constitucional español en la STC 66/1989, en un proceso con todas la garantías establece la necesidad de que las partes cuenten con medios parejos de ataque y defensa, pues el reconocimiento del derecho a un proceso justo implica que, para evitar el desequilibrio entre las partes, ambas dispongan de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. (STC 66/1989)

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

La motivación es por tanto, la justificación que el juez debe realizar para acreditar o mostrar las concurrencias de unas razones que hagan aceptable desde el punto de vista jurídico una decisión tomada para resolver un determinado conflicto. La doctrina sostiene que son tres los requisitos indispensables que el juez debe expresar en su motivación escrita: racionalidad, coherencia y razonabilidad (Otárola, 2009).

Según Vargas (2011), la motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad, permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional.

Según Gilma (s.f.) la motivación tendrá como finalidad la justificación de la Decisión Judicial; entonces, si el Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna que es un razonamiento lógico interno y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial. También añade, que de producirse una correcta Motivación con una Argumentación suficiente y coherente, tendremos resoluciones justas y de calidad, que pueden pasar airozas cualquier examen y critica a las resoluciones judiciales realizadas por los ciudadanos en ejercicio de sus derechos constitucionales.

La motivación, señala Colomer (2003) es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

El presente derecho tiene su fundamento constitucional en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú la que establece como principio y derecho de la administración de justicia: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. (Costa, 2001).

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Rioja (2002) nos dice que el derecho a la prueba es el derecho fundamental de toda persona a que se admitan y actúen los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales distintos al Juzgador y los valore debidamente, teniéndolos en cuenta en su sentencia o decisión, prescindiendo el resultado de su apreciación. Dicho derecho forma parte integrante del derecho a un debido proceso legal y del derecho a la Tutela Judicial Efectiva. Este tiene cinco elementos: i) Derecho a ofrecer determinados medios probatorios; ii) Derecho a que se admitan los medios probatorios; iii) Derecho a que se actúen dichos medios probatorios; iv) Derecho a asegurar los medios probatorios (su actuación); v) Derecho a que se valoren los medios probatorios.

Existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. (Hurtado, 1987).

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuado, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Villa, 2008).

Caro (2007) la instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados. Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las

practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento.

Entonces, se ha llegado a establecer que el derecho a la prueba consiste en que se deben actuar los medios probatorios presentados por las partes para lograr alcanzar la verdad absoluta. (Calderón, 2012).

2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi

El Derecho Penal se compone de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos de una conducta conminada con una pena o con una medida de seguridad y corrección (Roxin, 1997).

Se conoce como Ius Puniendi o Derecho del Estado a castigar o sancionar. Es la facultad que tiene el Estado de crear o aplicar determinadas sanciones a las personas que infringen el Derecho Penal objetivo, es decir, las normas jurídico penales. Puede ser: Represiva – momento legislativo, una pretensión punitiva- momento judicial o una facultad ejecutiva- momento penitenciario (Bramont-Arias, 2008).

Bustos (2008) define el ius puniendi como la potestad penal del Estado de declarar punible determinados hechos a las que impone penas o medidas de seguridad.

Velásquez (2008) conceptúa el ius puniendi como la potestad radicada en cabeza del Estado en virtud de la cual esta, revestido de su poderío o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y /o medidas de seguridad a título de consecuencia jurídica.

El Ius Puniendi o Derecho del Estado a castigar o sancionar, es la facultad que tiene el Estado de crear o aplicar determinadas sanciones a las personas que infringen el Derecho Penal Objetivo, es decir las normas jurídico penales (Bramont-Arias, 2000).

Entonces, se define al Ius Puniendi como el derecho que tiene el estado a castigar a quienes infrinjan la ley penal.

2.2.1.3. La Jurisdicción

2.2.1.3.1. Definiciones

Mir - Beg, (1997, p. 241), señala que: Desde el punto de vista Gramatical significa poder o derecho de juzgar. Autoridad que tiene uno para gobernar y hacer ejecutar las leyes o para aplicarlos en juicio. Extensión y límites del poder. El conjunto de los Tribunales de igual clase o grado.

Según el Diccionario de la Real Academia, la Jurisdicción es la Potestad que tiene el Estado en su conjunto para solucionar conflictos particulares a través de la imposición de la Ley y el Derecho. (Diccionario de la Real Academia).

Para Bautista, (2007), afirma que la palabra Jurisdicción proviene del latín Iurisdictio, que se forma de la locución Ius disere, la cual literalmente significa (decir o indicar el derecho)

Sin embargo Couture, (2002), sostiene: El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (p.1).

Por su parte Mixàn, (2007). afirma que: En su acepción más amplia suele decirse que la jurisdicción es la facultad conferida por la ley al juzgador para decir el derecho, esto es, para aplicar la norma general y abstracta al caso concreto.

Asimismo se sostiene que: la jurisdicción es el género y la competencia la especie, entonces podemos deducir que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos poseen competencia. La competencia es la medida de la jurisdicción. El juez no puede conocer de cualquier cuestión.

Del mismo modo se puede definir a la jurisdicción es la potestad y/o poder que otorga el Estado a determinadas instituciones para decir, resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con el carácter especial que sus decisiones son

irrevisables; es decir, tienen la calidad de cosa juzgada. Aquellos órganos cuyas resoluciones son revisables no tienen jurisdicción sino competencia. El límite de la jurisdicción es la competencia por razón de grado, materia, turno, territorio, etc.

2.2.1.3.2. Elementos

La notio: Es la facultad del Juez de conocer en un litigio determinado; después de apreciar si es competente y si las partes son capaces, examina los elementos de juicio necesarios para informarse y finalmente dictará la sentencia conforme a las pruebas reunidas. (Mixan, 2006, pag.123).

La vocatio: Es el derecho del Juez de obligar a las partes para comparecer ante el tribunal en un término dado, bajo pena de seguir el juicio en rebeldía, tanto del actor como del demandado. (San Martín, 2006).

La coertio: Es otra facultad del magistrado de compeler coactivamente al cumplimiento de las medidas que ha ordenado en el proceso, a fin de que esta puede devolverse con toda regularidad; por ejemplo, la detención de un testigo que se resiste a comparecer, el secuestro de cosa en litigio, las medidas precautorias etc. (Cubas, 2006).

El iudicium: Es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea, de poner fin al litigio. (Caro, 2007).

La executio: Implica el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar las resoluciones judiciales, complemento indispensable para que las sentencias no queden libradas a la voluntad de las partes y no sea inócua la función jurisdiccional. (Ortega, 2006).

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Definiciones

Echandía (2002), afirma que: la competencia es la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de un cierto territorio. Asimismo la competencia es la " aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado".

Por su parte Couture (2002), dice: la competencia es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflicto.

El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente.

Para Castillo, (2002), que: es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de las cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos de ellas.

La competencia objetivamente considerada, es el ámbito dentro del cual el juez tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción. En el aspecto subjetivo es el poder, deber del juez que lo habilita y lo obliga a ejercitar la jurisdicción que le es propia, con relación a determinado caso penal. Juez competente es el juez investido de jurisdicción en lo penal. (García, 1982).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia

El Código Procesal Penal del 2004, ha establecido la competencia objetiva y funcional de los Órganos de la Función Jurisdiccional Penal del Poder Judicial, como sigue:

2. 2.1.4.3. Determinación de la competencia en materia penal

Por su parte Morales (s/f.), afirma que: La competencia se determina en base, fundamentalmente, a tres criterios: territorial, objetivo y funcional. El criterio territorial emerge de la extensión geográfica y de la necesidad de dividir el territorio para una mejor aplicación de la justicia; sin embargo, tal criterio no es absoluto, pudiendo en ciertos casos dejar de aplicarse, como lo señala el autor en el presente comentario.

Moreno (1997), señala que: puede definirse como la distribución que hace el legislador entre distintos tipos de órganos que se integran en el orden penal para el enjuiciamiento de única o primera instancia de los hechos que procede.

Agrega que, la competencia funcional por su parte, se refiere al trámite que se sigue en un proceso penal, el cual puede ser conocido, sucesiva o simultáneamente, por distintos órganos jurisdiccionales, lo que permite precisar la medida de la jurisdicción, en cada fase procesal, desde el inicio del proceso penal hasta la ejecución de la sentencia.

Por su parte Almagro (1945), afirma: que la competencia territorial, es el conjunto de normas que distribuyen el conocimiento de los procesos penales en los casos en que exista multiplicidad de órganos jurisdiccionales de la misma categoría. Por lo expresado la competencia en el proceso penal se determina por la materia, territorio y conexión.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Definiciones

Según, Alvarado (1995), afirma que: la acción es una de las formas de instar, es el derecho que tiene toda persona, gente o ente, de dirigirse a la autoridad para obtener de ella, luego de un procedimiento, una respuesta cuyo contenido no se puede precisar de antemano.

Según Cubas (2006), la acción penal es la manifestación del poder concebido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (en los casos de querrela o donde la ley faculte iniciar proceso por denuncia de particular) a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista el autor material del mismo.

Ante la comisión de un hecho que la ley penal califica de delito, el perjudicado se presenta a la autoridad judicial denunciándolo y pidiendo sanción para el culpable así como resarcimiento de los daños que ha sufrido con su comisión.(García, 1982).

De esta manera, la acción procesal es la instancia por la cual toda persona puede recurrir ante la autoridad para presentar una pretensión que no puede ser satisfecha directamente por ésta sino por una tercera persona que, por tanto, deberá integrar necesariamente la relación dinámica que se origine con tal motivo. Resulta así que la acción procesal ostenta la singular particularidad de un sujeto Fiscal, y provocar la conducta de otros dos (juez e imputado) en provenir tiempos normativamente sucesivos.

Asimismo, Rubianes (1981), señala que la acción penal es un poder jurídico de derecho público que impulsa la jurisdicción solicitando un pronunciamiento definitivo sobre el fundamento de la pretensión deducida. De aquí, que la pretensión sea el contenido de la acción. Para una parte de la doctrina, la acción es un derecho abstracto de obrar que, en el caso de recaer la titularidad sobre el órgano requirente del estado (ministerio público), adiciona el correlativo deber de interponerla. Desde el momento en que el Estado asumió la función de dirimir las contiendas suscitadas a raíz de la hipotética ruptura del orden jurídico, debió conceder y garantizar a los particulares, e incluso a sí mismo como persona de derecho público, un poder especial para reclamar la intervención de los órganos estatales encargados de dirimir el conflicto. En consecuencia, la acción corresponde a aquel a quien se le prohíbe obrar por sí mismo. Se trata de una facultad otorgada al particular (y al Estado mismo en nuestro caso) para requerir la intervención de un tercero imparcial para la protección de un derecho que considera lesionado (o la aplicación de la ley penal sustantiva, en ejercicio de la potestad represiva del Estado).

Por su parte San Martín, (1999), sostiene que: Es un poder jurídico que impone el derecho constitucional y cuyo ejercicio regula el Derecho Procesal de provocar la actividad jurisdiccional del Estado, la calificación técnica de “Derecho subjetivo público” sólo puede reservarse para el ofendido, como ocurre en las “acciones privadas”, pues cuando la ejerce el Ministerio Público, más que un derecho es un deber, o más precisamente, un poder de ejercicio obligatorio, una potestad jurídica. .

Sin embargo, en el orden jurisdiccional penal nacional, donde el Ministerio Público tiene reservado el monopolio del ejercicio de la acción penal en los delitos públicos, no es posible calificar de derecho la acción penal ejercitada por el Fiscal, quien la promueve en cumplimiento de un deber y en el ejercicio de su función. La promoción de la acción penal, en puridad, es una función constitucionalmente encomendada al Ministerio Público Art. 159° inc.5 Const. cuya omisión en los casos legalmente procedentes importa la comisión de un delito Art. 407° del Código Penal.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Según el art. 29 del código procesal penal la acción penal puede ser pública o privada. La acción penal tiene como fin sancionar la infracción mediante la imposición de una

pena establecida por el código penal, así como también por cualquier disposición legal, para lo cual es necesario que se pruebe la culpabilidad del procesado.

La acción penal es también una acción social en razón de que pertenece a la sociedad el derecho de castigar. Y es a través del ministerio público que la sociedad realiza dicho ejercicio.

La acción penal pública le corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación de la víctima, según lo establece el código procesal penal, mientras que la acción penal privada le corresponde a la víctima únicamente.

La acción penal privada sólo podrá ser ejercida por la víctima.

Excepcionalmente, la persecución de algunos delitos de acción penal pública requiere la denuncia previa de la víctima.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Según, Oré, (1996) distingue lo siguiente:

a) Publicidad. Está dirigida a los órganos del Estado y tiene, además implicancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito. Evoca el control o monopolio por parte del estado en la aplicación de la sanción penal como un elemento indispensable del ejercicio de su ius puniendi.

b) Oficialidad.-Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, que por mandato del artículo 11 de su Ley Orgánica es el titular del ejercicio de la acción penal y actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial; con la excepción de los perseguibles por acción penal.

c) Indivisibilidad.-La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal; sin embargo la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito.

d) **Obligatoriedad.**- El Dr. Oré Guardia distingue dos dimensiones: obligatoriedad extra proceso, que obliga a los funciones, incluidos los del Ministerio Público, que por mandato legal deben promoverla acción penal; y la obligatoriedad que resulta del imperio estatal en la aplicación de lo que resulte del proceso.

e) **Irrevocabilidad,** una vez promovida la acción sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistir o transigir, como si sucede en los procesos iniciados por acción privada o en los casos de excepción en que se introducen criterios de oportunidad.

f) **Indisponibilidad,** la ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por lo tanto es un derecho indelegable, intransmisible.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades.

De manera particular, debemos destacar la importancia del fortalecimiento tanto de la institución policial como del Ministerio Público, en el contexto de la reforma penal, refiriéndonos básicamente a la necesidad de una estrecha coordinación institucional, necesaria para una mejor investigación y para facilitar la labor del ejercicio de las nuevas responsabilidades que viene asumiendo el Ministerio Público en donde la superación del sistema inquisitivo y la adopción de los principios del modelo acusatorio, marcan el rumbo del nuevo proceso. Pese a ello, como bien sabemos, más que un sistema procesal, el inquisitivo forma parte de una cultura que hundió sus raíces en el estado colonial y que ha constituido la tradición jurídica dominante en nuestro país por lo que sin duda costará bastante esfuerzo, desprenderse de ella tanto a Policías como a Jueces y Fiscales, de ahí que tengamos que tomar muy en serio la etapa de cambio y

transición para no pervertir el modelo y acercarlo cada vez más a sus declaradas finalidades.

Para García (1982), El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal.

Por su parte Muller, (s/f), sostiene: El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades.

Según Sánchez, (2004), “el Ministerio Público es un órgano autónomo, con principios y funciones establecidos en la Constitución y que defiende la legalidad en sentido amplio y promueve la acción de la justicia”. (p. 226).

De allí que sea considerado, no como un órgano administrativo, sino para judicial. Por ello, la Constitución lo estructura y organiza de manera jerárquica, y le dota de competencia en las distintas ramas del ordenamiento jurídico: civil, familia, menores, prevención del delito. Ahora bien, es en el ámbito penal que conoce los casos de delincuencia común, corrupción. La reforma del derecho penal y del derecho procesal en el Perú y crimen organizado donde destaca sus contornos constitucionales. En tal sentido, tiene un rol protector de la justicia y actúa en defensa de la legalidad. En el ámbito del proceso penal, dirige la investigación del delito desde su inicio y es el titular del ejercicio público de la acción penal, lo que hace del Ministerio Público peruano una institución fundamentalmente persecutora del crimen.

2.2.1.6. El proceso Penal

2.2.1.6.1. Definición

De la misma manera, Alpiste (2004) define el Proceso Penal como el conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito, estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables.

Igualmente, Oré (1993) indica que es el medio por el cual el Estado resuelve los conflictos de naturaleza penal generados por el delito, y comprende un conjunto de actos procesales pre ordenados lógicamente, para poder aplicar el Derecho Penal al caso concreto y recomponer el bien jurídico afectado.

San Martín (2006) define al proceso penal como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos, con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última.

Calderón & Choclán (2006) sostiene que el proceso penal es un instrumento previsto por el Estado para la realización del derecho punitivo y, como tal tiene un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica.

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.2.1. Principio de legalidad

El Principio de Legalidad, para Zaffaroni (2005), consiste en que la única ley penal es la ley formal emitida por los órganos políticos habilitados por la Constitución.

Hurtado (2005), en ese mismo sentido, se puede decir que el principio de legalidad constituye una condición inherente en el Estado de Derecho, donde la exigencia de que toda intervención de este en los derechos de las personas debe tener un fundamento legal.

Tenemos, por otro lado, que Hurtado (1987) calificó a la ley penal como la “Carta Magna del delincuente”, debido a que consideró que el principio de legalidad hace de ella no solo la fuente del derecho a castigar, sino, también su límite; no solo garantiza la

defensa de los ciudadanos ante los criminales, sino también a estos frente al poder del Estado.

Por su parte Beling (1999) culmina su teoría del tipo legal con la afirmación de que “no hay delito sin tipo legal”.

En la doctrina francesa Ancel (2001) se sostiene, generalmente, que la infracción está conformada por tres elementos: material, moral y legal. Ahora bien, este último elemento no es sino la aplicación del principio de legalidad.

2.2.1.6.2.2. Principio de lesividad

Según este principio el bien jurídico como objeto de protección del Derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el Derecho penal intervenga. No basta que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniuria* (Villa, 2008).

Este principio es conocido también como principio de ofensividad o de protección de los bienes jurídicos, establece que para que una conducta sea típica es necesario que dicha conducta lesione o ponga en peligro el bien jurídico tutelado por ley (Calderón, 2012).

Se debe verificar la existencia de un fin de relevancia constitucional en la medida legislativa penal que limita un derecho fundamental. Esta verificación será uno de los ámbitos en los que se manifestará el aludido principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, así como el principio de lesividad. (Cubas, 2009)

Precisamente, esta relevancia constitucional del bien jurídico que se pretende proteger y la dañosidad social de la conducta que lesione o ponga en peligro tal bien jurídico justifican que este bien sea merecedor de protección por parte del Estado (Quiroz, s.f.).

En la legislación peruana, dicho principio se fundamenta en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”. (Rojas, 2001).

2.2.1.6.2.3. Principio de culpabilidad penal

Este principio garantiza que la imposición de la pena solo debe realizarse cuando el hecho sea reprochable al autor (Calderón, 2012).

Por este principio, la aplicación de una pena debe estar condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuricidad o de la punibilidad, la capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho y de la motivación del autor (Caro, 2007).

Villa (2008) sostiene que es garantía del Derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe, conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente.

Según Hurtado (1987) el principio de culpabilidad se materializa cuando concurren una serie de elementos; así: en términos generales puede decirse que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuricidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor (exigibilidad).

Por consiguiente, el principio de culpabilidad penal señala que para que se pueda imponer una sanción penal, debe existir el sujeto activo al cual se le reprocha un delito que lesiono o puso en peligro un bien jurídico protegido. (Villa, 2008).

2.2.1.6.2.4. Principio acusatorio

Cubas (2009) sostiene que el principio acusatorio es un principio estructural del derecho positivo, de alcance formal en los supuestos de persecución penal pública, este principio tiene como finalidad principal realizar la garantía de imparcialidad del tribunal, esto es

la actuación objetiva del tribunal limitada a las tareas decisorias que no se comprometen con la hipótesis persecutoria.

El contenido intrínseco al principio acusatorio es la necesidad del requerimiento del Ministerio Público para iniciar el procedimiento. Se trata de una exigencia que impide que el tribunal inicie de oficio la investigación o someta a proceso al imputado de oficio. El juez por iniciativa propia no puede investigar o poner en marcha o impulsar el proceso (Caro, 2007).

Para Bovino (2005) el principio acusatorio es el desdoblamiento, de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes. El principio acusatorio no sería suficiente para separar los roles persecutorios y decisorios, sino se asegura una efectiva separación entre el Ministerio Público y Poder Judicial, así se mantiene el principio de oficialidad, pero Juez y acusador no son la misma persona.

La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente. (San Martín, 2006).

La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público reconocida en el artículo 159 de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de ésta, el proceso debe llegar a su fin. En efecto, conforme a este principio se prohíbe el ejercicio del poder de decidir a quién tiene el poder de acusar. (Bautista, 2009).

2.2.1.6.2.5. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Este principio tiene sus bases en el derecho de defensa y el principio acusatorio; cuya finalidad es garantizar la imparcialidad judicial, el derecho de contradicción, en especial, el del imputado, en el sentido que pueda este reaccionar ante la futura decisión con medios procesales adecuados, en contra de un hecho enjuiciado prefijado que sea el

objeto del proceso, limitando la potestad de resolver referido al objeto del proceso (San Martín, 2006).

El principio de correlación entre acusación y sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie cumplidamente acerca de la acusación u omisión punible descrita en la acusación fiscal es de observancia obligatoria; el término de comparación, a efectos de congruencia procesal, se establece, entonces entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados y la calificación jurídica e impondrá la sanción penal correspondiente (Caro, 2007)

El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando expresamente no este enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el limite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia (Bramont-Arias, 2000)

Correlación entre acusación y sentencia. 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374. 3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación. (Villa, 2008).

Entonces, se ha llegado a establecer que el principio de correlación entre la acusación y la sentencia significa que el fallo no puede ir más allá de la acusación que hace el Fiscal o sea que la pena no puede ser mayor que la pedida por el Ministerio Público. (Calderón, 2012).

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal

El fin general del proceso penal se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso: la resolución de conflictos. Sobre el particular Maier (2011) refiere que la

sentencia es un acto de autoridad que permite solucionar un conflicto social concreto, y de esta manera, impedir que los conflictos sean solucionados de manera arbitraria por los portadores de los intereses contrapuestos.

Oré (2011) sostiene que también puede explicarse este fin del proceso penal identificándolo con el fin perseguido por las normas penales, a saber, la búsqueda de la paz social.

Binder (2001) sostiene que la finalidad del proceso no es castigar, sino solucionar, pacificar la sociedad, y solo cuando eso no puede ser logrado es que el castigo aparece y puede tener justificación.

Moras (2011) señala que el fin específico del proceso penal, de otro lado, se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto.

Una idea de Florián leída en una publicación de Oré (2011) señala que lo primero que se hace en el proceso es investigar si el hecho que se considera como delito (enunciado fáctico sostenido por el acusador) ha sido cometido por el encausado, ya sea en calidad de autor, cómplice o encubridor; posteriormente se declarará la responsabilidad penal del acusado y se determinarán las consecuencias penales que en la ley están indicadas solo por vía general e hipotética.

El proceso penal en un Estado de Derecho, en efecto, no se limita únicamente a buscar la verdad, sino que, ante todo, constituye también un medio a través del cual se garantiza la vigencia de los derechos fundamentales de los individuos (Caro, 2007).

Entonces, se ha llegado a establecer que existe una doble finalidad del proceso penal: una es la solución del conflicto y la otra es aplicar la ley penal, después de haber individualizado y declarar la responsabilidad penal del acusado.

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa

Según Sánchez, (2004), señala que la defensa debe ser entendida, primero, en forma general como toda actividad destinada a salvaguardar los derechos del imputado o de la parte civil o del tercero civil responsable; en sentido restringida, como el derecho

subjetivo del imputado y de los que podrían ser alcanzados con las consecuencias del delito. En ese contexto, se incorpora los medios de defensa técnica, como remedios que permitirán llevar un proceso con todos los requisitos exigidos por él, subsanándolos o simplemente eliminándolos.

Los medios técnicos de defensa o la defensa de forma se constituye como "el derecho de impugnar provisional o definitivamente la constitución o el desarrollo de la relación procesal, denunciando algún obstáculo o deficiencia que se base directamente en una norma de derecho y no incide sobre el hecho que constituye el objeto sustancial de aquella.

Los medios técnicos de defensa que tiene el imputado para oponerlos a la persecución del delito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 50 del C. de P.P. son: Las cuestiones previas, Las cuestiones prejudiciales y Las excepciones.

2.2.1.7.1. La cuestión previa

La cuestión previa es un medio de defensa que se opone a la acción penal; por ella se pone en conocimiento que falta un requisito de procedibilidad. La cuestión previa tiene lugar ante la ausencia de un requisito de procedibilidad expresamente previsto en la ley y sin cuya observancia sería inválido el ejercicio de la acción penal y el procedimiento que hubiere originado.

Conforme a lo señalado por el maestro Mixan (2007) lo esencial de ese deber legal está en haberlo cumplido antes de ejercitar la acción penal. Así, podría ocurrir que por algún motivo involuntario, a pesar de haber cumplido con ese deber no se adjuntó el documento que sustenta ese hecho; pero, en ese caso, bastaría para subsanar la deficiencia el probar que sí se había cumplido oportunamente.

En cambio, sería inadmisibles que el titular de la acción penal formule o formalice denuncia con cargo a que termine el trámite previo que ha iniciado o con la promesa de iniciarlo, pues ello sería evidencia de no haber cumplido con la exigencia legal.

Son requisitos de procedibilidad todas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia no es posible promoverla. Cabe resaltar,

asimismo, que la Corte Suprema ha establecido que el requisito de procedibilidad para que opere como cuestión previa, debe encontrarse previsto en la ley de manera expresa.

Si la cuestión previa es declarada fundada, el proceso es declarado nulo e inadmisibles la denuncia. Ante ello, el titular de la acción penal debe cumplir con el requisito omitido para luego formalizar nuevamente la denuncia. Mixan (2007), resalta en este punto la necesidad de verificar si el plazo para la formalización de la denuncia no ha prescrito. Otro efecto es el carácter extensivo de la cuestión previa, pues comprende a todos los que resulten procesados por el mismo delito, sin importar si una o todas las partes acusadas la promovieron.

En dichos casos, en que no son suficientes los requisitos generales para la apertura de instrucción, tanto el Fiscal Provincial al promover la acción penal, como el Juez al dictar el auto de apertura de instrucción, deben tener en cuenta el cumplimiento de esas condiciones, de no haber sido observadas, procede deducir la cuestión previa, a fin de subsanar el requisito omitido. Otra instrucción sobre el mismo hecho no procederá hasta que se cumplan los supuestos condicionantes.

Otro caso de cuestión previa lo constituye la resolución del Fiscal de la Nación para decidir el ejercicio de la acción penal contra los jueces y fiscales de segunda y primera instancia por los delitos cometidos en su actuación judicial.

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial

El maestro Mixan (2007), señala que la cuestión prejudicial adquirió realidad jurídica y se institucionalizó mediante jurisprudencia creativa de la Corte Suprema de Justicia de fines del siglo XIX. Así, los Códigos de Enjuiciamientos en Materia Penal de 1863 y de 1920 no previeron la cuestión prejudicial, razón por la que la solución de dicho problema sólo tuvo lugar mediante decisión jurisprudencial, aunque con criterios discordantes. Recién el artículo 4° del Código de Procedimientos Penales de 1940 positivizó la cuestión prejudicial de naturaleza extrapenal en el procedimiento penal.

Procede cuando deba establecerse en otra vía, el carácter delictuoso del hecho imputado. En consecuencia está referida a todo problema de naturaleza extrapenal que

surge en el desarrollo del proceso y que requiere un esclarecimiento en otra vía, cuyo resultado es necesario para resolver cualquier cuestión vinculada con ella, tal como es el delito investigado. Las cuestiones prejudiciales que reclaman de una "decisión previa" constituyen así un obstáculo para la prosecución del proceso penal.

Según señala Manzini, (1951); son aquellas cuestiones que versan sobre una relación de Derecho privado o administrativo que constituye un antecedente lógico de un delito o de una circunstancia de éste, configurando un obstáculo para la acción penal, la misma que debe ser ejercitada en forma de una excepción dilatoria en cualquier estado del proceso, lo que daría lugar a la suspensión del mismo en forma temporal.(p.267)

La cuestión prejudicial tiene lugar cuando se necesite un pronunciamiento previo en vía extrapenal que permita determinar el carácter delictuoso del hecho imputado. Generalmente tiene carácter civil o administrativo; pero puede tener otro carácter, según la causa. La resolución en jurisdicción extrapenal servirá para que el juez penal decida, afirmando o negando, el carácter delictuoso del hecho objeto de la imputación y resuelva si el procedimiento penal debe proseguir o ser archivado definitivamente.

2.2.1.7.3. Las excepciones

Las excepciones como medios de defensa del imputado tienen por fin exponer la improcedencia de la acción penal y terminar con la pretensión punitiva del Estado. Conforme a lo señalado por Mixan (2007), la excepción consiste en el derecho de petición intraproceso que el procesado hace valer formalmente objetando la potestad persecutoria que se ejercita en su contra, alegando como contra argumento la existencia disuasiva de la causal de autolimitación de la potestad punitiva del Estado prevista como excepción y solicitando que se declare extinguida la acción penal.

Por otro lado, para San Martín, (2003); cuando el imputado interpone una excepción lo que hace es oponerse a la prosecución del proceso por entender que éste carece de alguno de los presupuestos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico procesal. En general, las excepciones como medios de defensa del imputado tienen por fin exponer la improcedencia de la acción penal y terminar con la pretensión punitiva del Estado.

En nuestro ordenamiento, la excepción es un derecho que se contrapone a la acción penal, por el cual se invocan razones que extinguen la acción, la impiden, la modifican o regularizan su trámite.

2.2.1.8. Los sujetos procesales

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1.1. Definiciones

Según la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052 del 19 de Marzo de 1981, Título I, Disposiciones Generales, artículo 1° indica que:

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública, la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

El Ministerio Público es un organismo público estatal, al que se le atribuye en un estado de derecho, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación en los hechos que revisten caracteres de delito.

Según, Crespo (1995), señala que el Ministerio Público es un órgano jurídico procesal instituido para actuar en el proceso penal como sujeto público acusador en calidad de titular de la actuación penal oficioso, por lo que está siempre la promoción, impulso y ejercicio del mismo ente los órganos jurisdiccionales.

Entonces se entiende por Ministerio Público, al conjunto de funcionarios estatales a quienes se ha confiado como misión esencial la defensa de los intereses vinculados al orden público y social.

Forman una magistratura especial, distinta y autónoma con respecto a los jueces y Tribunales con quienes colabora en la función de administrar justicia, pero carecen de los poderes de estos, no tienen los poderes ordenatorios ni decisorios propios de la función jurisdiccional.

Es así que frente a la función juzgadora que corresponde a los jueces, la del Ministerio Público es esencialmente requirente, la que se manifiesta en peticiones sobre determinadas pretensiones, requerimientos fiscales o interposición de demandas, defensores de ausentes dictámenes de control sobre el cumplimiento de determinadas normas de orden público dictámenes así por ejemplo en materia civil, dictaminando sobre la competencia.

Dictaminan en calidad de consultor y ejercen la acción cuando esta es de ejercicio público fundamentalmente en materia penal, pero como luego se verá también en civil a favor de determinadas personas.

2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

Según Cubas (1997), en la denuncia fiscal se debe tener presente las siguientes consideraciones: a) Cuando se presenta una denuncia o se inicia la investigación de oficio, el Fiscal puede disponer que la investigación del caso sea llevada a cabo por la policía, a fin de que se reúnan los elementos de prueba necesarios para decidir la formalización o no de la denuncia ante el juez penal, pero también es posible que el recaudo probatorio o la atipicidad del hecho determine en el fiscal la decisión contraria, es decir, el archivo de la denuncia. En estos casos, el fiscal es el responsable de la investigación, incluso, podemos afirmar que no habría impedimento para que el fiscal inicie directamente una investigación con o sin el apoyo policial. Un aspecto importante y no abordado por el Tribunal Constitucional tiene lugar cuando algunos casos, que llegan al despacho fiscal a título de denuncia, no requieren investigación preliminar o policial, como es el caso del delito de omisión de asistencia familiar u otro hecho delictivo que ya cuenta con todos los recaudos probatorios para que el fiscal ejercite la acción penal.

Echandía, (2002), afirma que: Los fiscales acusadores son partes en el proceso o juicio, porque no juzgan, sino que simplemente tienen la función de resolver si del expediente

levantado en la investigación, resultan o no pruebas suficientes que ameriten el formular acusación, por algún ilícito penal, contra determinada persona o contra varias, y en caso de llegar a la conclusión afirmativa, deben formular dicha acusación, o sea, ejercer la pretensión punitiva del Estado contra esas persona, para que el juez competente para la causa las someta a juicio o proceso. Y si el juez admite la acusación, dicho fiscal acusador se convierte en parte acusadora del juicio o proceso, (etapa de juzgamiento).

Por lo expresado la acusación o imputación, es el cargo que se formula ante autoridad competente contra persona o personas determinadas, por considerarlas responsables de un delito o falta, con el objeto de que se le aplique la sanción prevista.

La acusación fiscal debe ser concreta, precisa y terminante, en cuanto a todos y cada uno de los hechos delictuosos motivo del proceso, y en cuanto a la imputabilidad y responsabilidad de los procesados, debiendo indicar igualmente el monto de las penas que se solicitan. Sin ella el plenario no existe, y su omisión anula la sentencia.

2.2.1.8.2. El Juez penal

2.2.1.8.2.1. Definición de juez

San Martín (2003), nos dice en su Vocabulario jurídico, que: "El Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia". En sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan. También se puede decir que el juez penal es el sujeto procesal investido de potestad, de imperio para administrar justicia en materia penal.

Según Pérez (2006), el juez Penal es la persona designada por Ley para ejercer la jurisdicción y representar al Estado en la Administración de Justicia, dirige el proceso penal, aplicando todos los principios del proceso y el derecho.

En el derecho existen varios ámbitos, uno de ellos es el ámbito penal que si significa como derecho penal, que consiste en el cúmulo de doctrinas, leyes y procedimientos utilizados por el Estado para prevenir y/o castigar el delito que generalmente están contenidos en sus códigos y específicamente en el código penal.

El juez penal es el funcionario judicial encargado de aplicar los procedimientos y los pasos procesales que norma la ley penal, ejerciendo jurisdicción como juzgador en diversas instancias

En los distintos sistemas procesales se le ha conocido como El Jurado, Juez Inquisitorial y Juez Instructor.

El juez penal es el funcionario judicial encargado de aplicar los procedimientos y los pasos procesales que norma la ley penal, ejerciendo jurisdicción como juzgador en diversas instancias, conducirá el juicio oral y dictara sentencia.

Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso.

2.2.1.8.3. El imputado

2.2.1.8.3.1. Definiciones

San Martín, (2003) señala que es la persona contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado y el objeto de la actuación procesal. Es la persona señalada como participe en la comisión de un delito, en procedimiento dirigido en su contra y más específicamente cuando por este motivo se encuentran privados por su libertad. El sentido amplio de imputado comprende desde el acto inicial del proceso hasta la resolución firme.

El procesado es la persona a quien se imputa ser el autor, cómplice o también se le puede denominar procesado.

El procesado es aquella persona quien ha sido participe al haber cometido un delito, así mismo también es aquella contra la que se dirige la pretensión punitiva del estado, siendo uno de los relevantes sujetos del proceso penal.

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado

Según San Martín (2003), todo procesado en el Código Procesal Penal, podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes. (p.116)

En especial, tendrá derecho a:

- a) Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputen y los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes.
- b) Ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación.
- c) Solicitar de los fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen.
- d) Solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual podrá concurrir con su abogado o sin él, con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación.
- e) Solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada secreta y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongare.
- f) Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare.
- g) Guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento.
- h) No ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, e.
- i) No ser juzgado en ausencia, sin perjuicio de las responsabilidades que para él derivaren de la situación de rebeldía.

2.2.1.8.4. El abogado defensor

2.2.1.8.4.1. Definiciones

Según Moreno (2000), la defensa es el profesional que asiste el imputado en su defensa. Debe actuar con prudencia, honestidad y buena fe; por lo tanto no puede aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad; hacer citas inexactas, incompletas y maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe o distorsione la administración de justicia.

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Ningún Abogado debe ejercitar influencia sobre el juez por medios políticos o dinerarios o por presiones jerárquicas y eludir la acción de la ley. El Abogado está obligado a guardar el secreto profesional, actuar con lealtad para con su patrocinado, luchar por el respeto del derecho para que impere la justicia.

La intervención del abogado defensor en el proceso penal es de importancia vital porque su asesoría va a servir para que el imputado pueda hacer valer todos los derechos que le asisten y así hacer frente al poder del Estado manifestado en la maquinaria judicial puesta en movimiento para procesarlo.

La Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 284 y siguientes regula el ejercicio de la defensa ante el poder Judicial estableciendo que la Abogacía es una función social al servicio de la justicia y el derecho y que toda persona tiene el derecho de ser patrocinada por el abogado de su libre elección.

La defensa penal es el ejercicio adecuado de la defensa del inculcado, sin implicar necesariamente la obtención de una sentencia absolutoria, respetando los principios constitucionales reconocidos por nuestra Carta Magna, caso contrario constituiría un atentado al principio de inviolabilidad del defensor.

2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio

El Defensor de oficio, es el Licenciado en Derecho designado por la autoridad judicial y por determinación de la ley, para que preste sus servicios con el objeto de defender a personas de escasos recursos económicos.

La defensoría de oficio existe en el Perú desde 1826. Nació junto con la Independencia y es la más antigua institución de este tipo en la región. A lo largo del tiempo ha sido dependiente de diversos sectores del gobierno, además de cambiado su ámbito de acción y perfeccionado su trabajo de asistencia social y defensa del debido proceso. Hasta 1996, por ejemplo, pertenecía al Poder Judicial y hoy es parte del Ministerio de Justicia.

El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso.

El Abogado Defensor puede ejercer el patrocinio de varios imputados de un mismo proceso, siempre que no exista incompatibilidad de defensa entre ellos.

2.2.1.8.5. El agraviado

2.2.1.8.5.1. Definiciones

Según San Martín C. (2003), se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, sin importar su condición de persona natural o jurídica, con capacidad de ejercicio o sin contar con ella. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe.

El agraviado, es la persona o la sociedad que ven dañados o puesto en peligro sus intereses y derechos, que buscan en todo caso, el castigo del culpable y que también pretenden el resarcimiento del daño que han sufrido.

En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el artículo 816° del Código Civil.

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

El agraviado en el proceso penal regulado por el Código Procesal Penal puede constituirse en actor civil hasta antes de la culminación de la investigación preparatoria, ello conforme con lo dispuesto en el artículo 104 del CPP-2004. Esta constitución le permitirá (además de los derechos que se le reconocen como agraviado en el artículo 95°) deducir nulidad de actuados, ofrecer pruebas y acreditar la reparación civil que pretende, entre otras facultades

La constitución del agraviado como actor civil le permite participar en los actos de investigación y prueba; lo que permite afirmar que su participación va más allá que la simple formulación y acreditación de la pretensión del monto indemnizatorio.

Cabe indicar que se afecta el derecho del agraviado cuando el fiscal a cargo de la investigación, en aplicación del artículo 343.1 del CPP-2004, dicta la conclusión de la investigación preparatoria luego de lo cual el agraviado ya no podría constituirse en actor civil

2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil

San Martín, (2003) señala que:

Es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito. Ejerce el derecho natural a exigir que le sea reparado el daño sufrido. Su actuación está orientada a obtener la reparación civil. Interviene solo para acreditar los hechos y derechos y perjuicios que le hayan ocasionado.

Espinoza, (s.f); refiere que, la legislación, la jurisprudencia y la doctrina coinciden en determinar que la presencia de la parte civil obedece a la pretensión de asegurar la reparación civil o, lo que es lo mismo, tiene un único interés en el proceso penal: patrimonial.

El doctrinario español Moreno (2000), define a la parte civil como todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una pretensión patrimonial que trae causa de los hechos delictivos por los que se procede.

El artículo 57 inciso 1 del Código de Procedimientos Penales desarrolla las facultades y actividades de la parte civil en el proceso penal, a saber: la parte civil está facultada para deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la ley prevé, y formular solicitudes en salvaguarda de sus derechos e intereses legítimos. Asimismo, a solicitar e intervenir en el procedimiento para la imposición, modificación, ampliación o cesación de medidas de coerción o limitativas de derecho, en tanto ello afecte de uno u otro modo la reparación civil y su interés legítimo en los resultados y efectividad del proceso respecto a su ámbito de

intervención". De ahí que, conforme al artículo 276 del mismo cuerpo legal, la parte civil no puede referirse a "la calificación del delito.

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Definiciones

Las medidas coercitivas son actos procesales de coerción directa que, pese a recaer sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial de las personas, se disponen con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado puede realizar durante el transcurso del proceso instaurado en su contra llegando incluso a frustrarlo.

Para Cubas(2006), al respecto dice que Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento.

Las medidas coercitivas dentro de un proceso penal, recaen sobre la persona del inculcado o sobre sus bienes, las mismas que pueden tratarse incluso de una limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Doctrinariamente podemos las definen como restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuesta durante el transcurso de un proceso penal, con la finalidad de garantizar los fines del mismo.

Estas medidas se caracterizan por ser de naturaleza cautelar en la medida que su finalidad es garantizar que el proceso penal se desarrolle dentro del marco legal y cumpla sus fines. Son medidas provisionales en la medida que no son definitivas, pues pueden ser alteradas por el mismo juez, quien puede dejarlas sin efecto o incluso puede convertirlas en definitivas. Otra de las características es que son coactivas, es decir que su concreción puede implicar el empleo de la fuerza pública.

En términos generales, las medidas cautelares son consideradas medidas que tienden a asegurar los fines del proceso en la especialidad que fuere (civil, laboral, penal, administrativo, etc.)

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.

Teniendo como fundamento la restricción de derechos fundamentales del imputado, las medidas coercitivas se sustentan, basan o fundamentan en los siguientes principios:

1. Legalidad: Para solicitarse y en su caso dictarse, una medida coercitiva dentro de un proceso penal, resulta necesario e indispensable que aquella éste prevista y regulada por la ley procesal penal.

2. Proporcionalidad: Para imponerse una medida coercitiva es necesario considerar que en el caso concreto, aquella constituye el último, necesario y último recurso o alternativa para alcanzar los fines del proceso.

3. Motivación: Significa que la imposición de las medidas coercitivas por parte del Juez requiere de modo ineludible resolución judicial especialmente motivada (254 CPP). Este principio tiene origen constitucional toda vez que en el numeral 5 del Art. 139 de la vigente Constitución Política del Estado, se prevé que toda resolución judicial debe ser motivada con mención expresa de la ley aplicable al caso y de los fundamentos fácticos en que se sustenta.

4. Instrumentalidad: Las medidas coercitivas no tienen una finalidad independiente en sí mismas; por el contrario constituyen formas, medios o instrumentos que se utilizan para garantizar la presencia del imputado en el proceso y con ello finalmente se logre el éxito de proceso

5. Urgencia: Las medidas coercitivas sólo podrán ser impuestas cuando de los hechos y las circunstancias en que ocurrieron se pueda evidenciar la concurrencia de un verdadero peligro de ineficacia del proceso penal por la demora (evidencia de peligro de fuga u obstaculización de la actividad probatoria)

6. Jurisdiccionalidad: Las medidas coercitivas sólo pueden ser impuestas, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas, por la autoridad jurisdiccional competente, en este caso, por el Juez de la investigación preparatoria. Sólo como excepciones a este

principio aparecen la detención policial o el arresto ciudadano, cuando en ambos casos, medie la especial situación de flagrancia delictiva.

7. - Provisionalidad: Las medidas coercitivas reguladas en el NCPP, tienen un tiempo límite o máximo de duración. Su duración no es ilimitada ni mucho menos dura lo que dure el proceso. Incluso, antes que finalice el tiempo límite previsto por ley, pueden variar debido que se encuentran subordinadas a la permanencia de los presupuestos materiales. Aquí se materializa la regla del *rebus sic stantibus* que no es otra cosa que las medidas coercitivas son reformables, aun de oficio si favorece el imputado, cuando varían los presupuestos en que fueron aceptadas o rechazadas.

De ahí que algunos tratadistas le denominen medidas procesales provisionales.

8.-Rogación: Las medidas coercitivas de carácter personal, sólo pueden imponerse por la autoridad jurisdiccional a solicitud de sujeto legitimado, esto es el Fiscal. Si se trata de medidas coercitivas de carácter real se imponen por requerimiento del Fiscal y excepcionalmente, también a solicitud del actor civil en caso que se solicite embargo o ministración de posesión (255 CPP). En el sistema acusatorio, si no hay requerimiento o solicitud por parte del sujeto legitimado, es jurídicamente imposible que el juez ordene una medida coercitiva sobre el imputado.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Definiciones

Podemos definir a la prueba en el proceso penal, como la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos de hecho aportados (San Martín, 2006).

Es la que permite llegar a la verdad mediante la utilización de las novedades técnicas y científicas, para el descubrimiento y valoración de los datos probatorios (Cafferata, 1998).

Sin prueba, en tanto no se haya podido reconstruir históricamente los hechos objeto de imputación, no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, en especial del imputado (Caro, 2007).

Tres son las razones más relevantes de su importancia, al decir de García (2006): en primer lugar, es la base de la administración de justicia, pues sin prueba no es posible reconstruir todos los tópicos que constituyen el objeto del proceso penal; en segundo lugar, permite la aplicación de las normas jurídicas, en tanto que el supuesto de hecho de la norma jurídica, a la que une la consecuencia jurídica, necesita acreditarse por medio de la prueba; y, en tercer lugar, da eficacia al ejercicio del derecho de defensa, porque cualquier pretensión procesal no puede afirmarse si no se prueba y en tanto las partes puedan probarla defenderán cabalmente sus derechos.

La prueba es el modo más confiable para descubrir la verdad real y la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales (Cubas, 2009).

Asimismo, para Devis (s.f.) la prueba es un medio para establecer la verdad, no la verdad misma y un instrumento que en el proceso se emplea para conseguir aquel fin que es la justa y acertada decisión del litigio o declaración del derecho y advierte que no es la convicción del juez, sino el medio para formarla.

2.2.1.10.2. El objeto de la prueba

Según Sánchez (2009) el objeto de la prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso.

Se entiende por objeto de la prueba los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación (Florián, 2006).

Es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba (Cafferata, 1998).

El objeto de la prueba puede analizarse en abstracto y en concreto. En abstracto, el objeto comprende la determinación de las cosas que pueden probarse, es decir, la determinación del requisito de la idoneidad de la comprobación procesal, de la aptitud procesal de prueba. En concreto, el objeto comprende la determinación de los requisitos del objeto de prueba en relación con un caso particular (Hurtado, 1987).

Cubas (2009) señala que el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado. La prueba debe o puede recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil, en el daño causado.

2.2.1.10.3. La valoración de la prueba

La valoración de la prueba constituye una operación mental de gran importancia, exclusiva del Juez, que se realiza en todo proceso y, más aun, en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal penal llegue o no a la certeza para llegar a la convicción que le permitirá determinar si una persona es culpable o inocente (Nájera, 2009).

Sánchez (2009) sostiene que la valoración de la prueba es definida como la operación intelectual que realiza el juez destinado a establecer la eficacia conviccional de los medios de prueba.

La valoración es la operación intelectual o mental que realiza el juez destinado a establecer el mérito o valor de los elementos de prueba actuados en el proceso. Mediante la valoración de la prueba el juez depura los resultados obtenidos con la práctica de los diferentes medios de prueba, interrelacionando unos con otros para llegar finalmente a formar su convencimiento. (Cubas, 2009).

Carrión (2007) anota que por la valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido.

La valoración de la prueba, en nuestra normatividad se encuentra plasmada en el artículo 158 inciso 1 del Código Procesal Penal, en donde señala: “En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”. (Villa, 2008).

2.2.1.10.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

Talavera, (2009), señala que esta forma de apreciación valorativa tiene su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

Por su parte, el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, establece en su artículo 393, inciso 2, lo siguiente: Normas para la deliberación y votación. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Devis, (2002), señala que: este sistema se basa en la libertad que tiene el Juzgador para valorar los medios de prueba. Si bien es cierto que está sometido a las reglas abstractas de la norma legal, tiene libertad para realizar una valoración subjetiva e interna de las pruebas ofrecidas.

Sin embargo, este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, absteniéndose de deducir hechos que no tengan sustento probatorio.

Por su parte Couture (1979), define las reglas de la sana crítica como las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Couture, (1979), destaca la diferencia entre la sana crítica y la libre convicción pues este último es aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizado por las partes. Dentro de este método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos. El juez continúa- no está obligado a apoyarse en hechos probados, sino también en circunstancias que le consten aun por su saber privado; y no es menester, tampoco, que la construcción lógica sea perfecta y susceptible de ser controlada a posteriori; basta en

esos casos con que el magistrado afirme que tiene la convicción moral de que los hechos han ocurrido de tal manera, sin que se vea en la necesidad de desarrollar lógicamente las razones que le conducen a la conclusión establecida.

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba

Devis, (2002), señala que supone que los diversos medios aportados no deben ser apreciados por separado; sino más bien como un todo, de forma holística y orgánica, aun cuando de ello se desprenda un resultado adverso para aquel que aportó la prueba.

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad y como tal debe ser examinado por el tribunal, confrontando las diversas pruebas documentos, testimonios, etc. señalando su concordancia y discordancia y concluir el convencimiento que de ella se forme.

La ley pretende que todos los medios de prueba se practiquen en el juicio, con sujeción al principio de unidad de acto. Salvo excepciones como: las pruebas realizadas en momento distinto del juicio y aquellas pruebas que se tienen que realizar en lugar de los hechos.

Según Kielmanovich, (1996):

Es por ello que no se puede limitar a tomar las pruebas en forma aislada, sino que deben ser apreciadas en un todo, relacionándola una con otras, para así determinar las concordancias a las que se pudieran arriba.

Íntimamente vinculado al sistema de la sana crítica y por consiguiente, al deber de motivación ínsito en la garantía del debido proceso, postula que los jueces, al valorar las pruebas rendidas, deben abstenerse de merituar cada medio probatorio en forma aislada o fragmentada, esto es un análisis particular e independizado de las restantes evidencias. Y deben, por el contrario, deducir una convicción racional del conjunto de los elementos incorporados a la causa.

2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.

Para Devis, (2002), sostiene que el Juez no puede hacer distinciones con respecto al origen de la prueba. Es decir, las pruebas obtenidas por el Juez, el Ministerio Público y las ofrecidas por las partes tienen el mismo valor. .

Para Echandia, (2002), el principio de la comunidad de la prueba es una derivación del principio de investigación integral. Su enunciado involucra a cualquier medio de prueba. Se lo denomina también principio de adquisición procesal. Implica que cuando la producción de una prueba ha sido ordenada por el órgano jurisdiccional, debe necesariamente realizarse y valorarse en la sentencia, todo ello con absoluta prescindencia de la voluntad de las partes, quienes ya no pueden desistir de su producción aun cuando la hayan ofrecido. Debe destacarse además, que una vez que el órgano jurisdiccional ha asumido la prueba ordenando su recepción, tiene la obligación de producirla. El término comunidad da así la idea de que las pruebas pertenecen al proceso y no a las partes, y que su resultado perjudica o favorece indistintamente a cualquiera de ellas, con prescindencia de quien haya sido la oferente del medio. El imperativo para el Juez de valorarla en la sentencia tiene obviamente su excepción en aquellos casos de pruebas nulas o evidentemente inconducentes para decidir la cuestión planteada en la causa.

2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

Es un principio básico de nuestro derecho contractual, se entiende incorporado en todas las relaciones entre los particulares, y es la libertad de que gozan los particulares para pactar los contratos que les plazcan, y de determinar su contenido y efectos, Código (Dic. Jurídico Chileno, 2001, p.3).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”. (Ley N° 29277).

Devis, (2002), consiste en que el análisis de los medios probatorios de un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, alejado de ideas preconcebidas, conclusiones anticipadas, antipatías o simpatías es indispensable un continuo grado de

voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones.

Cabanellas, (1998), son los dictados de la razón admitidos por el legislador como fundamento inmediato de sus disposiciones y en los cuales se haya contenido su capital pensamiento.

2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba

Devis, (2002), este principio implica que La decisión debe estar debidamente sustentada en los medios probatorios, aportados por el Ministerio Público.

García (2002), afirma que: De acuerdo con la teoría subjetiva, la carga de la prueba se define como “una facultad o encargo que tiene una parte para demostrar en el proceso la efectiva realización de un hecho que alega en su interés, el cual se presenta como relevante para el juzgamiento de la pretensión deducida por el titular de la acción penal.

Cubas (2006), dicho de otro modo, la carga de la prueba tiene que ser plena puesto que está obligada a destruir la presunción de inocencia que favorece al acusado. Es al acusado a quien le compete probar las causas excluyentes de antijuricidad, de culpabilidad y punibilidad; así como también una declaración probada de las circunstancias que merecen una disminución de la pena, las cuales constituyen atenuantes o causas privilegiadoras y también la referencia probada a beneficios penales. El sustento del aporte de pruebas por parte del acusado no está en la ética, es decir, en el deber de presentar pruebas sino, más bien, en el ejercicio de su legítima defensa, forma parte de su colaboración en el proceso de prueba y actividad probatoria la cual está por principio orientada a la búsqueda y establecimiento de la verdad concreta.

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba

De acuerdo con Davis, (2002), se orienta a la elaboración de un conjunto de actividades racionales juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de

los hechos alegados con los resultados probatorios, con el fin de descubrir el significado de los medios probatorios.

A. La apreciación de la prueba

Para Devis, (2002) es una etapa en la que el Juez entra en contacto con los medios probatorios. Esta se realiza mediante la percepción y observación de estos. Esta operación se realiza tanto de manera directa como indirecta. Cuando son apreciadas por el mismo Juez se denomina directa; mientras que si lo hacen a través de la referencia de terceros se denomina indirecta. La apreciación de las pruebas exigen el mayor nivel posible de exactitud pues de ella depende una efectiva extracción de los hechos ocurridos, las cosas u objetos utilizados en ellos y las personas implicadas, dando la oportunidad al Juez de formarse una idea totalizadora del asunto en cuestión. (p.176)

En ese sentido podemos plantear que la actividad razonadora, en torno a la prueba va indisolublemente unida a la prueba misma durante el proceso. Es decir, es el Juez el que hace hablar a la prueba, pues el sentido de ésta depende de su actividad hermenéutica.

B. Juicio de incorporación legal

Talavera, (2011), los medios probatorios deben ser incorporados al proceso cumpliendo ciertos principios: oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, realizado por el Juez. Se determina como juicio de incorporación legal a aquel en el que se verifica que los principios para la incorporación de la pruebas han sido observados. Este principio se basa en el hecho de que toda prueba obtenida por medios ilegales, carece de valor probatorio.

C. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Es un razonamiento orientado a dilucidar si las pruebas obtenidas y ofrecidas reúnen las condiciones necesarias para probar determinados hechos. Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función. El Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio reúne todos los requisitos formales y materiales para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido.

De acuerdo con Talavera (2011) la valoración de fiabilidad de las pruebas debe reunir dos condiciones esenciales:

- a) Autenticidad y sinceridad. La autenticidad se aprecia en el caso de que las pruebas sean huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); El caso de la sinceridad se aprecia cuando las pruebas son documentos, confesiones y testimonios;
- b) Exactitud y credibilidad. Se evalúa que las pruebas correspondan a la realidad, esto es, que el hecho indiciario no sea aparente, sino real, que no exista error en el perito, que no se haya inducido al error de mala fe.

El juicio de fiabilidad o confianza permite determinar si las pruebas tiene las suficientes condiciones de normalidad, esto es, de consistencia interna entre ella, que permitan generar eficacia probatoria. La eficacia probatoria es, en este sentido, el objetivo de este juicio de fiabilidad. Para que ella se produzca es preciso que las pruebas apunten en la misma dirección, es decir, que sean consistentes.

Al respecto podemos concluir que esta actividad judicial permite la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtendrá del mismo no deberá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento en que examinen las pruebas de una manera integral.

D. Interpretación de la prueba

Devis, (2002), consiste determinar del significado de los hechos aportados por métodos deductivos o silogísticos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante. No se trata de obtener en resumen de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Consiste en determinar lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar.

E. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Talavera, (2009), esta valoración consiste en avaluar tanto la credibilidad como la exactitud de las prueba. Para realizarla es preciso que se realice una crítica serena y cuidadosa de las pruebas, para lo cual el Juez debe servirse de un conjunto amplio de conocimientos que incluyen tanto a la lógica como a la psicología y reglas de la experiencia.

Este Juicio es el que le permite al Juez aceptar la prueba para ser objeto de su debida interpretación. En el caso de que algunos de los medios probatorios no sean correspondientes con las reglas de la experiencia, el juzgador no deberá aceptarlos para ser materia de la interpretación. .

La experiencia del Juez aporta reglas de diversa índole; psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas. Esta juega un importante papel en la valoración de las pruebas pues permiten apreciar la sinceridad y la autenticidad de las mismas, así como la exactitud y credibilidad de las mismas, según el caso.

En este sentido podemos concluir en que la apreciación y verosimilitud de un resultado probatorio le permite al Juez aceptar el contenido de una prueba a través de la interpretación contextual del mismo. Esto es lo que permite que se acepte la posibilidad de que el hecho que se obtiene de la interpretación de la prueba responda a la realidad.

F. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Es el criterio fundamental para que el Juez pueda crearse convicción. Consiste en la contrastación entre las pruebas obtenidas y ofrecidas, por un lado, y los hechos y argumentos alegados, por otro (Talavera, 2009, 161). Es una etapa en la que se produce una confrontación de hechos. Por un lado están los llamados hechos alegados por las partes incurso en el proceso y por el otro los hechos considerados como verosímiles. Constituyen una parte fundamental de la elaboración de la Teoría del caso. En el caso de existir hechos no comprobados, como producto de esta contratación, no formarán parte de la decisión.

Para que esta etapa pueda producirse satisfactoriamente es preciso que los hechos probatorios que no sean verosímiles sean desechados. Esta operación mental es precisa

para que el Juzgador se construya una valoración conforme a una u otra teoría del caso, bien sea acusatoria o de defensa.

Talavera, (2009), esta etapa es importante porque permite determinar si los hechos alegados concuerdan con los hechos probados. Permite que la apreciación del Juez pueda sustentarse en evidencia fáctica, que permita llegar a la verdad procesal.

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Esta esta etapa el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, realiza una comparación entre los diversos resultados probados, con el fin de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones. Este tipo de valoración permite lo siguiente:

- 1) Determinar el valor probatorio de las pruebas obtenidas, para luego su confrontarlas.
- 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual previamente a la redacción del relato de los hechos probados se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez.

La valoración conjunta de las pruebas individuales permite que se garantice que el órgano jurisdiccional tenga en cuenta todos los resultados probatorios posibles.

A. La reconstrucción del hecho probado

De acuerdo con Devis (2002) consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello. .

B. Razonamiento conjunto

Para Couture, (1958), es un tipo de razonamiento que funciona a manera de silogismo. No supone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), sino que

más bien parte de las reglas de la experiencia común. Es una operación inductivo-deductiva y por tanto preceptiva, falibles siempre y deficiente en muchos casos.

Para Devis, (2002) , además de la lógica, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, porque los principios que debe aplicar ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia(reglas de vida, o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso.

2.2.1.10.7. Medios probatorios actuados en el proceso en estudio

A. Testimonial

a) Noción

García (1996) citado en San Martín (2006) señala que testigo es la persona que hace ante la autoridad un relato libre y mediato de hechos relacionados con la investigación del delito o de hechos antecedentes, coetáneos o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos.

La declaración testimonial en el proceso penal constituye un medio probatorio de suma importancia para efecto del esclarecimiento de los hechos. El testigo, como órgano de prueba aparece como la primera fuente de información que tiene la autoridad judicial para conocer lo que sucedió en relación a los hechos considerados delictuosos así como las personas involucradas (Sánchez, 2009).

El testimonio es la declaración que una persona física presta en el curso del proceso penal, acerca de lo que conoce por el medio de la percepción, en relación con los hechos investigados, para contribuir a la construcción conceptual de los mismos (Cubas, 2009).

Leone (1963) citado en Cubas (2009) dice que al testigo se lo ha definido como aquel que estuvo presente al hecho por narrar, como aquel que vio, como aquel que conoció el hecho fuera del proceso, antes y fuera del proceso, como la persona que refiere una

acontecimiento, como aquel que sirve para hacer fe de un hecho ocurrido, como aquel que depone sobre los hechos que hieren sus sentidos y tienen relación con los intereses ajenos, como la persona que está llamada a deponer oralmente en el procedimiento acerca de los hechos conocidos por ella.

B. Pericia

a) Concepto

Florián citado en Sánchez (2009) la define como el medio de prueba que se emplea para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica.

Según Caferatta citado en Cubas (2009) señala que la pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba.

C. Documentos

b) Concepto

La prueba obtenida a través de documentos puede caracterizarse, en líneas generales, como prueba ocular, cuando el documento utilizado para la averiguación de algo, es contemplado a través de la vista. Sin embargo, la apreciación del documento no se limita al uso del sentido de la vista, es más, puede prescindirse de él como cuando se percibe a través del oído (tratándose, verbigracia, de discos o cintas magnetofónicas), pudiendo emplearse ambos sentidos como en el caso de cintas cinematográficas y video cintas. (Torres, 2008).

Es de destacar que lo sustancial en la percepción del documento no radica en su apreciación visual o auditiva sino en la captación del contenido del pensamiento y la interpretación que de él se haga. (Caro, 2007).

El documento se encuentra inmerso en el grupo de las pruebas reales por constituir un objeto inanimado. Si bien puede ser portador de un pensamiento o voluntad formado y fijado materialmente por una o más personas, no por ello debe ser catalogado el documento como una prueba personal. (Cubas, 2009).

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

Alsina, (1956), la palabra sentencia proviene de la voz latina sintiendo, que equivale en castellano a sintiendo; es decir, juzgando, opinando, porque el juez declara u opina con arreglo a los autos.

Otros autores sostienen que La Palabra Sentencia tiene su origen en el vocablo latino "Sententia" que significa decisión del juez o del árbitro, en su acepción forense.

Porras, (1991), la significación gramatical de la sentencia se refiere al acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador, después de hacer conocido de los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos que ellas han formulado, se forma un criterio y produce un fallo en el que, ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que, en su concepto, y conforme a derecho, es procedente.

2.2.1.11.2. Definiciones

Calderón, (2009), la sentencia es la decisión que legítimamente dicta un Juez. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva, es decir, es el medio normal de extinguir la acción penal y su consecuencia legal es la cosa juzgada. La sentencia es la conclusión lógica de la audiencia.

De igual modo, siguiendo a Viada (2006), la sentencia es tanto un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez. El juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica, sino también su convicción personal e íntima, formada por la confluencia no solo de la relación de hechos aportados al proceso, sino de otras varias circunstancias.

Lecca, (2008), igualmente, la sentencia es el momento culminante del procedimiento y presupone que el órgano jurisdiccional, en su momento haya dado por aprobado el acuerdo propuesto por las partes durante la audiencia, debe indicar sobre la pena y la reparación civil.

Asimismo se sostiene que: la sentencia es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para estos hechos 'solucionando o, mejor dicho, refiriendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

Por otra parte se menciona que: La sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia. Es el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del estado en cuanto al objeto y respecto a la persona a los que se hay referido la acusación y en consecuencia impone o no una pena poniendo fin al proceso.

2.2.1.11.3. La sentencia penal

Según López, (2012), La sentencia penal es la forma ordinaria por la cual se concluye un proceso penal, pero su trascendencia no deriva tanto de ser una simple actividad procesal, ligada a la conclusión del proceso, sino que más bien se encuentra resaltada en cuanto a que es una verdadera encarnación de la legalidad penal. Gracias a la sentencia penal, se resuelve, respetando los derechos de los participantes, si ha habido o no la comisión de un hecho delictivo. Los autores se pronuncian respecto a varios criterios de clasificación para las sentencias; un primer criterio, divide según el momento del proceso en que se produzcan: incidentales o interlocutorias, y definitivas; las incidentales se ocupan de decidir sobre un incidente durante el proceso, y las definitivas, atañen a la resolución del juez que pone fin al proceso o la instancia.

Gómez (1987), citado en San Martín (2006) dice que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión criminal.

Asimismo, De la Oliva Santos (1993) define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone una sanción penal correspondiente y la reparación civil a que hubiere lugar.

2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia

Colomer, (2003), los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso.

2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Colomer, (2003), es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del tema deciden si, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez

2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad

Colomer, (2003), la motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica.

2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso

Colomer, (2003), parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre.

Colomer, (2003), de acuerdo al autor en consulta, ésta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional). Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación.

Colomer, (2003), el discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, implica, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación.

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia

Colomer, (2003), dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, por lo que, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador

acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma.

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199Ucayali, Cas. 990-2000-Lima).

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

De Robles, (1993), en el proceso de formación de una sentencia hay que distinguir dos aspectos: uno externo y otro interno. El aspecto externo consiste, simplemente en el iter procedimental que lleva a la realización del acto procesal que llamamos sentencia. Nos estamos refiriendo a la redacción, plazos, publicidad, etc., que normalmente vienen prescritos por la ley. El otro aspecto, el de la formación interna, es mucho más complejo y reviste mayores dificultades. La más destacada explicación a esta cuestión suele ser la del silogismo. La premisa mayor vendría constituida por la norma jurídica; la premisa menor serían los hechos probados. El juez, mediante una operación de subsunción, indagaría si los hechos se pueden encuadrar en el supuesto de la norma y a partir de resultado de esta operación llegaría el fallo.

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia

San Martín, (2006), señala que constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en

el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente.

Siguiendo a De la Oliva (2001), establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) Cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) Cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar porque ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) Cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico.

Talavera; (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Talavera, (2011), así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario.

Talavera, (2011), señala que seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una

explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad.

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia

San Martín, (2006), en esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal.

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad positiva o negativa o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil.

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.

2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial

Talavera, (2009), En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión.

Talavera, (2009), bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal.

2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia

Sobre estos aspectos, se toma como referentes las siguientes fuentes, lo que se expone en el Manual de Resoluciones Judicial (Perú. AMAG, 2008).

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el

problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene en esta parte, se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento, además se detalla el desarrollo etapas más importantes.

El planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, para Calderón (2010), dice que se encuentra una argumentación compleja, basada en conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario. Es la motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el juez y que justifican el fallo.

Lo expuesto, más la praxis judicial vista en los ámbitos penales, permite establecer que existe partes bien diferenciadas en el texto de la sentencia penal, parte expositiva, considerativa y resolutive.

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

A. Parte Expositiva.

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

- a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale

decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

iv)

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el

equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosa, 1999).

B. Parte considerativa

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apremiar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandía, 2000).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

. Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

. Determinación de la tipicidad subjetiva. Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

. Determinación de la Imputación objetiva. Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

. Determinación de la lesividad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal,

sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

. La legítima defensa. Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

. Estado de necesidad. Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

. Ejercicio legítimo de un derecho. Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

. La obediencia debida. Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren:

a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de

fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

. La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones temporo-espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el

agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Los móviles y fines. Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La unidad o pluralidad de agentes.- La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el artículo 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. La proporcionalidad con el daño causado. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. Proporcionalidad con situación del sentenciado. Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo,

se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

. Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos). Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el artículo 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su artículo 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. Orden.- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. Fortaleza.- Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. Razonabilidad. Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

. Coherencia. Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido

interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

. Motivación expresa. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

. Motivación clara. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

. Motivación lógica. Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

C. Parte resolutive

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

. Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

. Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

. Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. Principio de legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

. Presentación individualizada de decisión. Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

. Exhaustividad de la decisión. Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. Claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia. En los casos que el proceso penal sea Ordinario, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Suprema respectiva, en éste caso compuesta por 5 jueces, por eso se afirma que es colegiado.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A. Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

. Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

. Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

. Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

. Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

. Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

. Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B. Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

. Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

. Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

. Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional

Se denomina pena privativa de libertad o pena efectiva, a un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (es decir, su libertad para desplazarse por

donde desee), fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin.

Es la sanción penal más común y drástica en los ordenamientos occidentales (a excepción de la pena de muerte, de escasa extensión). La pena privativa es resultado de una sentencia firme

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Definición

Torres M. (s/f). Los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte gravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme de Derecho.

Bajo el Título "La Impugnación", el nuevo proceso penal regula los llamados recursos impugnatorios que son aquellos actos procesales que pueden hacer uno las partes procesales cuando consideran que la resolución judicial les causa agravio y esperan que se modifique, revoque o anule.

Los medios impugnatorios son aquellos mecanismos procesales establecidos formalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada.

La doctrina nacional también se ha ocupado del concepto de medios impugnatorios, así Gálvez (2003), sostiene que es el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque total o parcialmente. Para nosotros el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar

una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad, todo ello bajo la premisa implícita de la existencia de un derecho que pertenece a los justiciables.

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

En nuestro país, la base legal de la necesidad de establecer medios idóneos para solicitar un reexamen de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional, obedece una exigencia constitucional, que se desprende de manera implícita a través del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y a la vez, dando cumplimiento expreso, al Derecho a la Pluralidad de Instancia. Asimismo, este reconocimiento Constitucional a la Pluralidad de Instancia, no se limita solamente a nuestra jurisdicción nacional, sino que también, es reconocida por distintos documentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Como señala Hinostroza (1999), en este acápite, es necesario resaltar, que independientemente de los efectos que se producen con la interposición y posterior admisión de los recursos, existen finalidades que se persiguen con estos, dichas finalidades no son ilimitadas. Así tenemos:

1. La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de Cosa Juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.

2. La segunda finalidad consiste, en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución

del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso.

2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

A. El recurso de reposición

El recurso de reposición es aquel medio impugnatorio de naturaleza ordinaria dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto) con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que la expidió o que conoce de la instancia en que aquella tuvo lugar.

Según Bravo, (1997), manifiesta que el recurso de reposición es conocido de acuerdo al sistema jurídico de determinados países como revocatoria, idem reconsideración. La reposición es un medio impugnativo cuya finalidad es que el mismo órgano que emitió una providencia procesal, la revoque y modifique. Así mismo se ha sostenido que el recurso de reposición es un recurso extraordinario, no devolutivo (remedio), contra las resoluciones interlocutorias dictadas por un órgano jurisdiccional unipersonal, teniendo como finalidad buscar la revocación de la resolución recurrida y su sustitución por otra, sin limitaciones en cuanto a los motivos de impugnación.

Según San Martín, (1999), lo que fundamenta la existencia de este recurso es el principio de economía procesal, que busca evitar una doble instancia, a lo que deberíamos agregar que esta lógica también encuentra asidero en la naturaleza de las resoluciones materia de impugnación, que como se ha indicado son decretos, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 121 del Código Procesal Civil, a través de ellos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite, y obviamente no se pronuncian respecto a las pretensiones principales. El plazo para su interposición es de 2 días contado desde el día siguiente a la notificación del decreto o de la fecha en que tuvo conocimiento del mismo la parte impugnante.

La finalidad del recurso de reposición, ha sostenido Hinostroza, (1999), existe este recurso solamente para los autos, con el fin de que el mismo juez que los dicta los estudie de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione. Es también conseguir la pronta modificación o revocación de resoluciones de simple trámite a cargo del mismo

juez que las dicto o que conoce de la instancia en que ellas se dieron, sin necesidad de paralizar o retardar el procedimiento y sin acudir al órgano jerárquicamente superior.

B. El recurso de apelación

Talavera, (1998), señala que la apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo que expida nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.

Talavera (1998), sostiene que en el Nuevo Código Procesal Penal se ha decidido configurar un recurso de apelación amplio de modo tal que toda decisión final es susceptible de recurso de apelación y también se abre la posibilidad de ofrecer y practicar prueba en la vista oral, configurándose de esta manera una verdadera segunda instancia. Tal como lo señalamos esta posibilidad destacada por Talavera, implica también la observancia al principio de inmediación. Sobre el tema del modelo de apelación acogido por el Nuevo Código Procesal Penal, es posible entonces, se trata de un modelo limitado modulado, modulación que radica en la posibilidad de introducir nuevos medios probatorios. La apelación en nuestro sistema jurídico se constituye como el más relevante recurso procesal ordinario. Nuestro Código Procesal Civil señala en su artículo 364° acerca del objeto, el cual reza: “El objeto principal del recurso de apelación es lograr que el superior jerárquico examine una resolución (sentencia o auto), a fin la revoque o anule total o parcialmente”. Es objeto, pues, del recurso de apelación toda resolución judicial que adolece de vicio o error y que, por lo tanto, causa agravio a alguno de los justiciables. Cuando la doctrina señala que la resolución es el objeto de la apelación debe considerarse que se hace referencia no a su parte expositiva o considerativa, sino únicamente a la dispositiva o resolutive, por cuanto, el pretendido agravio no puede hallarse en la motivación de la resolución sino en la decisión contenida en ella.

C. El recurso de casación

El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, es decir que está sujeto a la exigencia del cumplimiento de un mayor número de requisitos, y tiene efecto resolutivo ya que la revisión de la resolución cuestionada, funcionalmente es de competencia de la Corte Suprema.

Según Vescovi, (1992), sostiene que las casaciones es una acción autónoma impugnativa, para otros es un recurso de carácter extraordinario, principalmente en el sentido de que significa una última ratio y su concesión es limitada. Así, por un lado se concede luego de agotados todos los demás recursos extraordinarios. Para nuestra doctrina la casación es un recurso extraordinario de orden Procesal Civil, efecto ocasionado por un error in iudicando (error al momento de juzgar – sentencia), o, error in procedendo (error acaecido en la prosecución del proceso). Es necesario comprender que la Casación tiene efecto suspensivo, impidiendo la naturaleza de cosa juzgada. Entonces la casación solo funciona a instancia de parte y de oficio, a lo citado podríamos acotar que en la mayoría de los países el órgano encargado de ello es la Corte Suprema de Justicia. .

Los fines principales del recurso de casación enunciados por nuestro ordenamiento positivo, no hacen otra cosa que recoger dos de las funciones más importantes que se reconocen al medio impugnatorio materia de análisis, que son: la función monofiláctica, que implica la competencia del Tribunal Supremo de efectuar un control de legalidad, a fin de verificar que las instancias de mérito han aplicado las normas pertinentes para resolver el conflicto y la aplicación de las mismas ha respondido a una correcta interpretación de su sentido; y la función uniformadora, que está relacionada a la unificación de la jurisprudencia nacional con efectos vinculantes a fin de obtener una justicia más predecible y menos arbitraria.

D. El recurso de queja

El recurso de queja, conocido también con el nombre de recurso directo o de hecho, es aquel medio impugnatorio dirigido contra la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación o que concede apelación en efecto distinto del peticionado, con el fin de que el órgano jurisdiccional superior en grado de aquel que expidió el acto procesal cuestionado.

Gonzales (1993), señala que la queja es un recurso conectado con las situaciones procesales en las que no puede operar la revisión y que dejaría al juicio de amparo sin un funcionamiento práctico. Debemos entender que el significado de queja a efectos del presente trabajo, posee un carácter no unívoco. Así, se habla de queja comprendiendo al amparo mismo en que se solicita la protección y en la que se contiene conceptos de violación.

En nuestra doctrina y legislación comparada es considerada la queja como un auténtico recurso (de naturaleza especial o *sui generis*) por estar encaminada a lograr la revisión una resolución y su posterior revocación. Sin embargo, se le asigna un carácter auxiliar al agotarse su objeto, en caso de declararse fundada, con la decisión del superior jerárquico que revoca la resolución recurrida y concede el recurso correspondiente o la apelación en el efecto solicitado.

La queja debe ser asimilada, plantea Hinojosa, (1999), como aquel recurso que permite obtener del órgano competente para que reconsidere el rechazo efectuado por el a quo de los recursos de nulidad y apelación y en ciertos códigos, sobre el modo y/o efecto con que aquel concede los mismos. Son características esenciales de este recurso el ser vertical, directo, subsidiario, positivo, auxiliar, con efecto suspensivo, de trámite inmediato y de instancia única. Con este se busca no quedar al arbitrio del juez que dictó la sentencia, el otorgamiento o la denegación del recurso, sino se busca la alteración jurídica de alguna resolución a favor de la parte que lo plantea, vinculándose y consagrando su derecho al debido proceso, principio de la pluralidad de instancia y a la utilización de los medios impugnatorios, como herramientas presentes en todo Estado Constitucional de Derecho.

2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos

En este acápite es necesario resaltar cuál es la formalidad a seguir para la correcta interposición, admisión y posible estimación de este recurso y, nuevamente, encontramos que la legislación procesal vigente, tiene las disposiciones respecto a éste tema de manera dispersa, haciendo un esfuerzo uniformador, podemos afirmar lo siguiente:

En cuanto al plazo para la interposición, solo encontramos expresamente regulado el caso de la apelación contra sentencias y es de 3 días a partir de la notificación o lectura de ésta; pero en cuanto a los autos salvo el caso de la libertad provisional en el que la ley procesal establece que son 2 días, no existe ninguna referencia expresa al plazo con el que cuenta para interponer recurso de apelación, sin que ello signifique que el plazo es indeterminado, sino que es necesario, entonces, aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil⁴⁶ que en el artículo 376.1 establece el plazo común de 3 días para hacer uso de este recurso, siendo que si transcurre este plazo sin que se haya interpuesto el mencionado recurso, se entiende que la resolución emitida es consentida y por lo tanto inmutable.

Por otro lado, también se tiene que satisfacer otro requisito y es el referido a la fundamentación de la apelación interpuesta, que en caso de incumplimiento, dicha interposición será declarada improcedente en la que se tiene que precisar los alcances, con que cuenta nuestro Recurso. Al respecto, somos conscientes que el tribunal cuenta con un poder amplio de revisión. Sin embargo, a razón del Principio *Tantum Devolutiom Quantum Apellatum* (el juez revisor se limita a conocer sobre las únicas cuestiones promovidas en el recurso), se delimita el poder de revisión

El referido deber de fundamentar, no estuvo expresamente desde un inicio señalado por la ley, bastando solo que la resolución recurrida haya producido un agravio o perjuicio a la situación de las partes. Cambiándose ello, a través de la modificación del Art. 300 del CPP de 1940, por la ley 27454 Posteriormente mediante el Decreto Legislativo N° 959 del 17 de agosto de 2004, el deber de motivación se extiende también a los Autos.

El plazo para fundamentar la apelación viene determinado dependiendo si se trata de Sentencias o de Autos, siendo 10 días para la primera y cinco en el caso de los segundos.

En torno al tema acerca que desde cuando se empieza a contar el plazo de 10 ó 5 días, la Corte Suprema, en uso de la atribución contenida en el artículo 301- A del CPP de 1940 emitió el 25 de mayo del 2005 un precedente vinculante, respecto a esta materia. Así señala que es de precisar que el plazo [...] corre desde el día siguiente de la notificación de la resolución de requerimiento para su fundamentación – en caso el recurso se interponga por escrito, fuera del acto oral-, oportunidad a partir de la cual el impugnante

tiene certeza de la viabilidad inicial o preliminar del recurso que interpuso”⁴⁷, siendo ésta una lectura garantista y que posibilita el acceso sin formalidades extremas al derecho al recurso.

2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

En el expediente bajo estudio se ha interpuesto recurso de apelación de sentencia expedida en primera instancia al no encontrarse conforme la parte sentenciada con la condena que se le ha impuesto en primera instancia. (Expediente N° 04285-2013-99-2001-JR-PE-01).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Arán (2004), sostiene que: La Teoría del Delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito.

Según Reynoso, (2006), sostiene: Como es aceptado casi unánimemente, el delito es la acción (o conducta) típica, antijurídica y culpable; esto es, el injusto penal (hecho típico y antijurídico) imputado o atribuido a su autor como su propio hecho (culpabilidad). Habiéndose discutido si la punibilidad en sí misma integra o no el concepto o estructura del delito, y llegado a la conclusión de que ésta es una categoría distinta que no integra propiamente la estructura del delito; pudiendo presentarse casos en que, pese a que nos encontramos ante un delito, no sobreviene o no es necesaria la punibilidad.

El delito responde a una doble perspectiva que simplificado un poco, se presenta como juicio de desvalor que recae sobre un hecho o acto humano y como un juicio de desvalor que se hace sobre el autor de ese hecho. Al primer juicio de desvalor se le llama injusto o antijuricidad, al segundo culpabilidad.

En la doctrina: Pina, (2004), afirma que: En su acepción etimológica, la palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. En este caso, abandonar la ley.

Francisco Carrara, define al delito como la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. La teoría de la tipicidad

Para Muñoz (2004), afirman que: la tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito.

Navas, (2003), mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta.

Navas, (2003), afirma que: la tipicidad va dirigida a los individuos en el que la pauta de conducta puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, el tipo penal debe describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida. Y dado que existen diversidad de comportamientos y situaciones, el tipo debe ofrecer una imagen general y abstracta en la que se puedan subsumir las diferentes modalidades del actuar humano. Por ejemplo, se describe el tipo penal de homicidio como “el que matare a otro...” garantizando la norma “no matar”, más sin embargo no se dice cómo, porqué, para qué o a quién se da muerte, dejando la descripción desde un plano general. Además, como ya hemos mencionado, sería imposible incluir en el tipo penal una descripción detallada de todas las circunstancias casuísticas que se pudieren presentar; si fuere así, el decálogo de artículos sería interminable.

B. La teoría de la antijuricidad

Plascencia, (2004), esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica.

Von Liszt (1988), sostiene que: Es la contrariedad al derecho presentada por un comportamiento consistente en la no observancia de la prohibición o el mandato contenidos en la norma.

C. La teoría de la culpabilidad

Plascencia, (2004), la teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. La teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001, citado por Silva Sánchez,(2007, p.267), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

Galvis (2003) indica es una pérdida o disminución de derechos personales que se le impone al responsable de la comisión de un delito.

Para Beccaria (1984) la finalidad de la pena no es atormentar y afligir a un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido. Siendo esta la legítima consecuencia del delito, su fin no es otro que impedir que el individuo que cometió un delito, vuelva a cometerlo, causando nuevos daños a sus conciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales, buscando de esta manera mejorar la convivencia.

Bramont-Arias (2005) indica:

La finalidad de la pena viene a ser los objetivos empíricos e inmediatos a los que la pena, para cumplir su función ha de hallarse dirigida, esto es, la prevención general y la prevención especial, las cuales manifiestan también la utilidad de la pena, es decir se busca que el sujeto se abstenga de cometer delitos. (p. 199).

B. La teoría de la reparación civil

Caro (2007) sostiene que la determinación de la pena en un fallo judicial constituye un deber constitucional de todo Juez, quien está obligado a justificar, motivadamente, con absoluta claridad y rigor jurídico, la pena o sanción impuesta, con observancia de los principios rectores previstos en el Código Penal, como son la legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad. En este contexto la determinación de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguir todo Órgano Jurisdiccional al momento de imponer una sanción penal, como la consecuencia jurídica que corresponde aplicar al autor o partícipe de la infracción cometida.

Por su parte, Rosas (2005) manifiesta que a mayor número de circunstancias agravantes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica también será mayor, mientras que, la pluralidad de circunstancias atenuantes llevará la cuantificación punitiva hacia el extremo mínimo de la pena prevista para el delito cometido. Asimismo, ante la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, la posibilidad cuantitativa de pena deberá reflejar un proceso de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, por lo que la pena concreta puede situarse en el ámbito medio de la pena básica.

Bramont-Arias (2005) en definitiva indica que en aplicación del principio de proporcionalidad de la pena, esta debe ser una consecuencia de carácter retributivo, entendiéndose la retribución en un sentido amplio como la respuesta que da el ordenamiento jurídico penal debido a la comisión de un delito, por lo que, la pena que se imponga debe tener un correlato lógico con el delito que se ha cometido, tal como lo establece el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, el que señala que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho.

Para el autor Villavicencio, (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Ubicación del delito de tráfico ilícito de drogas en el Código Penal

Establece Bacigalupo (2004):

El delito bajo análisis encuentra normado en el artículo 296 del Código Penal Peruano, lo define como un tipo *alternativo, abierto y progresivo*. Es alternativo, porque tipifica distintas conductas y para su realización sólo se puede cometer una de ellas. Es abierto, porque no todas las conductas típicas están descritas, puesto que comete delito de tráfico de drogas desde el que ejecuta actos de cultivo, elaboración y tráfico, como el que ejecuta cualquier otro acto de

promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o las posea con cualquiera de estos fines. Y, es de progresión delictiva, por contener todas las fases de afectación del bien jurídico protegido. (p. 312).

Conforme indica Bustos (2004) el artículo 296 del Código Penal, modificado por Decreto Legislativo número 982, sanciona al (o los) agente (s) que mediante actos de cultivo, elaboración, fabricación o tráfico promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Para tal efecto es necesario tener presente el significado de cada una de dichas conductas. Sobre el particular la Real Academia de la Lengua Española establece que promover es iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro; en nuestro caso el consumo ilegal de las sustancias prohibidas; favorecer es ayudar, apoyar un intento, es decir al consumo ilegal; y, facilitar es hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin, esto es, hacer más sencillo el consumo ilegal de las sustancias prohibidas.

Esta redacción fue asumido por el Legislador peruano con mayor precisión en el Código Penal de mil novecientos noventa y uno –ello porque los diversos Convenios Internacionales firmados por el Perú, entre ellos, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, estableció que los países miembros tenían que adecuar sus legislaciones a dicha Convención- y si bien, hasta la fecha, su configuración sufrió diversas modificaciones; sin embargo, las mencionadas conductas típicas se mantienen hasta la actualidad.

Cumplido los supuestos objetivos del artículo 296 del Código Penal, es preciso que para su configuración se presenten también el supuesto subjetivo –imputación subjetiva-, esto es, el dolo, el conocimiento y voluntad del agente respecto a los siguientes extremos: a) de la conducta que lleva a cabo; b) del objeto de la conducta: tenga conocimiento que su objeto de referencia son drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y que éstas causen grave daño a la salud, caso contrario, estaremos frente a un error de tipo; c) que sus actos sirvan a la difusión del consumo ilegal de las sustancias descritas; y, d) conocimiento de la ilicitud penal de la conducta. (Jubert, 1999).

Al respecto Sequeros (2000) establece que para su configuración se requiere el concurso o concurrencia de dos elementos: uno objetivo, consistente en la tenencia o posesión de la droga, elemento que es susceptible de prueba directa; y otro, subjetivo, que se traduce en una actitud personal cual es la que dicha posesión está preordenada al tráfico; y, como este segundo elementos acaece en el plano de las intenciones al no ser sensorialmente susceptible, no puede ser objeto de prueba directa, sino que se infiere de los datos objetivos que se hallen cumplidamente acreditados, pudiendo ser de estos datos de los que se traduzca la intención del destino de la droga poseída: la cantidad ocupada; la forma en que la misma se encontrase; la existencia de una industria, por pequeña que sea; la no condición de drogadicto del poseedor: el lugar en que se hallase ocultada, etc.

Por su parte, el profesor Rey (1999) indica:

Forma parte, dentro de la clasificación que de estos delitos se hace (de intención, de tendencia y de expresión), de los denominados delitos de intención, ya que el autor, a la hora de realizar el tipo legal, debe perseguir un resultado que no precisa alcanzar; y, ya dentro de éstos, de los delitos de resultado cortado, porque el sujeto debe actuar con el fin de que se produzca ese resultado exterior que está más allá del tipo objetivo aunque no se realice, consistente en cultivar, elaborar o traficar con drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias spicotrópicas o, de otro modo, promover, favorecer o facilitar su consumo ilegal. (p. 631).

2.2.2.2.2. Bien Jurídico Protegido

Bramont Arias (1997) que el bien jurídico protegido en el tráfico ilícito de drogas es la salud pública, lo cual esta, a su vez, enmarcado en el código penal en los delitos contra la seguridad pública. Por tanto nos encontramos ante un bien jurídico macro social, la salud pública.

Frisancho (2002) señala:

Se trata de un delito de peligro abstracto o concreto - según hipótesis contenidas en el primer párrafo del artículo 296- que por atacar la salud pública se consuma con la simple amenaza potencial. Se trata, en suma, de un supuesto penal en el que, por ministerio de la ley, se anticipa de protección de bien jurídico amparado. (p. 233).

Para la existencia del delito resulta indiferente que la droga sea aprehendida sea destinada al consumo nacional o al extranjero debido a que la salud pública es un valor universal y no está limitado de manera exclusiva a lo nacional. Por tanto, con la fabricación y el tráfico se afecta también intereses allende a nuestras fronteras

2.2.2.2.3. Objeto típico

A este respecto, se considera droga cualquier sustancia que, independientemente de su utilidad terapéutica, actúa sobre el sistema nervioso central modificando la conducta del individuo, pudiendo crear, tras su uso continuo, una fármaco dependencia

Conforme a lo que indica Muñoz (2001) las drogas tóxicas son sustancias que al margen de su finalidad terapéutica, operan sobre el sistema nervioso central de la persona generándose su uso es permanente o continuo, una habitualidad o un fármaco dependencia. Este concepto también se comprende para las sustancias psicotrópicas, que también afectan el sistema nervioso central. La diferencia está en razón de sus efectos, como se manifiesta en el organismo humano.

Bacigalupo (2004) indica que se entiende por fármaco dependencia según la organización Mundial de la Salud (OMS), todo estado psíquico, y a veces físico, causado por la interacción entre un organismo vivo y un fármaco; se caracteriza por modificaciones del comportamiento y por otras reacciones que comprenden siempre un impulso irrefrenable a tomar el fármaco en forma continua o periódica a fin de experimentar sus afectos psíquicos y a veces para evitar el malestar producido por la privación.

La administración de los medicamentos es capaz de actuar sobre el sistema nervioso central del individuo hasta provocar en él una alteración física o intelectual, la experimentación de nuevas sensaciones o la modificación de su estado físico. Esa modificación condicionada por los efectos inmediatos (psicoactivos) o persistentes (crónicos), predispone a una reiteración continuada en el uso del producto. (Bramont Arias, 1997).

Su capacidad de crear dependencia, física o psíquica, en el consumidor es precisamente una de las características más importantes a la hora de definir una sustancia como droga. Pero la dependencia no viene determinada exclusivamente por esa interacción entre la sustancia y el sistema nervioso central que, real y objetivamente, tiene efectos bioquímicos agudos, persistentes o crónicos a corto, medio o largo plazo. Es una situación más compleja, en la que también intervienen la estructura social donde se desenvuelve el sujeto, sus relaciones dentro de un grupo humano y la “agresividad” en los mecanismos del mercado del producto. En este factor dependencia está basada, precisamente, una de las clasificaciones más controvertidas de las drogas: “duras o pesadas”, cuando crean adicción física, y “blandas o ligeras” cuando no la crean.

Frisancho (2002) señala:

Al afrontar el tema de la droga, y casi en el mismo momento de su definición, nos encontraremos con una serie de términos tales como “hábito”, “adicción”, “dependencia”, etc., íntimamente relacionados con él. Los profesionales del tema han tardado varios años en encontrar una definición específica para cada uno de estos términos. (p. 213).

Se entiende como dependencia el “estado psíquico y a veces físico, debido a la integración entre un organismo vivo y una sustancia, que se caracteriza por las modificaciones en el comportamiento, y por otras reacciones entre las que siempre se encuentra una pulsión a ingerir por distintas vías esta sustancia con objeto de volver a experimentar sus efectos psíquicos y, en ocasiones, evitar la angustia de la privación.

La tolerancia es, por el contrario, un efecto eminentemente físico, caracterizado por la necesidad biológica de aumentar continuamente la cantidad necesaria para obtener el efecto deseado.

La adicción supone un estado caracterizado por la necesidad física imprescindible de una adecuada cantidad de droga en el organismo para el mantenimiento de la normalidad del mismo, llegando la dependencia hasta tal punto que la ausencia de la droga provoca en el mismo una serie de trastornos mentales o físicos que forman lo que se denomina síndrome de abstinencia, cuyas características dependen de la droga que haya creado la adicción.

2.2.2.2.4. Tipicidad Subjetiva

Mir (2002) en el comportamiento del primer párrafo del artículo 296 se requiere necesariamente el dolo, pero en el caso de posesión se exige, además, un elemento subjetivo del tipo consistente en la intención de destinar la posesión de droga al tráfico.

En el comportamiento recogido en el segundo párrafo del artículo 296 del código penal se requiere, también a parte del dolo, un elemento subjetivo consistente en la intención de destinar el comercio a la elaboración de drogas tóxicas. (Frisancho, 2002).

2.2.2.2.5. Tentativa y consumación.

En el primer párrafo del artículo 296 el delito se consuma cuando se promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación, tráfico o posesión. Es admisible, igualmente, la tentativa en el tipo base del delito de tráfico ilícito de drogas. (Bacigalupo, 2004).

Bramont-Arias (1997), es de considerar que este delito es de peligro concreto, lo que implica, en orden a su consumación, que se requiera un favorecimiento, promoción o facilitación efectiva del consumo ilegal de drogas (poniendo en peligro la salud pública), siendo los actos de la primera parte del artículo 296 (fabricación o tráfico) sin este efecto real, formas imperfectas de ejecución.

2.2.2.2.6. Pena

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor, de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1, 2, y 4.

El Código Penal de 1991 originariamente estableció similar sanción penal tanto a los actos de fabricación o tráfico de drogas, como de posesión con fines de tráfico y de comercialización de insumos para la elaboración de la droga, fijándose como sanción penal la privativa de libertad no menor de 8 ni mayor de 15 años. Sin embargo, las referidas conductas prohibidas afectan con distinta intensidad el bien jurídico protegido, que en nuestra legislación es la salud pública, por lo que, acorde con un criterio de

proporcionalidad de penas, se ameritaba una sanción penal diferenciada. (Frisancho, 2002).

2.2.2.2.7. Pluralidad de Agentes en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas

En el Código Penal existen circunstancias atenuantes y circunstancias agravantes que tienen efectos para disminuir o aumentar la pena con arreglo a ciertas reglas legalmente establecidas para cada caso. Las circunstancias modificativas de la responsabilidad son elementos accidentales del delito; es por ello que en la dogmática penal han sido diversos autores que han determinado la diferencia entre las circunstancias y el injusto.

Bustos (2004) señala:

El carácter accidental implica que no constituyen (ni son co – constitutivas) el injusto ni la responsabilidad del sujeto. Por eso haya que diferenciarlas de aquéllas que han pasado a formar parte del injusto del respectivo delito como en el asesinato o la apropiación indebida y, en general, de la mayoría de los delitos, ya que un tipo legal, como es la descripción de un ámbito situacional, *requiere ser circunstanciado*. Las circunstancias, pues, tienen por objeto una mayor precisión del injusto, es decir, están dirigidas a una mejor consideración graduacional de las valoraciones que lo componen e igualmente, están en relación al sujeto responsable, se trata de una mejor graduación de su responsabilidad, sobre la base de determinar las circunstancias que han influido en su conciencia y en sus estados motivacionales. (p. 1193)

Por su parte Bacigalupo (2004) indica que “... en la parte general se encuentran también las circunstancias *agravantes* y *atenuantes*, que constituyen elementos que, accidentalmente, completan la descripción del tipo penal agregándole circunstancias que hacen referencia a la gravedad de la ilicitud o de la culpabilidad...” (p. 231).

Muñoz (2004) señala que las circunstancias agravantes pueden clasificarse a si supone: a) un incremento a la gravedad objetiva del hecho; o, b) un mayor reproche al autor, lo que nos conduce a distinción entre *objetivas* y *subjetivas* (...). Son circunstancias objetivas aquéllas en las que es posible apreciar una mayor gravedad del mal producido por el delito o bien una mayor facilidad de ejecución que supone mayor desprotección

del bien jurídico, con independencia de que de ellas se produzca o no una mayor reprochabilidad del sujeto.

Entonces, sentadas las posiciones dogmáticas, los elementos típicos accidentales se definen como aquéllas circunstancias que concurren con una conducta típica, ésta se anexa a aquélla –la conducta típica- y forma un tipo penal “derivado”, es decir, el elemento que se adhiere a la tipificación para formar otro tipo penal derivado es lo que se denomina elemento típico accidental.

Muños (2001) indica con ello se determina que en la estructura de un tipo penal se presentan tanto circunstancias que atenúan o agravan la responsabilidad del agente dependiendo del comportamiento que realiza y las circunstancias que acontece, es decir, para establecer un hecho agravado es preciso tener en cuenta que dicha circunstancia modifique la estructura inicial del tipo penal, pero no en su esencia, sino sólo en el grado de reprochabilidad penal, por ejemplo, ponga en indefensión al agraviado o víctima, más de lo que sería sin que dicha situación no se presentaría.

La inclusión de una tercera persona, como se indicó líneas arriba, debe ser plenamente identificada como tal y no debe ser una elucubración del imputado, puesto que existen casos donde el acusado por evadir su responsabilidad indica que la droga le fue entregado por una persona a quien sólo conoce con su seudónimo, incluso describe sus características físicas y la vestimenta, así como también precisa que iba a ser entregado a otro sujeto a quien tampoco nunca lo ha visto. Ante estas situaciones no se puede sostener, ni indicariamente –si no existe prueba plena de la existencia de dichas personas-, la concurrencia de pluralidad de personas.

Entonces no se requiere que los tres participantes se encuentren procesados o juzgados, sino sólo basta la plena identificación física de quienes participaron en el tráfico de drogas o sustancias psicotrópicas. (Bustos, 2004).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción: Es un derecho, a que se tiene a pedir alguna cosa o la forma legal de ejercitar este. (Lex Jurídica, 2012).

Corte Superior de Justicia: Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Criterio Razonado: La palabra criterio que implica juzgar, alude en principio a la función judicial. Se juzga en general, y no sólo en el ámbito de la justicia, de acuerdo a valoraciones objetivas y subjetivas que no siempre coinciden con la verdad. Son pautas normativas lógicas que le permiten a alguien tomar decisiones coherentes o emitir opiniones razonadas. Se emplea también a los fines de clasificar cosas de acuerdo a determinadas características del objeto considerado. (Osorio, s.f, p. 246).

Daño Moral: El daño moral es el menoscabo en los sentimientos, y por tanto, insusceptible de apreciación pecuniaria. Consiste en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada, o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias que puedan ser la consecuencia del hecho perjudicial. Sólo se trata de encontrar un criterio de valuación aproximada. (Garrone, 2005 p, 18).

Decisión Judicial: Se entiende aquí el acto por el cual, el juez soluciona un caso concreto, de acuerdo al Derecho, en ejercicio de la autoridad que el Estado y el sistema jurídico le confieren. En una decisión judicial el juez dice algo acerca del Derecho, de los hechos del caso y de las consecuencias que el sistema jurídico le imputa a las partes, en la mayoría de los casos, el demandante o el fiscal y el demandando o el imputado. (J.L. Austin, 2007).

Expediente: Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

El Delito: Es la conducta humana reflejada en una acción u omisión, típica, antijurídica y culpable o responsable, cuya comisión traerá como consecuencia la aplicación de una sanción (reflejada en una pena o medida de seguridad).

Instancia: Cada uno de los grados jurisdiccionales que la Ley tiene establecidos para ventilar y sentenciar, en jurisdicción expedita, lo mismo sobre el hecho que sobre el derecho, en los juicios y demás negocios de justicia. (Lex jurídica 2012).

Juzgado Penal: Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex jurídica, 2012).

Fallo: Acción y efecto de fallar (v.), de dictar sentencia (v.), y ésta misma en asunto judicial. Dictar sentencia en juicio. En algunas legislaciones, por imperio legal, los jueces están obligados a fallar en todas las causas sometidas a su decisión, sin que sirva como pretexto para no hacerlo el silencio u oscuridad de la ley, incurriendo de lo contrario en delito penalmente sancionado. (V. SENTENCIA.) (Ossorio s.f.p.407)

Pertinencia: Pertenciente o que corresponde a algo. Conducente en un litigio. Admisible, dicho de pruebas (Ossorio, s.f, p. 725).

Pretensión: Petición en General: Derecho real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título jurídico/ propósito o intención. (Ossorio, s.f, p.766).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)]. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 04285-2013-99-2001-JR-PE-01 que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Juzgado Colegiado Penal “B” de Piura, que conforma el Distrito Judicial de Piura.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de tráfico ilícito de drogas. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados le corresponden a la docente investigadora: Dione Loayza Muñoz Rosas)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha

insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 04285-2013-99-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA JUZGADO PENAL PERMANENTE Sala de Audiencias de la Corte Superior de Piura</p> <p>EXPEDIENTE N° :04285-2013-99-2001-JR-PE-01 DELITO : PROMOCIÓN Y FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS ACUSADOS : C.C.H. G.C.M.U. G.C.L. (NO HABIDO) AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO ESPÉCIALISTA LEGAL: E.G.J.O.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las</i></p>				X						

	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA CONDENATORIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN N° 05 Piura, nueve de Diciembre del año dos mil trece.-</p> <p>VISTOS Y OÍDOS: los actuados en juicio oral llevado a cabo por ante el JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DE PIURA conformado por los jueces M.A.R., Á.E.M.M., R.M.V. (Director de Debates), contando con la presencia del representante del Ministerio Público Dr. G.L.S., Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial</p>	<p><i>etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											9
Postura de las partes	<p>Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas - Paita, con domicilio procesal en Av. L. N° 1139 - Piura, la defensa técnica de H.C.G. Dr. V.M.S.N., con registro ICAP N° 2257, con domicilio procesal en Calle L. N° 483 - Oficina 202 - Piura abogado defensor de M.U.G.C. Dr. L.E.N.F. con registro ICAP N° 685, con domicilio procesal en C.L. 446 - 3° Piso Ofic. N° 05. El acusado: H.C.G., con DNI N° 41745814 con 30 años de edad con domiciliado real en C.U. N° 408 - Huancabamba - Piura, nacido el 17 de octubre de 1982 en Huancabamba soltero, sus padres R.G.R. y P.C.C., ocupación comerciante percibía S/. 800 a S/. 1000 nuevos soles mensuales, no consume drogas ni cigarrillos, no consume alcohol, no tiene propiedades a su nombre, no registra antecedentes. Acusado: M.U.G.C., con DNI N° 44901185, fecha de nacimiento el 14 de diciembre de 1987 en el distrito de Pacaipampa Provincia de Ayabaca - Piura, con 25 años de edad, estado civil conviviente con R.O.F. con dos hijos, superior incompleta, con domicilio en A.H. L.D. - Piura, hijo de R.G.C., ocupación construcción civil, percibía 35 soles diarios, no registra antecedentes, no consume droga ni cigarrillos, no consume alcohol, con propiedades a su</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						

	<p>nombre su casa Juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado.</p> <p><u>ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN</u></p> <p>PRIMERO.- Que en la acusación fiscal oralizada en juicio, ha sostenido que con fecha 10 de julio del 2012 siendo las 15:00 horas aproximadamente personal policial se constituyó a la Zona del Faique, Distrito de Canchaque, provincia de Huancabamba ya que toman conocimiento que en dicha zona, sujetos desconocidos se encontrarían trasladando droga hacia la frontera del Ecuador, es así que la Policía llega a la zona denominada el Barranco Chiringua ubicado muy cerca al Distrito del Faique es intervenido el acusado M.U.G.C. quien estaba en compañía de L.G.C (no habido), se les encuentra un saco con 19 botellas de látex de opio con un manuscrito que decía el nombre de H.C.G. quien a una distancia aproximadamente de 800 metros la policía lo encuentra a bordo de un vehículo y logra intervenirlo, momentos antes se presume se habría encontrado con L.G.C. Posteriormente M.U.G.C. señala de manera voluntaria que tenía muestras de látex de opio el cual iba a enseñar a los compradores, por otro lado indica que vivía en Piura, es así que la Policía allana su casa encontrándole debajo de la cama una muestra de látex (opio) en una botella de vidrio, luego ésta se envía a los laboratorios conjuntamente con las 19 botellas incautadas, sin embargo el resultado salió en parte negativo para látex, pero los peritos le refirieron que cuando pasa el tiempo se desvanece y puede arrojar una cantidad mucho menor, es así que el peso total de la droga incautada es de 15 kilos 597 gramos de látex de opio de morfina.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SEGUNDO,- Que, el representante del Ministerio Público sostiene que los hechos se subsumen dentro del tipo penal del delito contra la salud pública. Tráfico ilícito de Drogas en su modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, tipificado en el primer párrafo del Art 296° del Código Penal con la agravante del Art. 297" incisos 6 por la cantidad de la droga y 7 por la cantidad de agentes siendo que en el presente proceso son tres. Que probará su teoría del caso con las documentales y testimoniales admitidas en la audiencia de control de acusación, las mismas que serán actuadas en el presente JUICIO oral</p> <p><u>PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO: DEL MINISTERIO PÚBLICO:</u></p> <p>TERCERO.- En mérito a lo descrito en el anterior considerando, el representante del Ministerio Publico, solicitó en audiencia que al acusado M.U.G.C. se le imponga la sanción de QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA más 180 días multa e inhabilitación por dos años conforme al Art 36° inciso 2 del Código Penal. Mientras que para H.C.G. se le imponga DIECIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, más doscientos días multa e inhabilitación por cuatro años conforme al Art. 36° inciso 2 del Código Penal Además se solicita el pago de una reparación civil en la suma de S/. 60.000 (sesenta mil nuevos soles) que deberán cancelar de manera solidaria a favor del Estado Peruano</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

DE LA DEFENSA DEL ACUSADO H.C.G.

CUARTO.- Que. el abogado defensor, Dr. V.M.S.N. sostiene que va a demostrar que L.G.C. conocido como "cholino" era amigo de H.C.G, que el día 10 de julio del 2012 venían en la camioneta de L.G.C. (quien conducía el vehículo) va que su patrocinado tenía que ir INEI en Canchaque porque es donde trabajaba y luego a Piura para firmar un contrato de un evento bailable, en la parte posterior de la camioneta L.G.C. ubica un saco pero su patrocinado desconocía su contenido, es así que entran al desvío del Faique faltando unos 800 metros del lugar denominado Barranco Chirigua se baja L.G.C conjuntamente con el costal, luego se sube y lleva la camioneta al Barranco Chirigua dejándola con H.C.G.. Por lo que del lugar donde estaba la droga hasta donde se encontraba la camioneta existe una distancia de 800 metros aproximadamente, ni a su patrocinado ni en la camioneta se ha encontrado droga. Además refiere que cuando intervienen a M.U.G.C. y L.G.C., según la policía, este último fugó del lugar, sin embargo, según Acta de Intervención Policial suscrita por 5 efectivos policiales fueron más policías los que intervinieron por lo que el acta deviene en inválida, no allanaron su domicilio y tampoco inmovilizaron sus bienes para asegurar la reparación civil, sólo ha sido citado tres veces y recién mediante Resolución N° 02 de fecha 14 de octubre del 2013 ha solicitud del Ministerio Publico se ha dispuesto su ubicación y captura. Que su patrocinado fue intervenido a horas 17.12 pm., es decir después de una hora con 22 minutos de haber sido intervenido su coacusado Solicita la absolución de su patrocinado

<p><u>DE LA DEFENSA DEL ACUSADO U.G.C.</u></p> <p><u>QUINTO.</u>- Que, el abogado defensor Dr. L.E.N.F. refiere que va a demostrar la inocencia de su patrocinado va que ha sido utilizado para poder realizar la intervención y fue captado por efectivos policiales de los cuales algunos se identificaron con apelativos y reconocidos físicamente por su patrocinado, además en la intervención no se le encuentra droga. Solicita la absolución para su patrocinado</p> <p><u>SEXTO.</u>- Que, el proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y tramites señalados en el nuevo Código Procesal Penal dentro de los principios garantistas adversariales que informan este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371 del NCPP, preservando el debido proceso.</p> <p><u>TRÁMITE DEL PROCESO</u></p> <p><u>SÉTIMO.</u>- En aplicación de lo que dispone el artículo 371° del Código Procesal Penal salvaguardando el derecho de defensa de los acusados presentes, haciéndoles conocer de los derechos fundamentales que les asiste, entre estos se les presume inocencia desde el inicio de las investigaciones hasta que exista una resolución que determine lo contrario, tienen derecho a una defensa para que en cualquier estado del proceso se puedan comunicar con sus Abogados Defensores, así también les asiste el derecho de guardar silencio si creen conveniente puede abstenerse de declarar o manifestarse de manera libre en el presente juzgamiento. Se les preguntó sí se consideran responsables de los hechos imputados en la acusación, sustentado por el representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con sus abogados, el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acusado H.C.G. refirió ser inocente de los hechos atribuidos y no acepta los cargos por lo tanto se sometió al presente juzgamiento, asimismo hace referencia que prestará su declaración el juicio oral. El acusado M.U.G.C. refirió ser inocente de los hechos atribuidos y no acepta los cargos por lo tanto se sometió al presente juzgamiento, asimismo hace referencia que prestara su declaración el juicio oral. Por lo que desarrollado el proceso de acuerdo a la sustanciación correspondiente oralizada la actividad probatoria así como la oralización de las documentales el estado conforme al artículo 383° del Nuevo Código procesal penal es de emitir la sentencia correspondiente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04285-2013-99-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 04285-2013-99-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]	
Motivación de los hechos	<p><u>ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS</u></p> <p>OCTAVO.- Que, dentro del debate probatorio, bajo el control de los sujetos procesales, preservando el contradictorio se han actuado las siguientes pruebas:</p> <p><u>Declaración del Acusado H.C.G.</u> A las preguntas del fiscal: Refirió que conoce al acusado M.U. el día de la intervención pero sí conoce a L.G.C. porque es su vecino, el día 10 de julio del 2012 se traslada de Huancabamba a Canchaque, luego viajaría a la ciudad de Piura porque es promotor de espectáculos pasaba a Piura, trabajaba en el INEI como jefe rural del distrito de Huancabamba. Que salieron de Huancabamba a las 12:30 del mediodía, llegando a Palambra, hay un cruce que a la derecha va a Canchaque y a la izquierda al Faique pero ambas</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los</i></p>					X						
													34

	<p>carreteras llegaban hasta Piura, le dijo a L.G.C. que se bajaría porque iba a Canchaque y éste le dijo que lo acompañe al Faique a dejar un encargo a un amigo Cuando llegaron a su destino, se percató que había un saco negro detrás del asiento de C. y al preguntarle qué era le dijo que era un saco con trigo y empezó a llamar por su teléfono y como no le contestaban decidió esperar a su amigo pero como el testigo estaba apurado C. lo ha llevado a la pista de Canchaque con el Faique donde llegó una moto lineal y se cuadra a 10 metros del vehículo, que L. camina y conversa con el hombre de la moto, pasaron 5 minutos L. le dijo que podía irse a Canchaque manejando en el auto y cuando llegara lo dejara en la plaza cerca de la comisaría, estando ahí pasa un carro que iba al Falque donde iba el mayor C. y lo reconoció, luego</p>	<p><i>posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>pasado unos minutos paso un carro rojo, subió al vehículo y se fue a Canchaque, avanzando en la vuelta del Chirigua iba un volquete se le acerca un señor pidiéndome documentos, le preguntó por L.G.C. le dijo que venía con él. le dijeron que bajara del auto le preguntaron por el señor M.U. y por lo que traían en el auto empezando en ese instante a vaciar el trigo, encontrando botellas y sacan un costal blanco que tenía su nombre H.C., recordó que mese > atrás le había regalado unos sacos a G.C. y es en uno de esos sacos que se encontró la droga, que respecto a M.U. nunca ha hablado con él pero recuerda una vez en que L.G.C. llamo a través de su celular por tal motivo aparece el número de M.U.en su celular.</p> <p>A las preguntas del Dr. N.: Refirió que siempre ha vivido en Huancabamba, que no distinguió a la persona que llego en la molo rota, que el carro donde iba el Mayor C. era plomo marca Tucsou lunas polarizadas que no ha escuchado disparo al momento de la intervención porque se encontraba a 1 Km</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

	<p>de distancia de la intervención</p> <p>A la preguntas del Dr. S.: Refirió que desde el lugar donde esperaba a L. hasta donde se encontraba el saco había una distancia aproximada de 600 metros, que no le encontraron droga al momento de la intervención solo su manual de INEI, carnet, DNI, tampoco se encontró droga en el vehículo.</p>	<p><i>sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>A las repreguntas del Fiscal: Refirió que cuando salto de Huancabamba iba con L., que este último conducía - en la maletera venía el saco</p> <p>A las preguntas del Colegiado: Refirió que los sacos temen su nombre porque se los envió R.E.H.Y. como encomienda conteniendo afiches para el baile, esta fue a declarar pero no la dejaron, no sabía que G.C. lo se dedicaba al Tráfico de droga y tenía su pequeña tienda, que tocó el saco por curiosidad, el señor que iba en la moto conversó con L. y lo llevo porque tema que entregarle el encargo, el saco se quedó en unos arbustos escondido</p> <p><u>Declaración del Acusado M.U.G.C.</u></p> <p>A las preguntas del fiscal: Refirió que no conoce a H.C., que conoció a L.G. en un evento, que no le alcanzaba el dinero y quería solventar algunos gastos, es así que V.Y. le dijo que había conocido a unos señores que trabajan en antidrogas que pagaban muy bien como 20 mil dólares de recompensa a personas que se estén dedicando al comercio del cultivo de amapola le pidió su número pata comunicarse con él, pasado una semana lo llama y le dijo que le había conseguido una cita con los señores que le había comentado y se citaron pata encontrarse en el parque infantil donde asistió V. con un hombre y una mujer, el hombre era alto de tez morena, corte</p>	<p>Si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p>					X					

	<p>militar de uno 40 años de edad, de 1 metro 95, y la mujer era de tez canela pelo ondeado, un lunar en el rostro y de unos 40 años de edad, de 1 metro 60. que converso con ellos diciéndoles que necesitaba trabajar siendo que uno de ellos de nombre J. saca de su bolsillo una placa de policía, la muestra, le dijeron que eran policías que trabajaban para erradicar el tráfico ilícito de drogas y que su recompensa es de 20 mil dólares si sabía de alguien que se dedicaba al cultivo y a la comercialización le avisara, luego se acordó del señor L. G. le comento que los compradores estaban pagando 20 mil dólares y éste le dijo que averiguaría Después de unos 20 días lo llama L. y le dijo que había conseguido algo de información, que al comentárselo al policía J. le dijo que viajara a traer una muestra, le dio 150 soles para viajar a Huancabamba, cuando llega llamo a L.G. y llegó en una moto lineal roja lo llevo a su local han estado ahí conversando y le enseño la muestra, luego ha regresado a Piura y como a las 9 de la noche ha llamado al policía J. para decirle que había traído la muestra, que al encontrarse en el parque infantil, llegó una camioneta roja de placa A9Q530 bajaron de la camioneta pero el señor J. llegó con la policía D., echó la muestra en un tubito y lo comenzó a mover y el policía le dijo</p>	<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>que consiguiera 300 litros de opio, a lo que llamo a L. para que los consiguiera. Que el día de la intervención el día 10 de julio L. lo llama y le dice que no había consignas la cantidad que solo tema 20 litros, llamó al policía J. y le insistió en que consiguiera al menos 80 litros. Que volvió a viajar con los policías para que entreguen la droga, han llegado en la misma camioneta color rojo y se ha ido con ellos, que por el camino le iban diciendo que tenía que actuar y hacer las cosas bien que solo recibiría 8000 soles porque no había conseguido la cantidad que quería. Llegando al desvío del Faique a unos 800 metros en la curva estaba esperando el tal cholito. L.G., han bajado de la camioneta y le dijo a los policías que avanzaran, han llegado al lugar y en una curva L.G. saca un costalillo color negro que contenía trigo y luego saca unos pomos de plástico conteniendo líquido, luego comenzaron a sonar los carros y llegan unos hombres vestidos de civil, que sabía que eran policías y se ha tirado al suelo, le han sacado su billetera y el tal cholito no se tiró al suelo y tampoco lo arrestaron, que cuando llamaba a L. lo hacía por teléfonos públicos.</p> <p>A la preguntas del Dr. S.: Refirió que el día de la intervención L. estaba solo.</p> <p>A las pregunta» del Dr. N.: Refirió que se conoció con L. en Piura en un evento bailable, los policías tanto D. como J. ponían hora y lugar para la entrega de la droga que no le encontraron dinero el día de la intervención y no hubo disparos que durante su declaración no hubo abogado, ni fiscal, que los policías solo le dijeron que lo iban a proteger que no tuvo derecho a alguna llamada cuando estuvo intervenido.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>A las preguntas del Colegiado: Refirió que tiene estudios superiores incompletos en educación, conoce a V.Y. porque es su vecino es gordito, chato y vende pescado en su casa, que J. se lo presentó V.Y., que los policías llegaron en una camioneta, que nunca ha conocido ni ha conversado con el otro acusado. Que no sabe el número telefónico del señor J.</p> <p>A las repreguntas del fiscal.- Retino que en el momento de la intervención le quitaron el celular, que los policías le habían dicho que actué.</p> <p><u>Declaración Testimonial del Mayor PNP W.B.L.M.</u></p> <p>A las preguntas del fiscal: Refiere que labora más de 10 años en la dirección antidroga, participa en la intervención de lecha el 10 de julio del 2012 en la carretera camino al Faique - Huancabamba, ya que por información de la Brigada de Inteligencia Operativa tenían conocimiento que unos sujetos iban a comercializar látex de opio, es así que se constituyen a medio Km. del cruce del Faique y logran visualizar que un sujeto entrega un costalillo a M.U.G., siendo que el primero se da a la fuga; paralelamente al Mayor C. interviene H.C.G. quien estaba a bordo de un vehículo, que se realiza en presencia de ambos acusados el registro de las 19 botellas contenidas en el costalillo y al realizar la prueba de campo dio positivo</p> <p>A las preguntas del Dr. S.: Indica que el acta de intervención se elabora una vez que concluye la intervención, que cuando se usa un arma de fuego se hace el procedimiento de revista de armas si del mismo uso hubieren consecuencias o causaran lesiones de lo contrario no se realiza, que el allanamiento se efectúa en caso de flagrancia y en el presente caso no se había identificado, en un inicio, a la persona que se fugó.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A las preguntas del Dr. N.: Sostiene que la intervención se inicia el día 10 culminando el 11 de julio, que los efectivos policiales intervienen bajo la dirección del Ministerio Público y si detienen persona alguna se comunica a la fiscalía, que en el delito de Tráfico Ilícito de drogas primero se verifica la información se organiza un operativo: que en el presente caso la información brindada por la Brigada del Ministerio del Interior de manera formal.</p> <p>A las repreguntas del Dr. S.: Indica que la información brindada por la Brigada del Ministerio del Interior se recibió días antes de la intervención y realizaron el misino sin supervisar la zona.</p> <p>A las preguntas del Colegiado: Que en la casa de M.U.G. C. encontraron una muestra de látex de opio en una botella de vidrio, que en la intervención no interrogó a U., que el acusado H.C.G. cuando se percata de la Policía empieza a conducir despacio su vehículo y en la intervención refirió que estaba esperando a C., que del lugar donde intervienen a U. hasta donde intervienen a H. no se veía lo que ocurría, que a la persona que se fugó lo persiguieron por espacio aproximadamente de 40 minutos</p> <p><u>NOVENO.- ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS</u></p> <p>I. <u>Por parte del Ministerio Público:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dictamen Pericial de Drogas N° 7790-2012 2. Oficio N° 442-2013 remitido por el INEI. 3. Acta de Lectura de Memoria de Teléfono Celular efectuada al acusado H.C.G. 4. Acta de prueba de campo, orientación, desearte, pesaje, comiso y lacrado de droga 											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de fecha 10 de julio del 2012 siendo el resultado positivo para látex de opio y el pesaje de las 10 botellas hacen un total de peso bruto de 29 kilos con 70 gramos</p> <p>5. Acta de prueba de campo, orientación, descarte, pesaje, comise y lacrado de droga de fecha 11 de julio del 2012, se realiza la pericia en la sustancia liquida espesa de color blanco contenida en una botella de vidrio encontrada al interior de la casa de M.U.G.C., siendo su resultado positivo para látex de opio y su peso bruto de 165 gr.</p> <p>6. Acta de Registro Personal al acusado M.U.G.C. de fecha 10 de julio del 2012.</p> <p>7. Acta de Registro Personal y de equipaje al acusado de H.C.G. de fecha 10 de julio del 2012.</p> <p>8. Acta de Registro Vehicular de fecha 10 de julio del 2012, siendo que el acusado H.C.G. conducía el vehículo de placa de rodaje TL2648 el cual no es de su propiedad y a través del cual en compañía de su coacusado L.G.C. venían desde Huancabamba transportando la droga.</p> <p>9. Acta de Registro domiciliario y comiso de droga de fecha 11 de julio realizado en el inmueble de propiedad de M.U.G.C., sito en el A.H. L. D. Mz. III Lt. 3, es debajo de la cama donde se encuentra una botella de vidrio con la inscripción "Líber" conteniendo en su interior una sustancia espesa color blanco que posteriormente en la pericia dio positivo para droga.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>II. <u>Por parte de la defensa de H.C.G.</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Agenda de teléfono donde se precisa el número 966144610 señalándose que el mismo pertenece a "M.", pero no a M.U.G.C. 2. Relación de mensaje del teléfono 972427213 se hace referencia a mensajes de amor que no guardan relación alguna con el delito investigado. 3. Carnet de H.C.G. emitido por el INEI y firmado por el Jefe de Sección. 4. Declaración Jurada de A.A.M. Promotor de espectáculos y responsable de la Promotora "Primo": <i>entre otras cosas refiere que su representada le envió un saco conteniendo propaganda para la realización de una actividadailable a H.C.G. la misma que debía realizarse el día 17 de julio del 2012, asimismo que la letra en la que -se indica el nombre de H.C.G. le corresponde a su esposa R.E.H.Y., que el envío se realizó a través de la Agencia Civa que el día 21 de julio del presente se ha presentado voluntariamente a la DIVANDRO – Piura, no le recepcionan su declaración indicando que por razones del representame del Ministerio Público no se podía realizar</i> 5. Declaración Jurada de R.E.H.Y.: <i>"que la letra en que se indica el nombre de H.C.G. le corresponde"</i>. 6. Boleta de Venta emitidos por la Empresa de Transpones CIVA sobre el envío de encomienda. 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>7. Constancia de Trabajo del Instituto Nacional de Estadística e Informática, emitida con fecha 29 de octubre de 2012 a favor de H.C.G.</p> <p><u>ALEGATOS FINALES O DE CLAUSURA</u></p> <p><u>DÉCIMO.</u>- Que, el representante del Ministerio Público refiere que con los medios de prueba ofrecidos ha quedado probado que el 10 de julio del 2012 personal policial luego de obtener información sobre un presunto pase de droga en la ciudad de Huancabamba organizó un operativo en dicha zona con fines de corroborar dicha información para lo cual se formó un equipo policial conformado por dos grupos quienes se dirigieron hasta la mencionada zona, siendo así. el primer grupo policial logró intervenir a la altura de la trocha carrozable que conduce al Caserío el Faique en el lugar denominado Barranco Chirigua a M.U.G.C. en circunstancias que recibía de un sujeto de sexo masculino un saco de polietileno dentro del cual se encontraba oculta la droga consistente en 15 kilos con 597 gramos de látex de opio, que el segundo grupo policial logró intervenir a H.C.G. quien se desplazaba conduciendo el vehículo Station Vagón marca Toyota modelo Probos de placa de rodaje Tl.2648 color plateado, cuando ya se encontraba aproximadamente a unos 800 metros intentando retirarse del lugar todo esto quedó corroborado con la propia declaración del acusado, el acta de intervención policial y la declaración del M.W.B.L.M.. Que de la declaración de H.C.G. se tiene que el saco que contenía la droga fue transportado en el vehículo mencionado desde la ciudad de Huancabamba. En el cual viajó el conductor quien posteriormente es identificado como L.G.C. y el copiloto H.C.G. Que, con respecto a M.U.G. C. se ha comprobado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>también que fue el quien viajó a Huancabamba a buscar a la persona de L.G.C. para recibir la muestra de látex de opio para vendérselos a los supuestos colombianos: que de la propia declaración del acusado, del testigo W.B.L.M. y con el Acta de Registro Domiciliario y decomiso de droga, se corrobora que el acusado U. la tenía guardada en el interior de su casa (debajo de su cama) y que por su participación en el ilícito iba a recibir la suma de \$ 8,000 mil dólares. Que respecto a H.C.G. se ha probado que vino junto con L.G.C. desde la ciudad de Huancabamba transportando el saco donde se encontró la droga incriminada, descartándose que el acusado H. viajaba a Canchaque por lema de trabajo ya que en la carretera donde lo intervienen se encuentra a una distancia equidistante, es decir, en el camino que conduce al lauque que con el teléfono encontrado en su poder se encuentra un contacto denominado "otro" el mismo que le pertenece a nombre de M.U.G.C. lo que acredita que ambos acusados si se conocían. Solicita para el acusado U.G.C. la pena de 15 años de pena privativa de la libertad, 200 días multa para ser pagados dentro de los 10 días posteriores a la sentencia e inhabilitación por dos años y para H.C.G. 18 años de pena privativa de la libertad, 200 días multa e inhabilitación de dos años conforme al inciso 2 del artículo 36 del Código Penal, también se solicita una reparación civil de S/. 60,000 nuevos soles en forma solidaria.</p> <p><u>DÉCIMO PRIMERO.</u>- Que la defensa de H.C.G. sostiene que se ha probado que los efectivos policiales intervinieron en base a información obtenida previamente (tres meses) que la persona de Leoncio (jarcia Coello era quien vendería la droga por medio de su ficha RENIEC lo identificaron, sabían que tenía establecimientos comerciales, un lugar fijo donde ubicarlo según la policía al ser intervenido las personas</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>involucradas L.G.C. fuga del lugar de los hechos lo cual no resulta creíble ya que antes de un evento se hace un reconocimiento del lugar, aduce la policía que utilizo sus armas de fuego pero no obra en autos la papeleta de registro de armamento para solicitar la baja y reposición de la munición va que es un protocolo y es material del Estado no lo realizaron porque nunca dispararon muy por el contrario un grupo de electivos policiales en número de cinco no firmaron el acta de intervención policial, que está probado que los efectivos policiales ni el representante del Ministerio Público nunca se preocuparon en el año 2012 por capturarlo, allanar su casa y el fugitivo estuvo todo el tiempo en Huancabamba, que antes del 10 de julio del 2012 la persona de M.U.G.C. investigado por personal policial durante tres meses estuvo en negociaciones con la persona de L.G.C. exigiéndole por pedido de la policía 300 litros de látex de opio para unos compradores colombianos. Que L.G.C. al visitar a H.C.G. en su domicilio le pide unos, costalillos vacíos que estaban con la etiqueta manuscrito en papel Dina A4 con la inscripción "<i>remite A.A.M. recibe H.C.G.</i>" lo cual ha sido corroborado con las declaraciones juradas de las personas de A.A.M. y R.L.H.Y. Que no existe contra su patrocinado ninguna sindicación ni de su coacusado no existiendo vinculación alguna con el ilícito penal; la defensa postula por la absolución de su patrocinado en razón que el Ministerio Público no ha desvirtuado el Principio Constitucional de Presunción de Inocencia y conforme lo expuesto en el segundo párrafo del Art 2 del Código Procesal Penal en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado</p> <p>Por su parte la defensa de G.C. postula por la absolución de su patrocinado, va que el representante del Ministerio Publico</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ampara su pretensión en el hecho que le impute a su patrocinado la promoción o favorecimiento. sin embargo no pueden ser las dos cosas que en el momento de la intervención el día 10 de julio del año 2012 supuestamente incautan en peso 20 kilogramos de látex de opio los cuales han sido sometidos a una primera prueba de campo y cuando regresan las pericias determinan que era un peso de 15 kilogramos, por otro lado en cuanto a la botella que fue encontrada en la casa y que supuestamente fue guiado por su patrocinado no es tan cierto dado que su patrocinado fue captado con la intención de inmiscuirse dado que él es de Pacaipampa y también frecuentaba Huancabamba. Que en su manifestación que ha dado en juicio él ha manifestado que las personas de corte militar J. y D. le dijeron que la droga era para unos colombianos con los cuales nunca tuvo contacto, que la declaración del Mayor C. entra en contradicciones ya que dice que en ningún momento tomó conocimiento el representante del Ministerio Publico del operativo y prueba de ello es que no estuvo presente en las actas: que su patrocinado nunca ha puesto resistencia al momento de la detención y obviamente ya pues le había previamente dicho que él no tenía por qué correrse ni siquiera se le encontró arma alguna ni dinero Que existe un acta de registro de pesaje, de prueba de la botella la cual da positivo y cuando vienen los resultados de la pericia resulta que no es látex de opio, que el mismo 10 que son intervenidos se han realizados las diversas acta pero el acta de intervención es estructurada al día siguiente de la captura, no se hizo un registro domiciliario ni en la casa de H.C.G. ni en la de G.C. pese a que tenían 15 días de investigación ya que el acta de lectura de memoria de H. ha sido realizado el día 18 de julio por lo que habrían transcurrido 8 días en que no se hizo trabajo de investigación: además no se ha hecho un lacrado de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incautación del teléfono celular por lo que existe certeza que el contacto “otro” haya sido introducido con posterioridad a la intervención. Que existen suficientes elementos que no dan certeza alguna de responsabilidad o que su patrocinado haya acordado voluntariamente actividad alguna para delinquir sino que este ha sido utilizado como medio para poder capturar a estas personas, más aun cuando el representante del Ministerio Público no ha determinado si la conducta desplegado por su patrocinado habría sido promoción o favorecimiento dado que no es copulativo sino disyuntivo.</p> <p><u>DERECHO A LA ÚLTIMA PALABRA DEL ACUSADO</u></p> <p><u>DÉCIMO SEGUNDO.</u>- Que el acusado H.C.G. refiere que el fiscal no ha podido desvirtuar la presunción de inocencia que la Constitución Política le ampara, por lo que no se le puede imputar válidamente el delito que se le investiga, que los hechos que sustenta el requerimiento fiscal no ha sido comprobado según proceso penal, que el fiscal en Piura avalo todo lo que la policía le dijo sin que le conste por cuanto él no participó en el operativo y que además permitió que se le coaccionara para que firme el acta de registro y comiso de droga sin que se le haya encontrado droga, además se tiene del acta de intervención que se encontraba a 800 metros de donde fue encontrada la droga, que G.C. ha planeado involucrarlo en el delito por tal motivo utiliza el saco con su nombre que anteriormente se lo había regalado y de su celular para llamar a M.U. lo cual ha desmentido en juicio: que no le han encontrado droga, que nadie lo sindicó en juicio, que tiene trabajo conocido, no tiene antecedentes penales ni judiciales. Solicita que se le absuelva de los cargos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Que el acusado M.U.G.C. indica que se analice bien los hechos antes de emitir una sentencia, que fue utilizado por la policía para que le consiga la droga luego ellos han negociado la fuga de L.G.C. ya que a pesar de la flagrancia, porque encontraron en el acto la droga, dejaron que el mencionado fugue del lugar; que se debe analizar la declaración del Mayor B. Solicita la absolución a que se declara inocente de los cargos que se le imputan</p> <p><u>CALIFICACIÓN JURÍDICA</u></p> <p><u>DECIMO TERCERO.-</u> De conformidad con la acusación fiscal los hechos imputados se circunscriben a que con fecha 10 de julio del 2012, como a las 15.50 pm., personal policial perteneciente a la DEPOTAD DINANDRO PNP PIURA a la altura de la vía carrozable que conduce al Caserío El Faique aproximadamente a unos 800 metros del lugar conocido como `Barranco Chirigua fue intervenido el hoy acusado M.U.G.C. encontrándose en compañía de otro sujeto agazapado en unos arbustos en posesión de un saco de polietileno negro, logrando darse a la fuga este último, encontrándose en su poder sus pertenencias personales y un aparato celular marca Samsung con batería y sin chip mientras que a la altura del km. 7 de la carretera a unos 800 metros aproximadamente se intervenido a su coacusado H.C.G. conduciendo el vehículo station wagón marca Toyota de placa TI.-2648. Logrando aperturar en su presencia el citado saco de polietileno encontrándose en su interior la cantidad de 19 botellas plásticas de diferente tamaño y volumen conteniendo una sustancia líquida lechosa con características a látex de opio, de las mismas que al extraerse una muestra y a ser sometido al reactivo químico marqués</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>reagent arrojó positivo para lates de opio con un peso bruto total de 29 kilos con 70 gramos. Como parte de las investigaciones policiales al constituirse al interior del domicilio del acusado G.C. ubicado en el AAHH L. D. Mz. H. Lt. 31 - Piura se halló debato de una cama una botella pequeña de vidrio conteniendo una sustancia lechosa con características de látex de opio, muestra comisada que a decir del intervenido le fue entregada por el no habido G.C. para su futura comercialización resultando que dicha muestra al ser sometida también al reactivo químico marquís reagent arrojó positivo para látex de opio con un peso bruto de 165 gr. por lo tanto, bajo la vigencia del primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal conforme a la modificatoria del Decreto Legislativo 982. con el agravante del inciso sexto y séptimo del artículo doscientos noventa y siete, bajo la misma norma modificatoria, por lo que de conformidad con el texto del mencionado artículo la norma jurídica aplicable en los hechos descritos en la acusación es para promoción y favorecimiento del tráfico ilícito de drogas - látex de opio con el agravante de la droga a comercializarse excede de cinco kilogramos de látex de opio: “El magistrado puede aplicar una pena no menor de ocho ni mayor de veinticinco años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 2) y 4) al que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas mediante actos de fabricación o tráfico y el hecho de exceder de cinco kilogramos de lates de opio la pena conminada será no menor de quince años con la respectiva accesoria e inhabilitación.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE TIPO PENAL TIPIFICACIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.</u></p> <p><u>DÉCIMO CUARTO.-</u> Sobre el delito contra la salud pública. Que el bien jurídico protegido para el delito de tráfico ilícito de drogas de conformidad con la doctrina, según P.C.F. es la salud pública entendiéndose aquel nivel de bienestar físico y psíquico que afecta la colectividad, a la generalidad de los ciudadanos o al conjunto de condiciones que positiva o negativamente garantizan y fomentan la salud de los ciudadanos. Según la OMS, la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no a entenderse solamente con la ausencia de afecciones o enfermedades Continua dicho autor al penalizarse las figuras delictivas relacionadas al tráfico ilícito de drogas se busca. A través de la tipificación, proteger al colectivo social de un mal potencial. Es por ello que se afirma que se trata de un delito de peligro abstracto debido a que no se tutelan un bien o derecho concreto, sino la posibilidad de que la salud del mismo se vea menoscabada por cualquiera de las conductas tipificadas en su articulado</p> <p>De acuerdo a la ejecutoria recaída en el Exp. N° 2113-98-Lima. se sostiene que: “si bien es cierto que genéricamente este delito arremete a la salud pública como bien jurídico, no debe olvidarse que los efectos de esta agresión inciden directamente en la salud física y mental de la persona humana, con efectos muchas veces irreversibles, causando inclusive la degeneración genética con imprevisibles consecuencias futuras para la humanidad y por el mismo motivo la incidencia de estos delitos y también afecta la estructura social, política, cultural y económica de los estados”.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>DÉCIMO QUINTO.-</u> Sobre el objeto típico del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas. El primer párrafo del artículo 296 del C..P. criminaliza la “promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico de drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas Los actos de posesión con fines de tráfico ilícito conforman una hipótesis de peligro abstracto (...)”. La consumación exige únicamente el concurso de los elementos objetivos y subjetivos que lo integran, es decir el <i>corpus</i> (droga) y el <i>ammus</i> o intención de destinarla al tráfico.</p> <p>Por su parte el autor P.C.F. reseña, “promueve todo aquel que de una u otra forma contribuye de forma decidida al consumo ilegal de drogas a su circulación en el mercado”, se trata de aquellas conductas que proporcionan una contribución esencial para que la droga ilegal pueda ser repartida en el mercado del consumidor, a su vez para poder ser distribuida para su posterior comercialización y “favorece” quien participa activamente en los actos de elaboración de la droga, sea proveyendo una instalación para su procesamiento, sea ejecutando los actos directos para su producción o distribuyendo la droga para que sea comercializada en el mercado ilegal y “facilitar” implica un comportamiento destinado a hacer posible los cometidos propuestos en la descripción típica.</p> <p><u>DÉCIMO SEXTO.-</u> Como conducta agravante, al respecto en el Acuerdo Plenario N° 3-2005/CJ-1 16 del 30/09/2005. f. 7, se estableció: a) la sola existencia o concurrencia, sin más, de una pluralidad de agentes (tres o más) en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas no tipifica la circunstancia</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agravante del artículo 297 del C P. pues tal consideración violaría el principio de proscripción de la responsabilidad objetiva (artículo VII del TPCP), b) la simple ejecución del delito, sin que exista concierto entre por lo menos tres participantes, no es suficiente para concretar la circunstancia agravante antes citada. <i>Es imperativo el conocimiento por parte de cada participante, de la intervención de por los menos tres personas en la comisión del delito. Es decir, la existencia e intervención de tres o más agentes en el tráfico ilícito de drogas debió ser para el agente, por lo menos conocida contar con ella para su comisión, para que su conducta, delictiva pueda ser subsumida en el citado inciso 6) del artículo 297° del C.P.</i>, c) es entonces el conocimiento, según las pautas ya descritas, un <i>elemento esencial</i> que debe estar presente y ser un ponderado por el órgano jurisdiccional y d) la decisión conjunta o común del hecho en sus rasgos esenciales de por lo menos tres personas, sin perjuicio de su concreta actuación material, es esencial para poder vincular funcionalmente los distintos aportes al delito en orden al agravante en mención. En consideración al criterio cuantificado del objeto material, el legislador se ha inclinado por un criterio eminentemente "cuantificador" del objeto material del delito, habiéndose configurado el siguiente comportamiento en el inciso 7 del artículo 297° del C.P.: "la droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades (...) cinco kilogramos de látex de opio. Entonces la mayor gravedad ha de situarse en la comercialización y/o tráfico de una cantidad significativa de estupefacientes prohibidos tiene una mayor dosis de peligrosidad para el bien jurídico: "salud pública".</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ANÁLISIS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA</p> <p>DÉCIMO SÉTIMO.- El Juzgado Penal Colegiado Permanente, teniendo en cuenta lo que la ley permite y dentro de los principios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba actuada en autos, luego de haber establecido la realización del hecho punible pasa a valorar si la prueba conduce a un juicio de reproche respecto de los acusados presentes H.C.G. y M.U.G.C. como autores si se tiene en cuenta la imputación penal en base al principio de imputación necesaria el Ministerio Público ha sostenido el hecho fáctico se produjo en fecha 10/07/2012 a raíz que el personal policial de la Sección de Investigaciones de la DIRANDRO PNP – DEPOTAD Piura fue comunicado sobre la negociación en cuanto a la venta del producto de droga a la altura del lugar denominado Barranco Chirigua con dirección al Caserío El Faique y que fuera intervenido el hoy acusado G.C. en posesión de un costalillo de polietileno color negro y a unos 800 metros aproximadamente su coacusado C.G. en un vehículo marca Toyota station wagón en el que había sido transportado el citado saco conteniendo en su interior la sustancia color lechosa que luego de ser sometida al reactivo químico arrojó positivo para látex de opio en la cantidad de 15.597 kg., debidamente acondicionada en 19 botellas.</p> <p>DÉCIMO OCTAVO.- Durante el desarrollo el juicio oral, se valoraran únicamente aquellos medios probatorios obtenidos sin la afectación de derechos constitucionales, aplicando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, desde esta perspectiva, el testimonio del efectivo policial W.B.L.M. resulta relevante para demostrar la acreditación de la droga dentro del costalillo de polietileno color negro que se ha efectuado en la teoría fiscal, pues por la forma como ha narrado las circunstancias en que se produjo la intervención</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de las personas capturadas describiendo el lugar, el día y el objeto incautado puesto que a ambos acusados se les intervino a la altura del kilómetro 71.670 de la carretera Piura – Huancabamba, señalando que al acusado M.G.C. se le encontró en posesión del costalillo a su coacusado H.C.G. se le encontró en un lugar cercano.</p> <p><u>DÉCIMO NOVENO.</u>- La prueba objetiva con la cual se acredita la existencia del producto prohibido, es la prueba preconstituida que por su naturaleza tiene valor probatorio como es el acta de intervención policial cuya información fue introducida por el testigo efectivo policial, el acta de registro de saco de polietileno, acta de prueba de campo, orientación, descarte, pesaje, comiso y lacrado de droga, acta de registro personal. Resultando prueba privilegiada el dictamen pericial de drogas N° 7790-2012 del 15/08/2012 elaborado por los peritos J.O.H. y J.L.A.M. con lo cual se acredita fehacientemente el peso neto de 15.597 Kg., existencia que no sido contradicha por la defensa de los implicados, hecho notorio y evidente el hallazgo de la droga en el modo y forma ya explicados, por lo que la conducta incriminada de acuerdo al juicio de tipicidad y de subsunción se enmarca dentro de los dispositivos penales 296 primer párrafo, el autor debe realizar la conducta penalmente prohibida, supuesto de hecho de la norma básica desde los medios legalmente exigidos para la promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas comprende los actos de fabricación o de tráfico y este último importa, dentro del ciclo que se involucra, el transporte de las mismas o de precursores El tráfico enderezado a la promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas se refiere a todo acto de comercio, de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>negociación o de transferencia de bienes delictivos en este caso y comprende las diversas actividades que le son inherentes, entre ellas las de distribución y de transporte, que en este último supuesto ha de entenderse el acto de desplazamiento de dichas sustancias de un lugar a otro, con independencia de la distancia, el medio utilizado y la forma de posesión enfocado a la de favorecimiento del consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, estando a la forma de embalaje, condicionamiento con fines de ser traslado hacia el punto de comercialización, con la intervención de tres personas corresponde invocar la normatividad penal, agravando el acto por la cantidad de droga excediendo el límite permitido en el artículo 297.7. siendo punible el accionar del agente por el número en peso del producto, coligiéndose que el daño representado por su transporte y recepción es uno de mayor intensidad porque tiene un alcance mayor de personas que si lo fueran cantidad ínfimas es decir el espectro dañoso resulta un índice más elevado de reprochabilidad.</p> <p><u>NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO PUNIBLE Y EL AGENTE</u></p> <p><u>VIGÉSIMO.-</u> De lo actuado siguiendo el hilo argumental y razonando las premisas lógicas se llega a la siguiente conclusión (justificación interna) expresándose la justificación de las premisas (justificación externa), aplicando principios de congruencia referido a aspecto de la motivación de las resoluciones en base a lo acotado se debe analizar si la conducta del acusado encaja en los presupuestos del tipo penal para edificar una tesis de condena, así se entiende que la circunstancia agravatoria prevé una pena mayor, por ello el sujeto activo si bien no participó activamente en el acto de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>transporte y tráfico. Dicho sujeto no sólo ha de realizar exclusivas labores de transporte ocasional del bien delictivo y a título individual (si en el acto de transporte aparecen otras personas pudiendo concertadamente plasmas dicho acto o desconociendo el mismo). El tipo penal exige que el exige que el autor esté involucrado o haber participado en otras fases tales como la obtención de la especie, la determinación o ubicación de las personas que sirven de medio de transporte, actos de intermediación. Deduciéndose que el rol del sujeto activo en la materialidad de la conducta no es periférico sino preponderante en la finalidad y efectividad del transporte. Bajo dicho óptica se analiza la conducta el acusado M.U.G.C., quien al declarar en juicio ha incurrido en una serie de imprecisiones como de relatar que su presencia en el lugar de los hechos se debió por haber sido reclutado por personal perteneciente a la división antidrogas (un hombre de tez morena y estatura alta de quien conoce solamente que se llama J. y una mujer de quien conoce su prenombre D.), así como que hiera contactado por un vecino del lugar donde reside llamado V.Y., atribuyendo su participación a un “agente encubierto” versión que resulta totalmente inverosímil por lo siguiente: la no acreditación de personal policial que según su dicho participaron en la intervención el día 11/07/2012 (J.y D.), al haber sido convocado el personal policial actuante para deponer en el inicio no existiendo ningún personal femenino y masculino con el nombre de J.; además conforme al Decreto Legislativo N° 824 del 24/04/1996 - Ley de Lucha contra el Narcotráfico, regula como procedimientos especiales de investigación policial el de “remesa controlada” y "agente encubierto”, este último entendido como procedimiento especial planificado por la autoridad policial y autorizado con la reserva del caso por el Ministerio Publico (...) mediante el cual un agente</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>especializado, ocultando su identidad se infiltra en una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, con el propósito de identificar su estructura, dirigentes e integrantes, recursos, modus operandi y conexiones con asociaciones ilícitas (artículo 29, b). De lo cual nada de ello se ha producido en la fase preliminar puesto que la fuerza especializada y el Ministerio Público se han mantenido ajenos a la infiltración del acusado G.C. dentro de la Organización dedicada al comercio de dicha sustancia. Existiendo otros indicios corroborantes de su participación en el evento como fue al día siguiente de sucedido el hecho haber conducido hasta su vivienda en cuyo interior mostró una botella de vidrio cuyo contenido arrojó el resultado de ser opio de látex (165 gr.), como se advierte del acta de pesaje de droga encontrársele el día que fue intervenido un aparato celular marca Samsung con batería pero sin chip, que denota su accionar tendiente a obstaculizar la investigación evitando de este modo evidenciar sus contactos registrados como se aprecia del acta de registro personal no pudiendo desvanecer el acto de intervención que resulta incuestionablemente acreditado se encontró en posesión de la cantidad de droga va expuesta, por lógica consecuencia partiendo de este último supuesto, en contraposición a la actividad probatoria acreditada y que resulta vinculante a su coacusado U.C.G. es el acta de lectura de memoria de teléfono celular practicado a su teléfono celular que portaba el día de los hechos correspondiendo al N° 968810091 encontrándose el contacto “otro” con el N° telefónico 996997992 perteneciendo a su coacusado M.U.G.C. demostrándose que entre ambos se conocían por la razón que si existe el contacto denominado otro induce a pensar meridianamente en el interés mostrado por el acusado C.G. de tener registrado de alguna denominación que sea de facial ubicación, ello a merced que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dentro del acta en mención también se evidencio el contacto “Manuel”, por lo que de lo contrario no se explica que se mantuviera latente la existencia de tal número hasta el día 18/07/2012. sin resultar convincente lo explicado por el mismo acusado, que fue la persona de L.G.C. quien en una oportunidad le prestó su aparato telefónico precisamente para llamar a su coacusado G.C. si como afirma el propio acusado existía por el lugar cercano un teléfono público al alcance; tampoco resulta coherente su versión en cuanto sostiene al venir siendo pasajero en el asiento de atrás en el vehículo conducido por el hoy acusado no habido G.C. quedarse satisfecho con la respuesta dada por este que el contenido del saco negro era trigo y que su presencia en el cruce de la carretera Faique - Canchauc se debía únicamente a realizar su entrega a una persona que llego en una moto lineal si se desprende de sus generales de ley es natural de Huancabamba y la actividad cotidiana de “entrega de saco conteniendo trigo” no es una forma regular más aún por la zona agreste y deshabitada, sobre lodo que el declarante permaneció según su afirmación alejado como a 10 metros de situado el tercero que apareció en una moto y el acusado no habido se acercara sólo para la entrega del saco, mientras que el permanecía en el vehículo menos resulta convincente la explicación brindada al aparecer escrito su nombre en un papel colocado en un saco más pequeño que envolvía a las botellas conteniendo el opio de látex como éste se dedica a la actividad de espectáculos promover y difundir en una oportunidad el acusado no habido G.C. le solicito un saco que este acusado pretendía arrojar como deshecho.</p> <p>Ello indudablemente se corresponde con lo actuado en los debates orales que ambos acusados si se conocían y no como ellos pretenden hacer creer lo contrario, infiriéndose de las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>premisas evidenciadas en base al razonamiento inspirado en la prueba actuada que los implicados temen pleno conocimiento sobre su accionar delictivo y el rol que ejercían, cumpliéndose con los presupuestos del tipo penal, pues con la existencia del acusado no habido conforman un número de tres personas y la cantidad encontrada sobrepasa la permitida por ley para ser punible La explicación sustentatoria esbozada por los actores son contrapuestas contradiciéndose el uno frente al otro, mostrándose débiles frente a la prueba de cargo actuada en juicio no pudiendo opacar su mérito por la sola puesta en debate con argumentos de forma oral, prueba no relevante de manera objetiva frente a lo escritural que si se convierte en pertinente y conducente para el thema probandum. Desarrollo que ha consistido en un comportamiento prohibido subsumido en el dispositivo penal invocado.</p> <p><u>INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL</u></p> <p><u>VIGÉSIMO PRIMERO.-</u> Ante la presencia del poder punitivo estatal es necesario que el Juzgador observe cada caso concreto, los factores que van a determinar el quantum de la sanción penal a imponerse, sin dejar de observar criterios de proporcionalidad, razonabilidad, así como el principio de humanización de las penas. La proporcionalidad supone la correspondencia valorativa entre el delito y la sanción que se asocia al principio de proporcionalidad al menos en el derecho penal, en cuanto sanción se refiere, actúa como una ponderación que el juez debe observar al momento de aplicar una sanción penal, con lo cual se limitarían las posibles arbitrariedades cu las que pudiese incurrir el juzgado al momento de emitir sentencia.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>VIGÉSIMO SEGUNDO.- Para lo cual se debe aplicar lo contemplado en el Acuerdo Plenario N° 01-2008/CJ 116 del 1 de Julio del 2008 en la adopción de criterios para el pronunciamiento de la tipicidad de la conducta (juicio de subsunción), seguido de (declaración de certeza) y por último (individualización de la sanción), adoptando el sistema legal de determinación de la pena de tipo intermedio o ecléctico en concordancia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II. IV. V, VII y VIII del TPCP) A continuación se debe establecer la pena básica y luego la individualización de la pena concreta sin inobservar los factores objetivos y subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito cuyas circunstancias comunes o genéricas y circunstancias cualificadas conforme al artículo 46 del Código Punitivo se convierten en indispensables para la graduación de la pena así como en base a un aspecto de dosimetría permite de acuerdo a los factores atenuantes o agravantes inclinar el quantum de la sanción. Lo antes mencionado tiene concordancia con lo establecido por el Tribunal Constitucional en el <i>Exp. N° 0019-2005-PI-TC</i> Caso Inconstitucionalidad de la Ley 28568 en cuyo fundamento 40 ha reseñado "... las penas en especial la privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, operan como garantía institucional de las libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general ... la grave limitación de la libertad personal que supone la pena privativa de libertad y su quantum específico, son el principal efecto reeducador en el delincuente, quien internaliza la seriedad de su conducta delictiva e inicia un proceso de desmotivación hacia la reincidencia, así en base al criterio sostenido por el Tribunal Peruano recogiendo los fundamentos de la <i>Corte Constitucional Italiana en la</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>Sentencia N° 107/1980, fundamento 3</u> deja sentado que “<u>la función y el fin de la pena misma se agoten en la esperada enmienda del reo, pues tiene como objeto exigencias irrenunciables de disuasión, prevención y defensa social</u>”.</p> <p>Aplicando lo establecido y comentado el ilícito por el cual el Ministerio Público formula su pretensión punitiva en 15 y 18 años de pena privativa de libertad remite al delito de tráfico ilícito de drogas en su fórmula agravada previsto por el artículo 296 – 1° párrafo concordante con el artículo 297.6 y 7 del Código Penal sancionado con una pena no menor de quince ni mayor de veinticinco años. Siendo ello así, se consideran factores que tienden a agravar el monto de la pena concreta como es el grado de lesividad mostrado por el agente, el daño a la salud pública no solo previsto en la Carta Lex sino en los Tratados Internacionales, representando un mayor injusto por la cantidad de droga incautada apareciendo con mayor claridad el quebrantamiento del principio de lesividad, apreciándose el grado de instrucción superior que le permitió avizorar las consecuencias de sus actos respecto a los acusados, (educación secundaria), la personalidad ostentada, no observándose atenuantes privilegiadas solamente genéricas como es la carencia de antecedentes penales, luego de un recorrido por el intervalo del mínimo y el máximo de la pena conminada en aplicación estricta del principio de proporcionalidad y razonabilidad al no existir, atenuantes que permitan reducir significativamente el quantum de la sanción por debajo del mínimo legal, no pudiendo considerarse como un elemento agravatorio solamente la cantidad de látex de opio y en estricta aplicación además de principio de humanidad de las penas deberá situarse la sanción en el intervalo interior ponderando criterios resulta permisible aplicar la pena mínima para ambos al tener la misma condición de negar los cargos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>VIGÉSIMO TERCERO.</u>- En cuanto a la reparación civil, teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no solo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas que el delito, en este caso el perjuicio patrimonial, fijándose con observancia de los artículos 92 y 93 del C.P. Estos artículos precisan que la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima, siguiendo los parámetros establecidos de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 06/2006/CJ-116 (13-10-2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6, 7 y 8 que nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales la protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza "...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección".</p> <p>La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comporten un mismo presupuesto el acto ilícito causado por un hecho antijurídico Así las cosas, se tiene que el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal - lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente - (la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta), el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales Una concreta conducta puede ocasionar tanto 1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la estera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir menoscabo patrimonial-cuanto 2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales - no patrimoniales - tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas - se afectan como acota A.D. bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno.</p> <p>Para la fijación del monto de la reparación civil, debe valorarse la lesividad del bien jurídico protegido como es la salud pública, que si bien se traía de un tipo de sustancia más sofisticada y de mayor dedicación en su elaboración, ello merece concatenarse con la cantidad comisada y el subsecuente impacto avizorado, también los ingresos que perciben los acusados por lo que debe fijar en observancia de lo que disponen los artículos 92 y 93 del Ordenamiento Sustantivo, siendo esto así debe reducirse el monto solicitado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por el Ministerio Publico de manera proporcional</p> <p><u>COSTAS</u></p> <p><u>VIGÉSIMO CUARTO.-</u> Conforme al artículo 497 y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, fin este caso, el pago de costas deben afrontar los acusados, entonces se le ha encontrado responsabilidad en los hechos materia del Juzgamiento – tráfico ilícito de drogas –, se les ha rodeado de un juzgamiento absolutamente garantizado en lo que respecta al debido proceso, derecho de defensa, tutela efectiva y por ello, en atención a que habiéndose encontrado culpable, tiene derecho al irrestricto derecho de defensa y a un proceso justo, se le debe imponer las costas.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04285-2013-99-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y baja calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las

razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y la claridad: mientras que 3: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontraron.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 04285-2013-99-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p><u>PARTE RESOLUTIVA</u></p> <p>En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad de los acusados, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado, de conformidad con lo expuesto en los artículos segundo, cuarto, sétimo, octavo, once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, treinta y seis. cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, doscientos nóvenla y seis primer párrafo, doscientos noventa y siete numeral seis y siete del Código Penal así como los artículos trescientos noventa y tres, trescientos noventa y cuatro trescientos noventa y siete y trescientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Colegiado Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>				X						

	<p>FALLA:</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1) CONDENANDO a los acusados H.V.H. y M.U.G.C. como autores del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas – promoción, favorecimiento y facilitación al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado, a la pena de QUINCE AÑOS de pena privativa de libertad, EFFECTIVA, la que computada, desde <u>el día diez de julio del dos mil doce</u> fecha en que fueron detenidos policialmente, la pena <u>vencerá el nueve de julio del año dos mil veintisiete</u> fecha en que deberán ser puestos en libertad, salvo que exista mandato judicial y/o prisión preventiva dispuesta por autoridad competente.</p> <p>2) IMPÓNGASE para a los acusados como pena accesoria DOSCIENTOS DÍAS MULTA (200 días multa) debiendo establecerse en ejecución de sentencia su equivalente en moneda nacional cancelable dentro del décimo día a favor del tesoro público.</p> <p>3) IMPÓNGASE para ambos acusados la INHABILITACIÓN DE CUATRO AÑOS para ejercer por cuerna propia o por intermedio de tercero, comercio de elaboración de carteles publicitarios (C.G.) y oficio de construcción civil (G.C.) conforme a lo prescrito por el artículo 36.4 del Código Penal.</p> <p>4) FIJÁNDOSE la suma de TREINTA MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que deberá cancelar los sentenciados en forma solidaria a favor del lisiado agraviado</p> <p>5) DISPÓNGASE el COMISO DEFINITIVO de la droga de látex de opio con un peso neto de 15.597 Kg. para que sea incinerada conforme a ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>						<p>9</p>

6)	CON COSTAS.												
7)	ORDENARON la inscripción en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial de la condena impuesta en la presente sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena												
8)	DÉSE LECTURA esta sentencia en acto público												

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04285-2013-99-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

	<p>por cuatro años, por delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, con asistencia del Fiscal Superior M.S.L., por la defensa del imputado H.C.G., el Abogado H.T.Z. y por el imputado M.U.G.C. el abogado C.C.B., no habiéndose admitido nuevos medios probatorios, actuando como ponente el Juez Superior M.H., y,</p> <p>CONSIDERANDO: Primero.- La defensa de H.C.G. solicita se declare nula la sentencia apelada, por existir contradicciones en el punto vigésimo, solicitando la corrección atendiendo a las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, de; acuerdo al artículo ciento cincuenta del NCPP concordante con el artículo 293 2) y artículo 394, 3) del mismo. Se atribuye a su defendido que se le halló en posesión de quince kilos y medio de látex de opio, solicitando la nulidad pues el delito de tráfico ilícito de drogas es un delito de actividad, donde se criminaliza todo el tráfico partiendo de la producción, fabricación, comercialización y los insumos, no siendo posible aplicar los grados de actos preparatorios y tentativa, que también se criminalizan; en ningún momento se le imputa al acusado ser autor del delito de tráfico ilícito de drogas, ni describir la actividad que ejecutó, si fue la producción, fabricación o comercialización; Existen tres hechos que vinculan al acusado como autor del delito, el haber viajado con el no habido C.G., segundo, en el saco pequeño se encontraba un rótulo pequeño con su nombre, y, tercero el teléfono, de esas premisas se deducen que el acusado es autor del delito materia del presente proceso, considera que se debe corregir sus defectos para darle logicidad jurídica, H.C.G., refiere que el señor C. lo invitó a Canchaque, que lo intervienen a ochocientos metros del lugar de los hechos, que no tiene nada que ver con los hechos, al señor U.G. lo ha conocido en el calabozo y solicita la nulidad de la sentencia.</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											9
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							

	<p>Tercero.- El Abogado defensor del imputado G.C. señala que su patrocinado fue un civil, encubierto por la policía, en una reunión, lo invitaron y convencieron para que se una a la policía nacional del Perú, por personas que se hicieron como miembros de la DEA le ofrecieron dinero y entabló contacto con D. y con J., en el parque infantil de esta ciudad, estos le dijeron que lo iban a proteger y que no le pasaría nada. Es así que viaja a Huancabamba y se conecta con la persona que está prófugo, quien comercializa y preparó la droga, informando G.C. a J. que ya lo habían aceptado y que se realizaría la venia entonces J. le dice que primero traiga una muestra de Huancabamba y le indican que guarde la muestra en su cuarto ubicado en Piura y que se haga efectiva la compra. El muchacho retorna y hace los arreglos para que el pase se efectúe el diez de julio a las tres de la tarde y solicita se recompensa pero los policías le dicen que los acompañe, dichos efectivos refieren haber recibido información del servicio de inteligencia de Trujillo y van a Huancabamba llegan al lugar señalado y estaba “cholino” que es el dueño de la droga acompañado de otra persona, la cual nunca reconoció a su patrocinado. A su patrocinado no le encuentran dinero ni droga, solicita se levante el secreto de las comunicaciones para acreditar las conversaciones que su defendido tenía con la policía, el error de su patrocinado es creer en dicha policía, es verdad que para ser un agente encubierto hay ciertos requisitos que se deben de cumplir pero a veces tontamente uno por dinero cae y este joven fue víctima de ellos. El imputado M.U.G.C., por su parte señala que su participación ha sido como mediador, porque le ofrecieron pagar la suma de ocho mil nuevos soles, que sí ha participado pero no como están investigando, solicita la nulidad de la sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Cuarto.- El Fiscal Superior solicita se confirme la sentencia venida en grado, refiere que la intervención se realiza por la información que L.G.C. (a) “cholito” iba a realizar una venta de droga, en el lugar conocido como Barranco Chirigua, Distrito de Canchaque, donde intervienen a dos personas, uno logra darse a la fuga, cuando efectúan el registro a M.U.G.C. se le haya un saco que contenía trigo y un costal con la inscripción “H.C.G.” y dentro 19 botellas con látex de opio con un peso de veintinueve kilos con setenta gramos, cerca del lugar, es intervenido H.C.G. a bordo de un vehículo de placa PL-2648 en el que se dirigía a la localidad de Canchaque, levantando las actas que han sido firmadas por los intervenidos, el acta de prueba de campo, orientación y descarte, pruebas preconstituidas también han sido firmadas por los acusados sin ningún tipo de observación, reconociendo ambos fotográficamente – ficha RENIEC – a L.G.C. (a) “Cholito”. Ambos tienen la calidad de autores, realizando actos de promoción de tráfico ilícito en la modalidad de macro comercialización, La sentencia está lógicamente estructurada y el juicio de culpabilidad está basado en el cruce de teléfonos de las llamadas de M.G. con H.C.G. y en la posesión de la droga incautada, a U.G., además de incautarse el látex de opio en el lugar de los hechos también se le encontró una botella de la misma sustancia en su casa y acogiéndose este a la confesión sincera señaló que por dinero contactó a una persona para que acopiara droga a efectos de venderla a otras personas, nunca señaló ser agente encubierto.</p> <p>Quinto.- Hechos imputados. El diez de julio del año 2012 siendo las 15,50 p. m. personal de la DINANDRO PIURA en el lugar conocido como “Barranco Chirigua” interviene a M.U.G.C. en compañía de otro sujeto que se dio a la fuga, en posesión de un saco de polietileno</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>negro, que contenía un costal con la inscripción “H.C.G.” donde se hallaban diecinueve veintinueve botellas de látex de opio con Peso Bruto de 29.570 Kg., un aparato celular marca Samsung con batería y sin chip; simultáneamente a ochocientos metros aproximadamente, se intervino a H.C.G. conduciendo el vehículo station wagón marca Toyota de placa TL-2648 hacia Canchaque. Al registrarse el domicilio de M.G.C., en el AAHH L. D. Mz. H, II. 31 - Píura, se halló debajo de una cama una botella de vidrio conteniendo látex de opio, que a decir del intervenido le fue entregada por L.G.C. para su comercialización.</p> <p>Por estos hechos el Ministerio Público les atribuye a los imputados la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas – látex de opio – con las agravantes de exceder cinco kilogramos de dicha sustancia así como de la intervención de más de dos personas previstas por el artículo 297° del Código Penal, solicitando se les imponga quince años de pena privativa de la libertad.</p> <p>Sexto.- Análisis de la sentencia impugnada. El a quo ha luego de la valoración conjunta de la prueba de cargo y descargo actuada, considera que se encuentra acreditada la existencia del delito y la responsabilidad penal de los acusados C.G. y G.C., se ha establecido que los acusados sí se conocían y tenían pleno conocimiento de su accionar delictivo y del rol que ejercían, por lo que se configura el tipo penal de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravado, ya que con la existencia del acusado L.G.C., son tres personas las que han intervenido en el evento delictivo, la cantidad de droga incautada sobrepasa la cantidad señalada en la ley, la argumentación efectuada por el acusado M.G.C. en el sentido</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que era informante de la Policía nacional o agente encubierto, no tiene consistencia, ya que esta calidad requiere de una serie de formalidades exigidas por la norma procesal que no se han cumplido, cuando se efectúa el registro domiciliario en su vivienda encontrándose una botella con una sustancia similar de látex de opio al que se incautó en la intervención se corrobora la imputación, las personas de los Policías "D." y "J." no han sido acreditados en el proceso.</p> <p>La vinculación entre los acusados estos se acredita con la lectura de la memoria del teléfono de C.G. encontrándose registrado como contacto "Otro" el imputado M.G.C. y con el hallazgo de un papel pegado al saco que contenía las botellas del látex de opio con el nombre: "H.C.G." en la intervención.</p> <p>Se han oralizado las actas de intervención policial, el acta de registro de saco de polietileno, acta de prueba de campo, orientación, descarte, pesaje, comiso y lacrado de droga, acta de registro personal, así como con el Dictamen pericial de drogas N° 7790-2012 del 15/08/2012 elaborado por los peritos J.O. y J.L.A.M. con lo cual se acredita el peso neto de 15,597 Kg., de látex de opio, subsumiéndose la conducta incriminada de acuerdo al juicio de tipicidad dentro del artículo 296 primer párrafo, favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico, agravando el acto por la cantidad de droga que excede el límite permitido en el artículo 297 del Código Penal.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04285-2013-99-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, y los aspectos del proceso, y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad; mientras que 1: y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontró.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de tráfico ilícito de drogas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 04285-2013-99-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>SÉTIMO.- Análisis y justificación de la resolución superior.</p> <p>1. El artículo 158° del NCPP establece reglas para la valoración de la prueba actuada en un proceso, estableciéndose que para desarrollar esta actividad el Juez debe observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, asimismo se han determinado -art. 425° NCPP- reglas para limitar la valoración de la probanza actuada en el proceso, así sólo se puede valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación -que en este caso no se ha efectuado- así como las pruebas pericial, documental.</p> <p>2. Durante el juicio oral se examinó a los acusados H.C.G. y M.U.G.C., negando ambos su responsabilidad en el delito que se les imputa la calidad de la droga., incautada ha quedado debidamente acreditada con el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p>			X							

	<p>Dictamen Pericial de Drogas que da cuenta de que la sustancia es látex de opio en una cantidad de quince kilogramos quinientos noventa y siete gramos incautada en el lugar de los hechos, Canchaque y en el domicilio del imputado G.C.</p> <p>3. La defensa del imputado G.C., ha referido que su patrocinado era informante de la Policía y actuaba en forma encubierta, pero esta situación no se ha acreditado con ningún elemento de prueba, es más el propio acusado refiere haberse interesado de participar en la transacción ilícita por el dinero que supuestamente iba a ganar, señalando que la sustancia incautada le pertenecía a la persona de L.G.C. quien la tenía en un saco color negro que contenía trigo, siendo inverosímil su versión que iba recibir ocho mil nuevos soles por su intervención.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>4. Se han actuado indicios corroborantes de la participación de G.C. en los hechos, como es el hecho que a pocas horas de ser intervenido, cuando se efectúa en su vivienda el Registro domiciliario, se encontró una botella de vidrio cuyo contenido arrojó ser látex de opio (165 gr.), como se advierte del acta de pesaje de droga, es decir era parte de la misma sustancia ilícita incautada en el lugar de los hechos; asimismo el día que fue intervenido, se le halló un aparato celular marca Samsung con batería pero sin chip, habiendo referido expresamente al prestar su declaración preliminar en presencia de su abogado defensor y acogándose a la confesión sincera, que fue él quien sacó el chip de sus teléfono y lo botó “a fin que los policías no logren ubicar los contactos y saber con quienes se comunicaba”, denotando su accionar tendiente a obstaculizar la investigación.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>			X					18		

	<p>5. Cuando se interviene a H.C.G. se efectúa el acta de lectura de memoria de teléfono celular practicado a su teléfono celular N° 968810091, encontrándose el contacto “otro” con el N° telefónico 996967992 perteneciente a M.U.G.C., demostrándose que entre ambos se conocían, a pesar que negaban conocerse; C.G. refiere que el día de los hechos viajó de Huancabamba a Canchaque con L.G.C., pidiéndole este que lo acompañe al Faique a dejar un encargo, observando un saco negro detrás del asiento del vehículo y cuando llegan a la pista de Canchaque con El Faique, G. se va dejar ese encargo y es allí donde es intervenido, cuando van al lugar donde estaba intervenido M.U., sacan un saco que contenía un costal blanco que tenía una inscripción con su nombre “H.C.G.”, donde se hallaban las botellas con la sustancia ilícita.</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>6. Cuando se efectúa la intervención policial el saco que contenía las botellas con la sustancia ilícita contenía una inscripción con el nombre del imputado C.G., que este pretende explicar en el sentido que el no habido G.C. anteriormente le había solicitado ese saco conteniendo la inscripción, negando asimismo los imputados que se conocían entre ellos, sin embargo del mérito de la afirmación efectuada por M.U. en el sentido que fue él mismo el que arrojó al momento de la intervención el chip de su celular y contrastado este hecho con el “Acta de lectura de memoria de teléfono celular”, perteneciente a H.C.G. efectuado a folios treinta y ocho a cincuenta y cinco, se acredita que el número perteneciente a M.U.G.C. sí se encontraba registrado en su memoria demostrando que se conocían.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>	<p style="text-align: center;">X</p>											

	<p>7. Luego de los debates orales, como lo ha referido el colegiado a quo, ha quedado acreditada plenamente la comisión del delito de tráfico de drogas agravado así como la responsabilidad de los acusados, por el delito previsto por el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, que fue precisado en la audiencia de control de la acusación de fecha veinticinco de setiembre del año dos mil trece, donde se indica que la imputación es por favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, agravado por las circunstancias previstas por el artículo 297° del Código sustantivo, es decir por la cantidad de sujetos intervinientes y el volumen del látex de opio, previstas por los incisos 6° y 7° de dicha norma.</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>8. Al respecto la forma imprecisa en que fue consignado el tipo específico por el colegiado que ha emitido la sentencia, al consignar en su fundamento Décimo Quinto las formas de promoción, favorecimiento y facilitación al tráfico de drogas en que habrían incurrido los acusados, es un error común en los operadores jurídicos nacionales, cometidos en la tipificación en casos de tráfico de drogas, homicidio culposo y contra la fe pública, principalmente, pero que puede ser corregido no solo por lo expresado, en el sentido que la imputación específica se aprecia en el control de acusación, sino que el artículo 409° del NCPP permite corregir a este tribunal ad quern dicho error.</p> <p>9. Respecto a la defectuosa motivación efectuada por el colegiado que ha expedido la sentencia, conforme a los criterios expuestos en la Resolución Administrativa N° 002-2014-CE-PJ, publicada el veintiocho de febrero del año en curso y, expedida por el Consejo Ejecutivo del</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>	<p>X</p>										

<p>Poder Judicial, una sentencia debe ser declarada nula solo cuando exista una prueba que no haya sido actuada y que el tribunal revisor considere indispensable para poder evaluar el caso concreto, ya que de existir una motivación que no satisfaga al colegiado ad quem, este deberá efectuar la motivación que corresponda, consideramos que si bien la redacción de-la sentencia apelada no es la mejor, habiendo sido aclarada la cuestión de la imputación, la motivación en lo sustancial, es decir sobre la probanza sobre los hechos -el tráfico ilícito-, así como el pronunciamiento sobre la responsabilidad de los acusados ha sido expuesta correctamente.</p> <p>10. Finalmente el cuestionamiento efectuado en las apelaciones respecto al hecho que el Ministerio Público no estuviera presente en todas y cada una de las diligencias efectuadas por la Policía Nacional es una situación que faculta el NCPP en sus artículos 208 y siguientes, de otra forma las intervenciones des finadas al esclarecimiento de actividades delictivas se paralizarían por la no presencia del Ministerio Público, respecto al levantamiento del secreto de las comunicaciones solicitado por la defensa de M.U.G.C. con fecha siete de febrero, al no cumplir con los presupuestos establecidos por el artículo 422° del NCPP, ésta fue declarada inadmisibile por lo que su solicitud efectuada durante la audiencia es improcedente.</p> <p>11. Respecto al quantum de pena impuesta, la apelación solo ha sido interpuesta por los acusados, habiéndose impuesto la pena mínima fundamentalmente por la invocación del colegiado a-quo del principio de humanidad y porque consideró que no puede reducirse</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

este monto por debajo del mínimo legal por no existir otras circunstancias atenuantes, si bien se ha fijado el mínimo de pena conminada a pesar de existir dos circunstancias agravantes, en virtud de la vigencia de la <i>reformatio in peius</i> , este colegiado no puede agravar la situación de los condenados, por lo que la sentencia recurrida debe confirmarse.											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04285-2013-99-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura .

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: mediana, muy baja, muy baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron. En, la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencia la determinación de la antijuricidad, no se encontró. En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación

civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de tráfico ilícito de drogas, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 04285-2013-99-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>Octavo.- Decisión.</p> <p>Por las consideraciones expuestas y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA, resuelven CONFIRMAR la sentencia apelada que condenó a H.C.G. y M.U.G.C. como autores del delito de favorecimiento al consumo de drogas tóxicas mediante actos de tráfico en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad, doscientos días-multa e inhabilitación por cuatro años de conformidad con el artículo 36° inciso 4° del Código Penal, fijándose en treinta mil nuevos soles el monto de reparación civil, en forma solidaria, con lo demás que contiene y los devolvieron.</p> <p>SS. M.H. R.A.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>				X						9

	L.C.	<i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04285-2013-99-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte

expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 04285-2013-99-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5			[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X								

		Motivación de la reparación civil		X						[9 - 16]	Baja							
										[1 - 8]	Muy baja							
Parte Resolutiva		Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta								
						X			[7 - 8]	Alta								
		Descripción de la decisión							X	[5 - 6]	Mediana							
										[3 - 4]	Baja							
										[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04285-2013-99-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **04285-2013-99-2001-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 04285-2013-99-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	36		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[33- 40]	Muy alta			
					X				[25 - 32]	Alta			
		Motivación del derecho				X			[17 - 24]	Mediana			
		Motivación de la pena	X										

Parte Resolutiva	Motivación de la reparación civil	X							[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
	Aplicación del Principio de Correlación	1	2	3	4	5	9		[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión							X		[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04285-2013-99-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **04285-2013-99-2001-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, fue de rango mediana**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, mediana y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: mediana, alta, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas del expediente N° 04285-2013-99-2001-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, fueron de rango muy alta y mediana, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron, y la claridad.

Conforme se puede evidenciar, en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, todos los parámetros se cumplieron, lo que significa que ésta parte de la sentencia, se asemeja a lo que expone San Martín (2006); quien dice que la parte expositiva de la sentencia contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa.

Sobre el encabezamiento, según se indica tanto por el autor citado, como por Talavera (2011), debe contener: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

De la misma manera, se puede decir que se ciñe a lo normado en el Código de Procedimientos Penales, en el artículo 285, donde está previsto: la sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las consecuencias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo; es decir describir las particularidades.

En síntesis, en cuanto a esta parte, se puede afirmar que los miembros del órgano jurisdiccional conocen de las normas que regulan la sentencia, pero que también lo aplican, destacando sobre todo que utilizan un lenguaje claro, lo que permite comprender su contenido, en este punto se puede decir que está conforme a lo indica León (2008) quien sugiere que la sentencia debe ser clara entendible, lo que garantiza el derecho de defensa.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y baja, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y la claridad: mientras que 3: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontraron.

En relación a la parte considerativa, es fundamental admitir que en dicho rubro se aplica el Principio de Motivación, en cual, en la actualidad, es una categoría reconocida en el marco constitucional y legal. Así está previsto en la Constitución Política lo reconoce entre los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional en

el inciso 5 del artículo 139, en el cual se lee “(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, respecto al cual Chanamé, (2009) comenta: esta garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial; porque el Juez está sometido a la Constitución y leyes, además debe apoyarse en la ley, y en los hechos probados en juicio.

En el Nuevo Código Procesal Penal, está implícito; tal es así, que en los incisos 3 y 4, del artículo 394 está escrito: La sentencia contendrá (...) 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que lo justifique. 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo. Similar regulación se identifica en el texto del numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en el cual se lee: “Todas las resoluciones con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, p. 885-886).

Por su parte en la doctrina, autorizada por Colomer (2003) la motivación, tiene diversos significados como justificación de la decisión, como actividad y como discurso. Como justificación de la decisión, el autor en consulta expone: se trata de una justificación racional de la decisión adoptada, al mismo tiempo es la respuesta a las demandas y a las razones que las partes han planteado, de modo que hay dos fines; de un lado, ser una justificación racional y fundada en derecho de la decisión; mientras que del otro lado, el hecho de contrastar o responder críticamente con razones a las posiciones de ambas partes; agregando, que el discurso debe asegurar

que las partes puedan encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivar que sujeta a todo a juez.

En similar situación de proximidad, se hallan “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, que alcanzaron ubicarse en el rango de “muy alta calidad”; por cuanto se ha hecho mención a cuestiones establecidas en los artículos 45 y 46 del Código Penal, es decir las carencias sociales, costumbres, intereses, etc. En relación a la pena, se puede afirmar que se ha fijado considerando el principio de lesividad, respecto la cual Polaino (2004) precisa, que el delito para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido; es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal.

Siendo como se expone, el hecho de hallar razones donde el juzgador, ha examinado los hechos en su conjunto basadas en una valoración conjunta, reconstruyendo los hechos en base a las pruebas actuadas en el proceso, asimismo el acto de consignar explícitamente la norma que subsume los hechos investigados; la fijación de la pena en atención a principios de lesividad, proporcionalidad, entre otros; así como el monto de la reparación civil, apreciando el valor del bien jurídico protegido, entre otros puntos, permiten afirmar que en este rubro de la sentencia en estudio, se aproxima también a las bases doctrinarias suscritas por San Martín (2006), Talavera (2011) y Colomer (2003).

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento

evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Se puede afirmar, en relación a lo expuesto en la doctrina autorizada por San Martín (2006); cuando indica que el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, a efectos de garantizar el respeto a las competencias del Ministerio Público y el derecho de defensa del procesado, no estando facultado para decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que se haya garantizado el derecho de defensa.

Por su parte, respecto a la descripción de la decisión; se puede afirmar que es clara, completa y lógica, con lo cual se acerca a lo expuesto y suscrito por León (2008), y Colomer (2003), puesto que la sentencia, implica dejar en forma clara y expresa lo que corresponde realizar en ejecución de sentencia.

En cuanto a la claridad, ésta manifiesto, y se aproxima a lo que sostiene Colomer (2003) y León (2008), quienes exponen, que la sentencia debe ser redactada en términos claros y comprensibles, que no requieran la interpretación de un experto, sobre todo a efectos de no desnaturalizarse al momento de su ejecución.

Al cierre de ésta parte del análisis se puede decir, que en cuanto a su forma la sentencia de primera instancia, cumple con las exigencias previstas en los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, sobre todo cuando se trata

del contenido de la parte considerativa y resolutive, porque en ambos rubros hay tendencia a sujetarse a estos criterios, igual manera en lo que respecta a la parte expositiva, hay tendencia a explicitar aspectos relevantes como son los hechos, la posición exacta de las partes, en relación a los hechos, pero expuestos por el Juzgador; en cambio apenas se describe los aspectos procesales; es decir, como si la intención en ésta parte expositiva es iniciar prontamente la motivación, cuando lo ideal podría ser: presentar coherente y claramente los hechos investigados, la posición que las partes han adoptado al respecto; asegurándose de tener en frente un proceso regular, en el cual no hay vicios, sino por el contrario un proceso regular, un debido proceso, como afirma Bustamante (2001); de tal forma que la lectura de la sentencia permita tomar conocimiento de lo hecho y actuado en el proceso.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Primera Sala Penal de Apelaciones de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango **mediana**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, baja, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y

la claridad; mientras que 1: y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontró.

En cuanto a estos hallazgos, al igual que en la sentencia de primera instancia, se observa tendencia a explicitar datos que individualizan a la sentencia y al sentenciado; lo cual ciertamente es relevante, ya que la sentencia, resulta ser una norma individual; que rige exclusivamente entre las partes, con relación a un caso concreto. De otro lado, en su parte expositiva, según León (2008), debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso (Chaname, 2009). Sin embargo, en el caso concreto en lo que respecta a las postura de las partes no se halló ninguno de estos parámetros, lo que deja entrever que en segunda instancia hay tendencia a no explicitar un conjunto de contenidos donde se pueda observar el planteamiento del problema, es decir lo que ha sido motivo de impugnación y lo que se va resolver en segundo instancia, contenidos que debería de consignarse estos datos, ya que le otorgaría completitud y sobre todo su lectura implicaría ser entendida por los justiciables, muy al margen de su nivel cultural o conocimientos jurídicos.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: mediana, alta, muy baja y muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron.

En cuanto a la motivación del **derecho** se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y

subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencia la determinación de la antijuricidad, no se encontró

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que

1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Finalmente, de acuerdo a los resultados de la parte resolutive de la sentencia en estudio, se puede afirmar que el contenido se aproxima a los criterios previstos en la normatividad, expuestos en el inciso 5 del artículo 394 del N. CPP, en el cual está previsto que la parte resolutive deberá tener la mención clara, expresa de la condena, por cada delito. Lo cual garantiza, el principio de inmutabilidad de la sentencia; es decir que en ejecución no se cambie, por el contrario se cumpla conforme han dispuesto los órganos jurisdiccionales.

Esto es la correspondencia recíproca entre las pretensiones planteadas en el recurso impugnatorio, además hay coherencia, pues la Sala revisora se pronuncia expresamente sobre las pretensiones del impugnante; además dicha decisión se ha dado usando un lenguaje claro, que menciona expresamente la decisión adoptada la Sala Suprema, con términos sencillos conforme aconseja León (2008), lo que al fin al cabo garantiza la inmutabilidad de la decisión, es decir asegura su ejecución.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 04285-2013-99-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Piura fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Permanente de Piura, donde se resolvió: condenar a los imputados a una pena privativa de la libertad efectiva de quince años y al pago de una reparación civil de treinta mil nuevos soles que deberán cancelar a favor del Estado. (Expedienten N° 04285-2013-99-2001-JR-PE-01)

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana

La calidad de la introducción fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; mientras que 2: el encabezamiento y la claridad, no fueron encontrados

La calidad de la postura de las partes fue de rango mediana; porque se encontraron se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado no fueron encontrados.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta

La calidad de motivación de los hechos fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados e improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia no fue encontrado.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión no fue encontrado.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad no fue encontrado.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las

posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, no se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad; mientras que 1: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, no se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura, donde se resolvió: confirmar la sentencia apelada en todo sus extremos, tanto en el periodo de la pena como en la reparación civil impuesta a pagar al Estado. (Expedienten N° 04285-2013-99-2001-JR-PE-01)

Se determinó que su calidad fue de rango mediana, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy baja

La calidad de la introducción fue de rango muy baja; porque en su contenido se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: el encabezamiento; los aspectos del proceso; el asunto; y la individualización del acusado.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s); y evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango mediana

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango mediana; porque en su contenido, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la

determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango muy baja; porque no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango mediana

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad; mientras que 2: el

pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango mediana; porque en su contenido se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Águila Grados, G., Capcha, E. (2012). *Balotario desarrollado para el examen del consejo Nacional de la Magistratura.* Lima: EGACAL.
- Alpiste, A. (2004). *Debido proceso vs pruebas de oficio.* Rosario: IURIS.
- Ancel, P. (2001). *El Ministerio Público: orígenes, principios, misiones, funciones y facultades.* Lima.
- Aragoneses, R. (1971). *La Prueba en el Derecho Civil.* Buenos Aires: La Rocca.
- Arias, L.M. (2000). *Manual de Derecho Penal Parte General.* (4ª. Ed.). Lima: EDDILI.
- Asencio, J. M. (2008). *Derecho Procesal Penal.* (4a. Ed.). Valencia: Tirant Lo
- Bacigalupo, E. (1999). *Manual de Derecho penal. Parte general.* Bogotá: Temis-ILANUD.
- Beccaria, A. (1984). Juicio Oral, en conferencia Magistral, Desafíos de la Norma Procesal Penal en el Contexto Latinoamericano, Academia de la Magistratura y Ministerio Publico. Perú.
- Beltrán, J.A. (2008). *La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil.* Lima: MARSOL.
- Binder, A. (1993). *Introducción al derecho procesal penal.* Buenos Aires: Ad.
- Blanch.
- Bramónt, L.A. (2000). *Derecho Penal Peruano.* Lima- Perú: UNIFE.
- Briceño, E. (2010). *Ideas para la mejora de la situación actual de la administración de justicia en España* Recuperado de: <http://hayderecho.com/2012/01/10/ideas-para-la-mejora-de-la-situacion-actual-de-la-administracion-de-justicia-en-espana/>
- Bustos, J. (2004). *Manual de Derecho penal español. Parte general.* Barcelona: Ariel.

- Bustos, J. (2008). *Introducción al derecho penal*. Bogotá – Colombia: Temis S.A.
- Cabanelas, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasta.
- Cabanellas, G. (1998) *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasta.
- Cafferata, F. (1998). *Como se hace un proceso, clásicos jurídicos*. Rosario: Iuris.
- Calderón, A. (2009). *Colección didáctica Análisis Integral del Nuevo Código Procesal Penal*. (1ª. Ed.). Lima- Perú: San Marcos.
- Caro, J. (2007). *Manual de Derecho Penal*. Editorial Rhodas.
- Cobo del Rosal, S. (1999). *Manual del Nuevo Procedimiento Penal*. Editorial: Rodhas.
- Colautti, H. (2004) *La Actividad Impugnatoria a los Recursos*. Buenos aires: Ediar.
- Collazos, J. (s.f.). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Colomer, S. (2010). *El Derecho a los Recursos. Los Problemas de la Única Instancia en Tribunales de Justicia*.
- Correa, S. (2000). *Reforma de la Administración de Justicia: Caso Peruano*.
- Cubas, V. (2009). *El Procesal Penal*. Tomo I. (5ª. Ed.). Lima: Palestra.
- De Santo, F. (1992). *Teoría General del Proceso*. Argentina: De palma.
- Del Rio, F. (2001) *Teoría General de la Prueba Judicial*. Buenos Aires: Ejeu.
- Devis, H. (1993). *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I. Medellín: Biblioteca Jurídica DIKE.
- Do Prado, De Souza y Carraro (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Organización Panamericana de la Salud*. Documento recuperado de: <http://agendajuridica.galeon.com/enlaces1308322.html>
- Edwards, M. (2009). *Manual De Derecho Penal Parte General*.
- Expósito, L. (2013). *El delito de tráfico de drogas*. Madrid: Tecnos.
- Ferrand, R (2009) *Informe de la Administración de Justicia en el Perú*. Lima
- Ferro, F. (2010), *¿Qué hacer con el Sistema Judicial?*, Primera edición, Agenda

Perú, Lima. Disponible en www.agendaperu.org.pe.

- Florían, E. (2006) *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Barcelona: Bosch.
- Gálvan, P. (2012) *El régimen de la justicia a nivel regional*. Recuperado de: <http://dspace.utpl.edu.pe/bitstream/123456789/3245/1>
- Gamboa, C. (2010) *La administración de justicia*, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
- García, D. (2004), *Manual de Derecho Procesal Penal*. (8va. Ed.). Lima: Eddili.
- Gimeno, V., Moreno, V., Almagro, N. & Cortes (1992), *Derecho Procesal*. (4ta. Ed.). Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Gomez, J.L., Montero, Monton, y Barona. (2007), *Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Gonzales, R.O (2006). *Una concepción de la culpabilidad para el Perú*. Tesis para optar el grado académico de Dr. En derecho y ciencias políticas. Unmsm. Lima
- Guerrero, O. J. (2007). *Fundamentos Teóricos Constitucionales Del Nuevo Proceso Penal*. (2da. Ed.). Bogotá: Nueva Jurídica.
- Guillén, H. (2001). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Estudiantil.
- Hernández, Fernández y Batista (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed.). México: Mc Graw Hill.
- Hurtado, J. (1987). *Manual De Derecho Penal. El Delito. Iter Criminis, Participación y Concurso*. (2da. Ed.). Lima: Eddili.
- Hurtado, V. (1988). *Los proceso penales*. Lima: Jurista.
- Idrogo, J. (2013). *La Administración de Justicia como Realidad Ontológica*. Lima: Marsol.
- Lecca, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Academia de la Magistratura.
- Leone, V. (1963). *Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional*. Madrid.
- Mangelinckx, C. (2012) *El principio de proporcionalidad en los procesos por Tráfico Ilícito de Drogas en el Perú*. Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

- Manual del Sistema Peruano de Justicia (2003). *Instituto de defensa legal*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Miguez. (2008). *Robo calificado por uso de armas*. Tesis de grado de la carrera de abogacía por la Universidad Abierta Interamericana, Sede Regional Rosario-Chile.
- Mixán, F. (1988). *Derecho Procesal Penal*. Trujillo: Ankor.
- Mixán, F. (1991). *La prueba en el procedimiento pena*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Montero, M, (2001) *Estado de Derecho y Política Criminal*. Consejo superior de investigaciones científicas. Bogotá.
- Montoya, V. (1997). *La Constitución Comentada*. Tomo II.
- Moras, J. (2011). *Garantías en el Nuevo Proceso Penal Peruano*. Lima: Rodhas
- Núñez, E. (2011). *Artículos y Ensayos en torno a la Reforma Del Sistema Procesal Penal y Apuntes sobre la Justicia Constitucional*. *Revista Institucional N° (8)*, 23- 25.
- Núñez, J. (1981). *El juzgamiento en el Nuevo Proceso Penal*, Diario Oficial el peruano.
- Ore, A. (2011). *Manual de impugnación y recursos en el nuevo modelo procesal penal*. Lima.
- Ortiz, J. (2002). *Principios generales y especiales del derecho*. (1ra. Ed.). Lima: Marsol.
- Ossorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. (1ra. Ed.). [Versión Electrónica].
- Otárola, D. (2009). *Derechos fundamentales o persecución penal sin límite*. Buenos Aires: Editores del puerto.
- Pásara, C. (2010). *La Administración de Justicia y el Poder Judicial*.
- Peña, A.R. (1983). *Derecho penal parte general*. (1ra. Ed.). Tomo I. Lima: Rodhas.
- Peña, A.R. (1997). *Tratado de Derecho penal Parte general. Estudio programático*. Lima: Grijley.
- Pérez, S. (2005) *Implicancias del Delito de tráfico de drogas en el Perú*. Tesis de Titulación. Universidad de Lima.

- Plascencia, V. (2004). *Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Quiroga, A. (2002). *La administración de justicia en los distritos judiciales del Perú*.
- Rioja, C. (2010). *Manual del Sistema Peruano de Justicia*. Lima: Rodhas.
- Rosas, J. (2009). *Principios que Orientan El Nuevo Código Procesal Peruano*.
- Roxín, C. (1997). *Derecho penal parte general*. (1ra. Ed.). Tomo I. Civitas.
- Ruda, C. (2010) *El tráfico ilícito de drogas en el Perú: Una aproximación internacional*. Universidad Pontificia Católica del Perú.
- Sabogal, L. (2012). *Legislación en materia de drogas y situación actual en el Perú*. Investigaciones Legales
- Salas, C. (2011). *El proceso penal común*. (1ra. Ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Samaniego, C. (2004). *Delito de tráfico ilícito de drogas en menores de edad*. Trujillo: Centros de Estudios Superiores.
- San Martin, C. (2001). *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Lima: Grijley.
- San Martin, C. (2002). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- San Martin, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Lima: Grijley.
- Sánchez, C. (2004). *Acceso a la Justicia. Capítulo III*. Secretaría Técnica de la Comisión Especial para la Reforma Integral de las Administración de Justicia.
- Sánchez, P. (1994). *Manual de Derecho Procesal Penal*. (1ra. Ed.). Lima: Idemsa.
- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Idemsa.
- Sandoval C.C. (2002). *Investigación Cualitativa. Colombia*. Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.
- Soberon, L. (2012). *Una aproximación desde el discurso hacia la prevención del consumo de sustancias psicoactivas ilícitas en Universitarios*. Santiago: UNAC.
- Talavera, P. (2011). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Grijley
- Universidad De Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México.

- Vázquez, A. (2004). *Derecho penal*. Piura- Perú.
- Velasco, C. (2012). *El Abogado y el Sistema de Administración de Justicia*. Trujillo: Marsol.
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villa, J (2001). *Derecho Penal. Parte General*. Lima. San Marcos.
- Villavicencio, F. (2006). *Derecho penal parte general*. (1ra. Ed.). Lima: Grijley.
- Villavicencio, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.
- Villena, J. (2010). *La Participación Ciudadana en la Justicia*. En: Diario El Tiempo.
- Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal. Parte Especial*. Buenos Aires: Ediar.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE

1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	DE	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las</p>

E N C I A	LA		<p>partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	

			<p><i>lógicas y completa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

N C I A	SENTENCIA		<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>	
		<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si</p>	

			<p>cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo</i></p>

			<p><i>del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

ANEXO 2: CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10

(valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub

dimensiones que lo componen.

- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 ó 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 ó 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 ó 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, ó 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción						[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes						[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[33-40]	Muy alta						
								[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho						[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena						[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil						[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	[9 -10]	Muy alta						
								[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
		Descripción de la decisión						[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49-60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 ó 60 = Muy alta

[37-48]=Los valores pueden ser 37,38,39,40,41, 42, 43, 44,45, 46,47 ó 48 = Alta

[25-36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 ó 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 ó 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 ,9, 10,11 ó 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el delito de tráfico ilícito de drogas contenido en el expediente N° 04285-2013-99-2001-JR-PE-01 en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado de Piura y la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 02 de Setiembre del 2017.

Robert Verástegui Elías

DNI N° 02893335

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
JUZGADO PENAL PERMANENTE
Sala de Audiencias de la Corte Superior de Piura

EXPEDIENTE N° : 04285-2013-99-2001-JR-PE-01
DELITO : PROMOCIÓN Y FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO
ILÍCITO DE DROGAS
ACUSADOS : C.C.H.
G.C.M.U.
G.C.L. (NO HABIDO)
AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO
ESPÉCIALISTA LEGAL: E.G.J.O.

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN N° 05

Piura, nueve de Diciembre del año dos mil trece.-

VISTOS Y OÍDOS: los actuados en juicio oral llevado a cabo por ante el JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DE PIURA conformado por los jueces M.A.R., Á.E.M.M., R.M.V. (Director de Debates), contando con la presencia del representante del Ministerio Público Dr. G.L.S., Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas - Paita, con domicilio procesal en Av. L. N° 1139 - Piura, la defensa técnica de H.C.G. Dr. V.M.S.N., con registro ICAP N° 2257, con domicilio procesal en Calle L. N° 483 - Oficina 202 – Piura abogado defensor de M.U.G.C. Dr. L.E.N.F. con registro ICAP N° 685, con domicilio procesal en C.L. 446 – 3° Piso Ofic. N° 05. El acusado: H.C.G., con DNI N° 41745814 con 30 años de edad con domiciliado real en C.U. N° 408 - Huancabamba – Piura, nacido el 17 de octubre de 1982 en Huancabamba soltero, sus padres R.G.R. y P.C.C., ocupación comerciante percibía S/. 800 a S/. 1000 nuevos soles mensuales, no consume drogas ni cigarrillos, no consume alcohol, no tiene propiedades a su nombre, no registra antecedentes. Acusado: M.U.G.C., con DNI N° 44901185, fecha de nacimiento el 14 de diciembre de 1987 en el distrito de Pacaipampa Provincia de Ayabaca - Piura, con 25 años de edad, estado civil conviviente con R.O.F. con dos hijos, superior incompleta, con domicilio en A.H. L.D. – Piura, hijo de R.G.C., ocupación construcción civil, percibía 35 soles diarios, no registra antecedentes, no consume droga ni cigarrillos, no consume alcohol, con propiedades a su nombre su casa Juzgamiento que ha tenido el siguiente resultarlo.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN

PRIMERO.- Que en la acusación fiscal oralizada en juicio, ha sostenido que con fecha 10 de julio del 2012 siendo las 15:00 horas aproximadamente personal policial se constituyó a la Zona del Faique, Distrito de Canchaque, provincia de

Huancabamba ya que toman conocimiento que en dicha zona, sujetos desconocidos se encontrarían trasladando droga hacia la frontera del Ecuador, es así que la Policía llega a la zona denominada el Barranco Chiringua ubicado muy cerca al Distrito del Faique es intervenido el acusado M.U.G.C. quien estaba en compañía de L.G.C (no habido), se les encuentra un saco con 19 botellas de látex de opio con un manuscrito que decía el nombre de H.C.G. quien a una distancia aproximadamente de 800 metros la policía lo encuentra a bordo de un vehículo y logra intervenirlo, momentos antes se presume se habría encontrado con L.G.C. Posteriormente M.U.G.C. señala de manera voluntaria que tenía muestras de látex de opio el cual iba a enseñar a los compradores, por otro lado indica que vivía en Piura, es así que la Policía allana su casa encontrándole debajo de la cama una muestra de látex (opio) en una botella de vidrio, luego ésta se envía a los laboratorios conjuntamente con las 19 botellas incautadas, sin embargo el resultado salió en parte negativo para látex, pero los peritos le refirieron que cuando pasa el tiempo se desvanece y puede arrojar una cantidad mucho menor, es así que el peso total de la droga incautada es de 15 kilos 597 gramos de látex de opio de morfina.

SEGUNDO,- Que, el representante del Ministerio Público sostiene que los hechos se subsumen dentro del tipo penal del delito contra la salud pública. Tráfico ilícito de Drogas en su modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, tipificado en el primer párrafo del Art 296° del Código Penal con la agravante del Art. 297" incisos 6 por la cantidad de la droga y 7 por la cantidad de agentes siendo que en el presente proceso son tres. Que probará su teoría del caso con las documentales y testimoniales admitidas en la audiencia de control de acusación, las mismas que serán actuadas en el presente JUICIO oral

**PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO:
DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

TERCERO.- En mérito a lo descrito en el anterior considerando, el representante del Ministerio Público, solicitó en audiencia que al acusado M.U.G.C. se le imponga la sanción de **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA más 180 días multa e inhabilitación por dos años conforme al Art 36° inciso 2 del Código Penal.** Mientras que para H.C.G. se le imponga **Dieciocho Años de Pena Privativa de Libertad Efectiva, más doscientos días multa e inhabilitación por cuatro años** conforme al Art. 36° inciso 2 del Código Penal Además se solicita el pago de una reparación civil en la suma de S/. 60.000 (sesenta mil nuevos soles) que deberán cancelar de manera solidaria a favor del Estado Peruano

DE LA DEFENSA DEL ACUSADO H.C.G.

CUARTO.- Que. el abogado defensor, Dr. V.M.S.N. sostiene que va a demostrar que L.G.C. conocido como "cholino" era amigo de H.C.G, que el día 10 de julio del 2012 venían en la camioneta de L.G.C. (quien conducía el vehículo) va que su patrocinado tenía que ir INEI en Canchaque porque es donde trabajaba y luego a Piura para firmar un contrato de un evento bailable, en la parte posterior de la camioneta L.G.C. ubica un saco pero su patrocinado desconocía su contenido, es así que entran al desvío del Faique faltando unos 800 metros del lugar denominado Barranco Chiringua se baja L.G.C conjuntamente con el costal, luego se sube y lleva

la camioneta al Barranco Chiriigua dejándola con H.C.G.. Por lo que del lugar donde estaba la droga hasta donde se encontraba la camioneta existe una distancia de 800 metros aproximadamente, ni a su patrocinado ni en la camioneta se ha encontrado droga. Además refiere que cuando intervienen a M.U.G.C. y L.G.C., según la policía, este último fugó del lugar, sin embargo, según Acta de Intervención Policial suscrita por 5 efectivos policiales fueron más policías los que intervinieron por lo que el acta deviene en inválida, no allanaron su domicilio y tampoco inmovilizaron sus bienes para asegurar la reparación civil, sólo ha sido citado tres veces y recién mediante Resolución N° 02 de fecha 14 de octubre del 2013 ha solicitud del Ministerio Público se ha dispuesto su ubicación y captura. Que su patrocinado fue intervenido a horas 17.12 pm., es decir después de una hora con 22 minutos de haber sido intervenido su coacusado Solicita la absolución de su patrocinado

DE LA DEFENSA DEL ACUSADO U.G.C.

QUINTO.- Que, el abogado defensor Dr. L.E.N.F. refiere que va a demostrar la inocencia de su patrocinado va que ha sido utilizado para poder realizar la intervención y fue captado por efectivos policiales de los cuales algunos se identificaron con apelativos y reconocidos físicamente por su patrocinado, además en la intervención no se le encuentra droga. Solicita la absolución para su patrocinado

SEXTO.- Que, el proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y tramites señalados en el nuevo Código Procesal Penal dentro de los principios garantistas adversariales que informan este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371 del NCPP, preservando el debido proceso.

TRÁMITE DEL PROCESO

SÉTIMO.- En aplicación de lo que dispone el artículo 371° del Código Procesal Penal salvaguardando el derecho de defensa de los acusados presentes, haciéndoles conocer de los derechos fundamentales que les asiste, entre estos se les presume inocencia desde el inicio de las investigaciones hasta que exista una resolución que determine lo contrario, tienen derecho a una defensa para que en cualquier estado del proceso se puedan comunicar con sus Abogados Defensores, así también les asiste el derecho de guardar silencio si creen conveniente puede abstenerse de declarar o manifestarse de manera libre en el presente juzgamiento. Se les preguntó si se consideran responsables de los hechos imputados en la acusación, sustentado por el representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con sus abogados, el acusado H.C.G. refirió ser inocente de los hechos atribuidos y no acepta los cargos por lo tanto se sometió al presente juzgamiento, asimismo hace referencia que prestará su declaración el juicio oral. El acusado M.U.G.C. refirió ser inocente de los hechos atribuidos y no acepta los cargos por lo tanto se sometió al presente juzgamiento, asimismo hace referencia que prestara su declaración el juicio oral. Por lo que desarrollado el proceso de acuerdo a la sustanciación correspondiente oralizada la actividad probatoria así como la oralización de las documentales el estado conforme al artículo 383° del Nuevo Código procesal penal es de emitir la sentencia correspondiente

ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

OCTAVO.- Que, dentro del debate probatorio, bajo el control de los sujetos procesales, preservando el contradictorio se han actuado las siguientes pruebas:

Declaración del Acusado H.C.G.

A las preguntas del fiscal: Refirió que conoce al acusado M.U. el día de la intervención pero sí conoce a L.G.C. porque es su vecino, el día 10 de julio del 2012 se traslada de Huancabamba a Canchaque, luego viajaría a la ciudad de Piura porque es promotor de espectáculos pasaba a Piura, trabajaba en el INEI como jefe rural del distrito de Huancabamba. Que salieron de Huancabamba a las 12:30 del mediodía, llegando a Palambla, hay un cruce que a la derecha va a Canchaque y a la izquierda al Faique pero ambas carreteras llegaban hasta Piura, le dijo a L.G.C. que se bajaría porque iba a Canchaque y éste le dijo que lo acompañe al Faique a dejar un encargo a un amigo Cuando llegaron a su destino, se percató que había un saco negro detrás del asiento de C. y al preguntarle qué era le dijo que era un saco con trigo y empezó a llamar por su teléfono y como no le contestaban decidió esperar a su amigo pero como el testigo estaba apurado C. lo ha llevado a la pista de Canchaque con el Faique donde llegó una moto lineal y se cuadra a 10 metros del vehículo, que L. camina y conversa con el hombre de la moto, pasaron 5 minutos L. le dijo que podía irse a Canchaque manejando en el auto y cuando llegara lo dejara en la plaza cerca de la comisaría, estando ahí pasa un carro que iba al Falque donde iba el mayor C. y lo reconoció, luego pasado unos minutos paso un carro rojo, subió al vehículo y se fue a Canchaque, avanzando en la vuelta del Chirigua iba un volquete se le acerca un señor pidiéndome documentos, le preguntó por L.G.C. le dijo que venía con él. le dijeron que bajara del auto le preguntaron por el señor M.U. y por lo que traían en el auto empezando en ese instante a vaciar el trigo, encontrando botellas y sacan un costal blanco que tenía su nombre H.C., recordó que meses atrás le había regalado unos sacos a G.C. y es en uno de esos sacos que se encontró la droga, que respecto a M.U. nunca ha hablado con él pero recuerda una vez en que L.G.C. llamo a través de su celular por tal motivo aparece el número de M.U. en su celular.

A las preguntas del Dr. N.: Refirió que siempre ha vivido en Huancabamba, que no distinguió a la persona que llego en la molo rota, que el carro donde iba el Mayor C. era plomo marca Tucsou lunas polarizadas que no ha escuchado disparo al momento de la intervención porque se encontraba a 1 Km de distancia de la intervención

A la preguntas del Dr. S.: Refirió que desde el lugar donde esperaba a L. hasta donde se encontraba el saco había una distancia aproximada de 600 metros, que no le encontraron droga al momento de la intervención solo su manual de INEI, carnet, DNI, tampoco se encontró droga en el vehículo.

A las repreguntas del Fiscal: Refirió que cuando salto de Huancabamba iba con L., que este último conducía - en la maleta venia el saco

A las preguntas del Colegiado: Refirió que los sacos temen su nombre porque se los envió R.E.H.Y. como encomienda conteniendo afiches para el baile, esta fue a declarar pero no la dejaron, no sabía que G.C. lo se dedicaba al Tráfico de droga y tenía su pequeña tienda, que tocó el saco por curiosidad, el señor que iba en la moto

conversó con L. y lo llevo porque tema que entregarle el encargo, el saco se quedó en unos arbustos escondido

Declaración del Acusado M.U.G.C.

A las preguntas del fiscal: Refirió que no conoce a H.C., que conoció a L.G. en un evento, que no le alcanzaba el dinero y quería solventar algunos gastos, es así que V.Y. le dijo que había conocido a unos señores que trabajan en antidrogas que pagaban muy bien como 20 mil dólares de recompensa a personas que se estén dedicando al comercio del cultivo de amapola le pidió su número para comunicarse con él, pasado una semana lo llama y le dijo que le había conseguido una cita con los señores que le había comentado y se citaron para encontrarse en el parque infantil donde asistió V. con un hombre y una mujer, el hombre era alto de tez morena, corte militar de unos 40 años de edad, de 1 metro 95, y la mujer era de tez canela pelo ondeado, un lunar en el rostro y de unos 40 años de edad, de 1 metro 60. que converso con ellos diciéndoles que necesitaba trabajar siendo que uno de ellos de nombre J. saca de su bolsillo una placa de policía, la muestra, le dijeron que eran policías que trabajaban para erradicar el tráfico ilícito de drogas y que su recompensa es de 20 mil dólares si sabía de alguien que se dedicaba al cultivo y a la comercialización le avisara, luego se acordó del señor L. G. le comento que los compradores estaban pagando 20 mil dólares y éste le dijo que averiguaría Después de unos 20 días lo llama L. y le dijo que había conseguido algo de información, que al comentárselo al policía J. le dijo que viajara a traer una muestra, le dio 150 soles para viajar a Huancabamba, cuando llega llamo a L.G. y llegó en una moto lineal roja lo llevo a su local han estado ahí conversando y le enseño la muestra, luego ha regresado a Piura y como a las 9 de la noche ha llamado al policía J. para decirle que había traído la muestra, que al encontrarse en el parque infantil, llegó una camioneta roja de placa A9Q530 bajaron de la camioneta pero el señor J. llegó con la policía D., echó la muestra en un tubito y lo comenzó a mover y el policía le dijo que consiguiera 300 litros de opio, a lo que llamo a L. para que los consiguiera. Que el día de la intervención el día 10 de julio L. lo llama y le dice que no había consignado la cantidad que solo tenía 20 litros, llamó al policía J. y le insistió en que consiguiera al menos 80 litros. Que volvió a viajar con los policías para que entreguen la droga, han llegado en la misma camioneta color rojo y se ha ido con ellos, que por el camino le iban diciendo que tenía que actuar y hacer las cosas bien que solo recibiría 8000 soles porque no había conseguido la cantidad que quería. Llegando al desvío del Faique a unos 800 metros en la curva estaba esperando el tal cholito. L.G., han bajado de la camioneta y le dijo a los policías que avanzaran, han llegado al lugar y en una curva L.G. saca un costalillo color negro que contenía trigo y luego saca unos pomos de plástico conteniendo líquido, luego comenzaron a sonar los carros y llegan unos hombres vestidos de civil, que sabía que eran policías y se ha tirado al suelo, le han sacado su billetera y el tal cholito no se tiró al suelo y tampoco lo arrestaron, que cuando llamaba a L. lo hacía por teléfonos públicos.

A las preguntas del Dr. S.: Refirió que el día de la intervención L. estaba solo.

A las preguntas del Dr. N.: Refirió que se conoció con L. en Piura en un evento bailable, los policías tanto D. como J. ponían hora y lugar para la entrega de la droga que no le encontraron dinero el día de la intervención y no hubo disparos que durante

su declaración no hubo abogado, ni fiscal, que los policías solo le dijeron que lo iban a proteger que no tuvo derecho a alguna llamada cuando estuvo intervenido.

A las preguntas del Colegiado: Refirió que tiene estudios superiores incompletos en educación, conoce a V.Y. porque es su vecino es gordito, chato y vende pescado en su casa, que J. se lo presentó V.Y., que los policías llegaron en una camioneta, que nunca ha conocido ni ha conversado con el otro acusado. Que no sabe el número telefónico del señor J.

A las repreguntas del fiscal.- Retino que en el momento de la intervención le quitaron el celular, que los policías le habían dicho que actué.

Declaración Testimonial del Mayor PNP W.B.L.M.

A las preguntas del fiscal: Refiere que labora más de 10 años en la dirección antidroga, participa en la intervención de lecha el 10 de julio del 2012 en la carretera camino al Faique - Huancabamba, ya que por información de la Brigada de Inteligencia Operativa tenían conocimiento que unos sujetos iban a comercializar látex de opio, es así que se constituyen a medio Km. del cruce del Faique y logran visualizar que un sujeto entrega un costalillo a M.U.G., siendo que el primero se da a la fuga; paralelamente al Mayor C. interviene H.C.G. quien estaba a bordo de un vehículo, que se realiza en presencia de ambos acusados el registro de las 19 botellas contenidas en el costalillo y al realizar la prueba de campo dio positivo

A las preguntas del Dr. S.: Indica que el acta de intervención se elabora una vez que concluye la intervención, que cuando se usa un arma de fuego se hace el procedimiento de revista de armas si del mismo uso hubieren consecuencias o causaran lesiones de lo contrario no se realiza, que el allanamiento se efectúa en caso de flagrancia y en el presente caso no se había identificado, en un inicio, a la persona que se fugó.

A las preguntas del Dr. N.: Sostiene que la intervención se inicia el día 10 culminando el 11 de julio, que los efectivos policiales intervienen bajo la dirección del Ministerio Público y si detienen persona alguna se comunica a la fiscalía, que en el delito de Tráfico Ilícito de drogas primero se verifica la información se organiza un operativo: que en el presente caso la información brindada por la Brigada del Ministerio del Interior de manera formal.

A las repreguntas del Dr. S.: Indica que la información brindada por la Brigada del Ministerio del Interior se recibió días antes de la intervención y realizaron el mismo sin supervisar la zona.

A las preguntas del Colegiado: Que en la casa de M.U.G. C. encontraron una muestra de látex de opio en una botella de vidrio, que en la intervención no interrogó a U., que el acusado H.C.G. cuando se percata de la Policía empieza a conducir despacio su vehículo y en la intervención refirió que estaba esperando a C., que del lugar donde intervienen a U. hasta donde intervienen a H. no se veía lo que ocurría, que a la persona que se fugó lo persiguieron por espacio aproximadamente de 40 minutos.

NOVENO.- ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS

I. Por parte del Ministerio Público:

1. Dictamen Pericial de Drogas N° 7790-2012
2. Oficio N° 442-2013 remitido por el INEI.
3. Acta de Lectura de Memoria de Teléfono Celular efectuada al acusado H.C.G.
4. Acta de prueba de campo, orientación, desearte, pesaje, comiso y lacrado de droga de fecha 10 de julio del 2012 siendo el resultado positivo para látex de opio y el pesaje de las 10 botellas hacen un total de peso bruto de 29 kilos con 70 gramos
5. Acta de prueba de campo, orientación, descarte, pesaje, comise y lacrado de droga de fecha 11 de julio del 2012, se realiza la pericia en la sustancia líquida espesa de color blanco contenida en una botella de vidrio encontrada al interior de la casa de M.U.G.C., siendo su resultado positivo para látex de opio y su peso bruto de 165 gr.
6. Acta de Registro Personal al acusado M.U.G.C. de fecha 10 de julio del 2012.
7. Acta de Registro Personal y de equipaje al acusado de H.C.G. de fecha 10 de julio del 2012.
8. Acta de Registro Vehicular de fecha 10 de julio del 2012, siendo que el acusado H.C.G. conducía el vehículo de placa de rodaje TL2648 el cual no es de su propiedad y a través del cual en compañía de su coacusado L.G.C. venían desde Huancabamba transportando la droga.
9. Acta de Registro domiciliario y comiso de droga de fecha 11 de julio realizado en el inmueble de propiedad de M.U.G.C., sito en el A.H. L. D. Mz. III Lt. 3, es debajo de la cama donde se encuentra una botella de vidrio con la inscripción "Líber" conteniendo en su interior una sustancia espesa color blanco que posteriormente en la pericia dio positivo para droga.

II. Por parte de la defensa de H.C.G.

1. Agenda de teléfono donde se precisa el número 966144610 señalándose que el mismo pertenece a "M.", pero no a M.U.G.C.
2. Relación de mensaje del teléfono 972427213 se hace referencia a mensajes de amor que no guardan relación alguna con el delito investigado.
3. Carnet de H.C.G. emitido por el INEI y firmado por el Jefe de Sección.
4. Declaración Jurada de A.A.M. Promotor de espectáculos y responsable de la Promotora "Primo": *entre otras cosas refiere que su representada le envió un saco conteniendo propaganda para la realización de una actividadailable a H.C.G. la misma que debía realizarse el día 17 de julio del 2012, asimismo que la letra en la que -se indica el nombre de H.C.G. le corresponde a su esposa R.E.H.Y., que el envío se realizó a través de la Agencia Civa que el día 21 de julio del presente se ha presentado voluntariamente a la DIVANDRO – Piura, no le receptionan su declaración indicando que por razones del representame del Ministerio Público no se podía realizar*

5. Declaración Jurada de R.E.H.Y.: *"que la letra en que se indica el nombre de H.C.G. le corresponde"*.
6. Boleta de Venta emitidos por la Empresa de Transpones CIVVA sobre el envío de encomienda.
7. Constancia de Trabajo del Instituto Nacional de Estadística e Informática, emitida con fecha 29 de octubre de 2012 a favor de H.C.G.

ALEGATOS FINALES O DE CLAUSURA

DÉCIMO.- Que, el representante del Ministerio Público refiere que con los medios de prueba ofrecidos ha quedado probado que el 10 de julio del 2012 personal policial luego de obtener información sobre un presunto pase de droga en la ciudad de Huancabamba organizó un operativo en dicha zona con fines de corroborar dicha información para lo cual se formó un equipo policial conformado por dos grupos quienes se dirigieron hasta la mencionada zona, siendo así el primer grupo policial logro intervenir a la altura de la trocha carrozable que conduce al Caserío el Faique en el lugar denominado Barranco Chirigua a M.U.G.C. en circunstancias que recibía de un sujeto de sexo masculino un saco de poletileno dentro del cual se encontraba oculta la droga consistente en 15 kilos con 597 gramos de látex de opio, que el segundo grupo policial logró intervenir a H.C.G. quien se desplazaba conduciendo el vehículo Station Vagón marca Toyota modelo Probos de placa de rodaje Tl.2648 color plateado, cuando ya se encontraba aproximadamente a unos 800 metros intentando retirarse del lugar todo esto quedo corroborado con la propia declaración del acusado, el acta de intervención policial y la declaración del M.W.B.L.M.. Que de la declaración de H.C.G. se tiene que el saco que contenía la droga fue transportado en el vehículo mencionado desde la ciudad de Huancabamba en el cual viajó el conductor quien posteriormente es identificado como L.G.C. y el copiloto H.C.G. Que, con respecto a M.U.G. C. se ha comprobado también que fue el quien viajó a Huancabamba a buscar a la persona de L.G.C. para recibir la muestra de látex de opio para vendérselos a los supuestos colombianos: que de la propia declaración del acusado, del testigo W.B.L.M. y con el Acta de Registro Domiciliario y decomiso de droga, se corrobora que el acusado U. la tenía guardada en el interior de su casa (debajo de su cama) y que por su participación en el ilícito iba a recibir la suma de \$ 8,000 mil dólares. Que respecto a H.C.G. se ha probado que vino junto con L.G.C. desde la ciudad de Huancabamba transportando el saco donde se encontró la droga incriminada, descartándose que el acusado H. viajaba a Canchaque por lema de trabajo ya que en la carretera donde lo intervienen se encuentra a una distancia equidistante, es decir, en el camino que conduce al laque que con el teléfono encontrado en su poder se encuentra un contacto denominado "otro" el mismo que le pertenece a nombre de M.U.G.C. lo que acredita que ambos acusados si se conocían. Solicita para el acusado U.G.C. la pena de 15 años de pena privativa de la libertad, 200 días multa para ser pagados dentro de los 10 días posteriores a la sentencia e inhabilitación por dos años y para H.C.G. 18 años de pena privativa de la libertad, 200 días multa e inhabilitación de dos años conforme al inciso 2 del artículo 36 del Código Penal, también se solicita una reparación civil de S/. 60,000 nuevos soles en forma solidaria.

DÉCIMO PRIMERO.- Que la defensa de H.C.G. sostiene que se ha probado que los efectivos policiales intervinieron en base a información obtenida previamente (tres meses) que la persona de Leoncio (Jarcia Coello era quien vendería la droga por medio de su ficha RENIEC lo identificaron, sabían que tenía establecimientos comerciales, un lugar fijo donde ubicarlo según la policía al ser intervenido las personas involucradas L.G.C. fuga del lugar de los hechos lo cual no resulta creíble ya que antes de un evento se hace un reconocimiento del lugar, aduce la policía que utilizó sus armas de fuego pero no obra en autos la papeleta de registro de armamento para solicitar la baja y reposición de la munición va que es un protocolo y es material del Estado no lo realizaron porque nunca dispararon muy por el contrario un grupo de electivos policiales en número de cinco no firmaron el acta de intervención policial, que está probado que los efectivos policiales ni el representante del Ministerio Público nunca se preocuparon en el año 2012 por capturarlo, allanar su casa y el fugitivo estuvo todo el tiempo en Huancabamba, que antes del 10 de julio del 2012 la persona de M.U.G.C. investigado por personal policial durante tres meses estuvo en negociaciones con la persona de L.G.C. exigiéndole por pedido de la policía 300 litros de látex de opio para unos compradores colombianos. Que L.G.C. al visitar a H.C.G. en su domicilio le pide unos, costalillos vacíos que estaban con la etiqueta manuscrito en papel Dina A4 con la inscripción "*remite A.A.M. recibe H.C.G.*" lo cual ha sido corroborado con las declaraciones juradas de las personas de A.A.M. y R.L.H.Y. Que no existe contra su patrocinado ninguna sindicación ni de su coacusado no existiendo vinculación alguna con el ilícito penal; la defensa postula por la absolución de su patrocinado en razón que el Ministerio Público no ha desvirtuado el Principio Constitucional de Presunción de Inocencia y conforme lo expuesto en el segundo párrafo del Art 2 del Código Procesal Penal en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado

Por su parte la defensa de G.C. postula por la absolución de su patrocinado, va que el representante del Ministerio Público ampara su pretensión en el hecho que le impute a su patrocinado la promoción o favorecimiento. sin embargo no pueden ser las dos cosas que en el momento de la intervención el día 10 de julio del año 2012 supuestamente incautan en peso 20 kilogramos de látex de opio los cuales han sido sometidos a una primera prueba de campo y cuando regresan las pericias determinan que era un peso de 15 kilogramos, por otro lado en cuanto a la botella que fue encontrada en la casa y que supuestamente fue guiado por su patrocinado no es tan cierto dado que su patrocinado fue captado con la intención de inmiscuirse dado que él es de Pacaipampa y también frecuentaba Huancabamba. Que en su manifestación que ha dado en juicio él ha manifestado que las personas de corte militar J. y D. le dijeron que la droga era para unos colombianos con los cuales nunca tuvo contacto, que la declaración del Mayor C. entra en contradicciones ya que dice que en ningún momento tomó conocimiento el representante del Ministerio Público del operativo y prueba de ello es que no estuvo presente en las actas: que su patrocinado nunca ha puesto resistencia al momento de la detención y obviamente ya pues le había previamente dicho que él no tenía por qué correrse ni siquiera se le encontró arma alguna ni dinero Que existe un acta de registro de pesaje, de prueba de la botella la cual da positivo y cuando vienen los resultados de la pericia resulta que no es látex de opio, que el mismo 10 que son intervenidos se han realizados las diversas acta pero el acta de intervención es estructurada al día siguiente de la captura, no se hizo

un registro domiciliario ni en la casa de H.C.G. ni en la de G.C. pese a que tenían 15 días de investigación ya que el acta de lectura de memoria de H. ha sido realizado el día 18 de julio por lo que habrían transcurrido 8 días en que no se hizo trabajo de investigación: además no se ha hecho un lacrado de la incautación del teléfono celular por lo que existe certeza que el contacto “otro” haya sido introducido con posterioridad a la intervención. Que existen suficientes elementos que no dan certeza alguna de responsabilidad o que su patrocinado haya acordado voluntariamente actividad alguna para delinquir sino que este ha sido utilizado como medio para poder capturar a estas personas, más aun cuando el representante del Ministerio Público no ha determinado si la conducta desplegado por su patrocinado habría sido promoción o favorecimiento dado que no es copulativo sino disyuntivo.

DERECHO A LA ÚLTIMA PALABRA DEL ACUSADO

DÉCIMO SEGUNDO.- Que el acusado H.C.G. refiere que el fiscal no ha podido desvirtuar la presunción de inocencia que la Constitución Política le ampara, por lo que no se le puede imputar válidamente el delito que se le investiga, que los hechos que sustenta el requerimiento fiscal no ha sido comprobado según proceso penal, que el fiscal en Piura avalo todo lo que la policía le dijo sin que le conste por cuanto él no participó en el operativo y que además permitió que se le coaccionara para que firme el acta de registro y comiso de droga sin que se le haya encontrado droga, además se tiene del acta de intervención que se encontraba a 800 metros de donde fue encontrada la droga, que G.C. ha planeado involucrarlo en el delito por tal motivo utiliza el saco con su nombre que anteriormente se lo había regalado y de su celular para llamar a M.U. lo cual ha desmentido en juicio: que no le han encontrado droga, que nadie lo sindicó en juicio, que tiene trabajo conocido, no tiene antecedentes penales ni judiciales. Solicita que se le absuelva de los cargos.

Que el acusado M.U.G.C. indica que se analice bien los hechos antes de emitir una sentencia, que fue utilizado por la policía para que le consiga la droga luego ellos han negociado la fuga de L.G.C. ya que a pesar de la flagrancia, porque encontraron en el acto la droga, dejaron que el mencionado fugue del lugar; que se debe analizar la declaración del Mayor B. Solicita la absolución a que se declara inocente de los cargos que se le imputan

CALIFICACIÓN JURÍDICA

DECIMO TERCERO.- De conformidad con la acusación fiscal los hechos imputados se circunscriben a que con fecha 10 de julio del 2012, como a las 15.50 pm., personal policial perteneciente a la DEPOTAD DINANDRO PNP PIURA a la altura de la vía carrozable que conduce al Caserío El Faique aproximadamente a unos 800 metros del lugar conocido como `Barranco Chirigua fue intervenido el hoy acusado M.U.G.C. encontrándose en compañía de otro sujeto agazapado en unos arbustos en posesión de un saco de polietileno negro, logrando darse a la fuga este último, encontrándose en su poder sus pertenencias personales y un aparato celular marca Samsung con batería y sin chip mientras que a la altura del km. 7 de la carretera a unos 800 metros aproximadamente se intervenido a su coacusado H.C.G. conduciendo el vehículo station wagón marca Toyota de placa TI.-2648. Logrando aperturar en su presencia el citado saco de polietileno encontrándose en su interior la cantidad de 19 botellas plásticas de diferente tamaño y volumen conteniendo una

sustancia líquida lechosa con características a látex de opio, de las mismas que al extraerse una muestra y a ser sometido al reactivo químico marqués reagent arrojó positivo para latex de opio con un peso bruto total de 29 kilos con 70 gramos. Como parte de las investigaciones policiales al constituirse al interior del domicilio del acusado G.C. ubicado en el AAHH L. D. Mz. H. Lt. 31 - Piura se halló debate de una cama una botella pequeña de vidrio conteniendo una sustancia lechosa con características de látex de opio, muestra comisada que a decir del intervenido le fue entregada por el no habido G.C. para su futura comercialización resultando que dicha muestra al ser sometida también al reactivo químico marqués reagent arrojó positivo para látex de opio con un peso bruto de 165 gr. por lo tanto, bajo la vigencia del primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal conforme a la modificatoria del Decreto Legislativo 982. con el agravante del inciso sexto y séptimo del artículo doscientos noventa y siete, bajo la misma norma modificatoria, por lo que de conformidad con el texto del mencionado artículo la norma jurídica aplicable en los hechos descritos en la acusación es para promoción y favorecimiento del tráfico ilícito de drogas - látex de opio con el agravante de la droga a comercializarse excede de cinco kilogramos de látex de opio: “El magistrado puede aplicar una pena no menor de ocho ni mayor de veinticinco años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 2) y 4) al que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas mediante actos de fabricación o tráfico y el hecho de exceder de cinco kilogramos de latex de opio la pena conminada será no menor de quince años con la respectiva accesoria e inhabilitación.

ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DE L TIPO PENAL TIPIFICACIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.

DÉCIMO CUARTO.- Sobre el delito contra la salud pública. Que el bien jurídico protegido para el delito de tráfico ilícito de drogas de conformidad con la doctrina, según P.C.F. es la salud pública entendiéndose aquel nivel de bienestar físico y psíquico que afecta la colectividad, a la generalidad de los ciudadanos o al conjunto de condiciones que positiva o negativamente garantizan y fomentan la salud de los ciudadanos. Según la OMS, la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no a entenderse solamente con la ausencia de afecciones o enfermedades Continua dicho autor al penalizarse las figuras delictivas relacionadas al tráfico ilícito de drogas se busca a través de la tipificación, proteger al colectivo social de un mal potencial. Es por ello que se afirma que se trata de un delito de peligro abstracto debido a que no se tutelan un bien o derecho concreto, sino la posibilidad de que la salud del misino se vea menoscabada por cualquiera de las conductas tipificadas en su articulado.

De acuerdo a la ejecutoria recaída en el Exp. N° 2113-98-Lima. se sostiene que: “si bien es cierto que genéricamente este delito arremete a la salud pública como bien jurídico, no debe olvidarse que los efectos de esta agresión inciden directamente en la salud física y mental de la persona humana, con efectos muchas veces irreversibles, causando inclusive la degeneración genética con imprevisibles consecuencias futuras para la humanidad y por el misino motivo la incidencia de estos delitos y también afecta la estructura social, política, cultural y económica de los estados”.

DÉCIMO QUINTO.- Sobre el objeto típico del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas. El primer párrafo del artículo 296 del C.P. criminaliza la “promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico de drogas tóxicas, estupefacentes o sustancias psicotrópicas. Los actos de posesión con fines de tráfico ilícito conforman una hipótesis de peligro abstracto (...)”. La consumación exige únicamente el concurso de los elementos objetivos y subjetivos que lo integran, es decir el *corpus* (droga) y el *animus* o intención de destinarla al tráfico.

Por su parte el autor P.C.F. reseña, “promueve todo aquel que de una u otra forma contribuye de forma decidida al consumo ilegal de drogas a su circulación en el mercado”, se trata de aquellas conductas que proporcionan una contribución esencial para que la droga ilegal pueda ser repartida en el mercado del consumidor, a su vez para poder ser distribuida para su posterior comercialización y “favorece” quien participa activamente en los actos de elaboración de la droga, sea proveyendo una instalación para su procesamiento, sea ejecutando los actos directos para su producción o distribuyendo la droga para que sea comercializada en el mercado ilegal y “facilitar” implica un comportamiento destinado a hacer posible los cometidos propuestos en la descripción típica.

DÉCIMO SEXTO.- Como conducta agravante, al respecto en el Acuerdo Plenario N° 3-2005/CJ-1 16 del 30/09/2005. f. 7, se estableció: a) la sola existencia o concurrencia, sin más, de una pluralidad de agentes (tres o más) en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas no tipifica la circunstancia agravante del artículo 297 del C.P. pues tal consideración violaría el principio de proscripción de la responsabilidad objetiva (artículo VII del TPCP), b) la simple ejecución del delito, sin que exista concierto entre por lo menos tres participantes, no es suficiente para concretar la circunstancia agravante antes citada. *Es imperativo el conocimiento por parte de cada participante, de la intervención de por lo menos tres personas en la comisión del delito. Es decir, la existencia e intervención de tres o más agentes en el tráfico ilícito de drogas debió ser para el agente, por lo menos conocida contar con ella para su comisión, para que su conducta, delictiva pueda ser subsumida en el citado inciso 6) del artículo 297° del C.P.*, c) es entonces el *conocimiento*, según las pautas ya descritas, un *elemento esencial* que debe estar presente y ser un ponderado por el órgano jurisdiccional y d) la *decisión conjunta o común del hecho* en sus rasgos esenciales de por lo menos tres personas, **sin perjuicio de su concreta actuación material**, es esencial para poder vincular funcionalmente los distintos aportes al delito en orden al agravante en mención. En consideración al criterio cuantificado del objeto material, el legislador se ha inclinado por un criterio eminentemente "cuantificador" del objeto material del delito, habiéndose configurado el siguiente comportamiento en el inciso 7 del artículo 297° del C.P.: "la droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades (...) cinco kilogramos de látex de opio. Entonces la mayor gravedad ha de situarse en la comercialización y/o tráfico de una cantidad significativa de estupefacentes prohibidos tiene una mayor dosis de peligrosidad para el bien jurídico: “salud pública”.

ANÁLISIS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

DÉCIMO SÉTIMO.- El Juzgado Penal Colegiado Permanente, teniendo en cuenta lo que la ley permite y dentro de los principios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba actuada en autos, luego de haber establecido la realización del hecho punible pasa a valorar si la prueba conduce a un juicio de reproche respecto de los acusados presentes H.C.G. y M.U.G.C. como autores si se tiene en cuenta la imputación penal en base al principio de imputación necesaria el Ministerio Público ha sostenido el hecho fáctico se produjo en fecha 10/07/2012 a raíz que el personal policial de la Sección de Investigaciones de la DIRANDRO PNP – DEPOTAD Piura fue comunicado sobre la negociación en cuanto a la venta del producto de droga a la altura del lugar denominado Barranco Chirigua con dirección al Caserío El Faique y que fuera intervenido el hoy acusado G.C. en posesión de un costalillo de polietileno color negro y a unos 800 metros aproximadamente su coacusado C.G. en un vehículo marca Toyota station wagón en el que había sido transportado el citado saco conteniendo en su interior la sustancia color lechosa que luego de ser sometida al reactivo químico arrojó positivo para látex de opio en la cantidad de 15.597 kg., debidamente acondicionada en 19 botellas.

DÉCIMO OCTAVO.- Durante el desarrollo el juicio oral, se valoraran únicamente aquellos medios probatorios obtenidos sin la afectación de derechos constitucionales, aplicando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, desde esta perspectiva, el testimonio del efectivo policial W.B.L.M. resulta relevante para demostrar la acreditación de la droga dentro del costalillo de polietileno color negro que se ha efectuado en la teoría fiscal, pues por la forma como ha narrado las circunstancias en que se produjo la intervención de las personas capturadas describiendo el lugar, el día y el objeto incautado puesto que a ambos acusados se les intervino a la altura del kilómetro 71.670 de la carretera Piura – Huancabamba, señalando que al acusado M.G.C. se le encontró en posesión del costalillo a su coacusado H.C.G. se le encontró en un lugar cercano.

DÉCIMO NOVENO.- La prueba objetiva con la cual se acredita la existencia del producto prohibido, es la prueba preconstituida que por su naturaleza tiene valor probatorio como es el acta de intervención policial cuya información fue introducida por el testigo efectivo policial, el acta de registro de saco de polietileno, acta de prueba de campo, orientación, descarte, pesaje, comiso y lacrado de droga, acta de registro personal. Resultando prueba privilegiada el dictamen pericial de drogas N° 7790-2012 del 15/08/2012 elaborado por los peritos J.O.H. y J.L.A.M. con lo cual se acredita fehacientemente el peso neto de 15.597 Kg., existencia que no sido contradicha por la defensa de los implicados, hecho notorio y evidente el hallazgo de la droga en el modo y forma ya explicados, por lo que la conducta incriminada de acuerdo al juicio de tipicidad y de subsunción se enmarca dentro de los dispositivos penales 296 primer párrafo, el autor debe realizar la conducta penalmente prohibida, supuesto de hecho de la norma básica desde los medios legalmente exigidos para la promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas comprende los actos de fabricación o de tráfico y este último importa, dentro del ciclo que se involucra, el transporte de las mismas o de precursores El tráfico enderezado a la promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias

psicotrópicas se refiere a todo acto de comercio, de negociación o de transferencia de bienes delictivos en este caso y comprende las diversas actividades que le son inherentes, entre ellas las de distribución y de transporte, que en este último supuesto ha de entenderse el acto de desplazamiento de dichas sustancias de un lugar a otro, con independencia de la distancia, el medio utilizado y la forma de posesión enfocado a la de favorecimiento del consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, estando a la forma de embalaje, condicionamiento con fines de ser traslado hacia el punto de comercialización, con la intervención de tres personas corresponde invocar la normatividad penal, agravando el acto por la cantidad de droga excediendo el límite permitido en el artículo 297.7. siendo punible el accionar del agente por el número en peso del producto, coligiéndose que el daño representado por su transporte y recepción es uno de mayor intensidad porque tiene un alcance mayor de personas que si lo fueran cantidad ínfimas es decir el espectro dañoso resulta un índice más elevado de reprochabilidad.

NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO PUNIBLE Y EL AGENTE

VIGÉSIMO.- De lo actuado siguiendo el hilo argumental y razonando las premisas lógicas se llega a la siguiente conclusión (justificación interna) expresándose la justificación de las premisas (justificación externa), aplicando principios de congruencia referido a aspecto de la motivación de las resoluciones en base a lo acotado se debe analizar si la conducta del acusado encaja en los presupuestos del tipo penal para edificar una tesis de condena, así se entiende que la circunstancia agravatoria prevé una pena mayor, por ello el sujeto activo si bien no participó activamente en el acto de transporte y tráfico. Dicho sujeto no sólo ha de realizar exclusivas labores de transporte ocasional del bien delictivo y a título individual (si en el acto de transporte aparecen otras personas pudiendo concertadamente plasmas dicho acto o desconociendo el mismo). El tipo penal exige que el autor esté involucrado o haber participado en otras fases tales como la obtención de la especie, la determinación o ubicación de las personas que sirven de medio de transporte, actos de intermediación. Deduciéndose que el rol del sujeto activo en la materialidad de la conducta no es periférico sino preponderante en la finalidad y efectividad del transporte. Bajo dicha óptica se analiza la conducta el acusado M.U.G.C., quien al declarar en juicio ha incurrido en una serie de imprecisiones como de relatar que su presencia en el lugar de los hechos se debió por haber sido reclutado por personal perteneciente a la división antidrogas (un hombre de tez morena y estatura alta de quien conoce solamente que se llama J. y una mujer de quien conoce su prenombre D.), así como que hiera contactado por un vecino del lugar donde reside llamado V.Y., atribuyendo su participación a un "agente encubierto" versión que resulta totalmente inverosímil por lo siguiente: la no acreditación de personal policial que según su dicho participaron en la intervención el día 11/07/2012 (J. y D.), al haber sido convocado el personal policial actuante para deponer en el inicio no existiendo ningún personal femenino y masculino con el nombre de J.; además conforme al Decreto Legislativo N° 824 del 24/04/1996 - Ley de Lucha contra el Narcotráfico, regula como procedimientos especiales de investigación policial el de "remesa controlada" y "agente encubierto", este último entendido como procedimiento especial planificado por la autoridad policial y autorizado con la reserva del caso por el Ministerio Público (...) mediante el cual un agente especializado, ocultando su identidad se infiltra en una organización dedicada

al tráfico ilícito de drogas, con el propósito de identificar su estructura, dirigentes e integrantes, recursos, modus operandi y conexiones con asociaciones ilícitas (artículo 29, b). De lo cual nada de ello se ha producido en la fase preliminar puesto que la fuerza especializada y el Ministerio Público se han mantenido ajenos a la infiltración del acusado G.C. dentro de la Organización dedicada al comercio de dicha sustancia. Existiendo otros indicios corroborantes de su participación en el evento como fue al día siguiente de sucedido el hecho haber conducido hasta su vivienda en cuyo interior mostró una botella de vidrio cuyo contenido arrojó el resultado de ser opio de látex (165 gr.), como se advierte del acta de pesaje de droga encontrarse el día que fue intervenido un aparato celular marca Samsung con batería pero sin chip, que denota su accionar tendiente a obstaculizar la investigación evitando de este modo evidenciar sus contactos registrados como se aprecia del acta de registro personal no pudiendo desvanecer el acto de intervención que resulta incuestionablemente acreditado se encontró en posesión de la cantidad de droga va expuesta, por lógica consecuencia partiendo de este último supuesto, en contraposición a la actividad probatoria acreditada y que resulta vinculante a su coacusado U.C.G. es el acta de lectura de memoria de teléfono celular practicado a su teléfono celular que portaba el día de los hechos correspondiendo al N° 968810091 encontrándose el contacto “otro” con el N° telefónico 996997992 perteneciendo a su coacusado M.U.G.C. demostrándose que entre ambos se conocían por la razón que si existe el contacto denominado otro induce a pensar meridianamente en el interés mostrado por el acusado C.G. de tener registrado de alguna denominación que sea de facial ubicación, ello a merced que dentro del acta en mención también se evidencio el contacto “Manuel”, por lo que de lo contrario no se explica que se mantuviera latente la existencia de tal número hasta el día 18/07/2012. sin resultar convincente lo explicado por el mismo acusado, que fue la persona de L.G.C. quien en una oportunidad le prestó su aparato telefónico precisamente para llamar a su coacusado G.C. si como afirma el propio acusado existía por el lugar cercano un teléfono público al alcance; tampoco resulta coherente su versión en cuanto sostiene al venir siendo pasajero en el asiento de atrás en el vehículo conducido por el hoy acusado no habido G.C. quedarse satisfecho con la respuesta dada por este que el contenido del saco negro era trigo y que su presencia en el cruce de la carretera Faique - Canchaque se debía únicamente a realizar su entrega a una persona que llego en una moto lineal si se desprende de sus generales de ley es natural de Huancabamba y la actividad cotidiana de “entrega de saco conteniendo trigo” no es una forma regular más aún por la zona agreste y deshabitada, sobre lodo que el declarante permaneció según su afirmación alejado como a 10 metros de situado el tercero que apareció en una moto y el acusado no habido se acercara sólo para la entrega del saco, mientras que el permanecía en el vehículo menos resulta convincente la explicación brindada al aparecer escrito su nombre en un papel colocado en un saco más pequeño que envolvía a las botellas conteniendo el opio de látex como éste se dedica a la actividad de espectáculos promover y difundir en una oportunidad el acusado no habido G.C. le solicito un saco que este acusado pretendía arrojar como deshecho.

Ello indudablemente se corresponde con lo actuado en los debates orales que ambos acusados si se conocían y no como ellos pretenden hacer creer lo contrario, infiriéndose de las premisas evidenciadas en base al razonamiento inspirado en la prueba actuada que los implicados teman pleno conocimiento sobre su accionar

delictivo y el rol que ejercían, cumpliéndose con los presupuestos del tipo penal, pues con la existencia del acusado no habido conforman un número de tres personas y la cantidad encontrada sobrepasa la permitida por ley para ser punible. La explicación sustentatoria esbozada por los actores son contrapuestas contradiciéndose el uno frente al otro, mostrándose débiles frente a la prueba de cargo actuada en juicio no pudiendo opacar su mérito por la sola puesta en debate con argumentos de forma oral, prueba no relevante de manera objetiva frente a lo escritural que si se convierte en pertinente y conducente para el *thema probandum*. Desarrollo que ha consistido en un comportamiento prohibido subsumido en el dispositivo penal invocado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL

VIGÉSIMO PRIMERO.- Ante la presencia del poder punitivo estatal es necesario que el Juzgador observe cada caso concreto, los factores que van a determinar el quantum de la sanción penal a imponerse, sin dejar de observar criterios de proporcionalidad, razonabilidad, así como el principio de humanización de las penas. La proporcionalidad supone la correspondencia valorativa entre el delito y la sanción que se asocia al principio de proporcionalidad al menos en el derecho penal, en cuanto sanción se refiere, actúa como una ponderación que el juez debe observar al momento de aplicar una sanción penal, con lo cual se limitarían las posibles arbitrariedades de las que pudiese incurrir el juzgado al momento de emitir sentencia.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Para lo cual se debe aplicar lo contemplado en el Acuerdo Plenario N° 01-2008/CJ 116 del 1 de Julio del 2008 en la adopción de criterios para el pronunciamiento de la tipicidad de la conducta (juicio de subsunción), seguido de (declaración de certeza) y por último (individualización de la sanción), adoptando el sistema legal de determinación de la pena de tipo intermedio o ecléctico en concordancia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del TPCP). A continuación se debe establecer la pena básica y luego la individualización de la pena concreta sin inobservar los factores objetivos y subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito cuyas circunstancias comunes o genéricas y circunstancias calificadas conforme al artículo 46 del Código Punitivo se convierten en indispensables para la graduación de la pena así como en base a un aspecto de dosimetría permite de acuerdo a los factores atenuantes o agravantes inclinar el quantum de la sanción. Lo antes mencionado tiene concordancia con lo establecido por el Tribunal Constitucional en el *Exp. N° 0019-2005-PI-TC* Caso Inconstitucionalidad de la Ley 28568 en cuyo fundamento 40 ha reseñado "... las penas en especial la privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, operan como garantía institucional de las libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general ... la grave limitación de la libertad personal que supone la pena privativa de libertad y su quantum específico, son el principal efecto reeducador en el delincuente, quien internaliza la seriedad de su conducta delictiva e inicia un proceso de desmotivación hacia la reincidencia, así en base al criterio sostenido por el Tribunal Peruano recogiendo los fundamentos de la *Corte Constitucional Italiana en la Sentencia N° 107/1980*, fundamento 3 deja sentado que "la función y el fin de la pena misma se agotan en la esperada enmienda del reo, pues tiene como objeto exigencias irrenunciables de disuasión, prevención y defensa

social”. Aplicando lo establecido y comentado el ilícito por el cual el Ministerio Público formula su pretensión punitiva en 15 y 18 años de pena privativa de libertad remite al delito de tráfico ilícito de drogas en su fórmula agravada previsto por el artículo 296 – 1º párrafo concordante con el artículo 297.6 y 7 del Código Penal sancionado con una pena no menor de quince ni mayor de veinticinco años. Siendo ello así, se consideran factores que tienden a agravar el monto de la pena concreta como es el grado de lesividad mostrado por el agente, el daño a la salud pública no solo previsto en la Carta Lex sino en los Tratados Internacionales, representando un mayor injusto por la cantidad de droga incautada apareciendo con mayor claridad el quebrantamiento del principio de lesividad, apreciándose el grado de instrucción superior que le permitió avizorar las consecuencias de sus actos respecto a los acusados, (educación secundaria), la personalidad ostentada, no observándose atenuantes privilegiadas solamente genéricas como es la carencia de antecedentes penales, luego de un recorrido por el intervalo del mínimo y el máximo de la pena conminada en aplicación estricta del principio de proporcionalidad y razonabilidad al no existir, atenuantes que permitan reducir significativamente el quantum de la sanción por debajo del mínimo legal, no pudiendo considerarse como un elemento agravatorio solamente la cantidad de látex de opio y en estricta aplicación además de principio de humanidad de las penas deberá situarse la sanción en el intervalo interior ponderando criterios resulta permisible aplicar la pena mínima para ambos al tener la misma condición de negar los cargos.

VIGÉSIMO TERCERO.- En cuanto a la reparación civil, teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no solo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas que el delito, en este caso el perjuicio patrimonial, fijándose con observancia de los artículos 92 y 93 del C.P. Estos artículos precisan que la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima, siguiendo los parámetros establecidos de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 06/2006/CJ-116 (13-10-2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6, 7 y 8 que nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales la protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza “...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección”.

La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93º del Código Penal, desde luego presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comporten un mismo presupuesto el acto ilícito causado por un hecho antijurídico Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal - lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad

del agente - (la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta), el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto 1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la estera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir menoscabo patrimonial-cuanto 2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales - no patrimoniales - tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas - se afectan como acota A.D. bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno.

Para la fijación del monto de la reparación civil, debe valorarse la lesividad del bien jurídico protegido como es la salud pública, que si bien se traía de un tipo de sustancia más sofisticada y de mayor dedicación en su elaboración, ello merece concatenarse con la cantidad comisada y el subsecuente impacto avizorado, también los ingresos que perciben los acusados por lo que debe fijar en observancia de lo que disponen los artículos 92 y 93 del Ordenamiento Sustantivo, siendo esto así debe reducirse el monto solicitado por el Ministerio Público de manera proporcional

COSTAS

VIGÉSIMO CUARTO.- Conforme al artículo 497 y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, fin este caso, el pago de costas deben afrontar los acusados, entonces se le ha encontrado responsabilidad en los hechos materia del Juzgamiento – tráfico ilícito de drogas –, se les ha rodeado de un juzgamiento absolutamente garantizado en lo que respecta al debido proceso, derecho de defensa, tutela efectiva y por ello, en atención a que habiéndose encontrado culpable, tiene derecho al irrestricto derecho de defensa y a un proceso justo, se le debe imponer las costas.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad de los acusados, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado, de conformidad con lo expuesto en los artículos segundo, cuarto, séptimo, octavo, once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, treinta y seis, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, doscientos noventa y seis primer párrafo, doscientos noventa y siete numeral seis y siete del Código Penal así como los artículos trescientos noventa y tres, trescientos noventa y cuatro trescientos noventa y siete y trescientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Colegiado Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura:

FALLA:

- 1) **CONDENANDO** a los acusados **H.V.H. y M.U.G.C.** como autores del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas – promoción, favorecimiento y facilitación al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado, a la pena de **QUINCE AÑOS** de pena privativa de libertad, **EFFECTIVA**, la que computada, desde el día diez de julio del dos mil doce fecha en que fueron detenidos policialmente, la pena vencerá el nueve de julio del año dos mil veintisiete fecha en que deberán ser puestos en libertad, salvo que exista mandato judicial y/o prisión preventiva dispuesta por autoridad competente.
- 2) **IMPÓNGASE** para a los acusados como pena accesoria **DOSCIENTOS DÍAS MULTA** (200 días multa) debiendo establecerse en ejecución de sentencia su equivalente en moneda nacional cancelable dentro del décimo día a favor del tesoro público.
- 3) **IMPÓNGASE** para ambos acusados la **INHABILITACIÓN DE CUATRO AÑOS** para ejercer por cuerna propia o por intermedio de tercero, comercio de elaboración de carteles publicitarios (C.G.) y oficio de construcción civil (G.C.) conforme a lo prescrito por el artículo 36.4 del Código Penal.
- 4) **FIJÁNDOSE** la suma de **TREINTA MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil que deberá cancelar los sentenciados en forma solidaria a favor del lisiado agraviado
- 5) **DISPÓNGASE** el **COMISO DEFINITIVO** de la droga de látex de opio con un peso neto de 15.597 Kg. para que sea incinerada conforme a ley.
- 6) **CON COSTAS.**
- 7) **ORDENARON** la inscripción en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial de la condena impuesta en la presente sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena
- 8) **DÉSE LECTURA** esta sentencia en acto público

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES**

EXPEDIENTE : 4285-2013
DELITO : TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

SENTENCIA

Resolución número doce

Piura, diecinueve de marzo del año dos mil catorce

VISTA Y OÍDA: la audiencia celebrada el cinco de marzo del año dos mil coloree, en la apelación interpuesta contra la sentencia de fecha nueve de diciembre del año dos mil trece, expedida por el Juzgado Colegiado Permanente de Piura, que condenó a **H.C.G.** y a **M.U.G.C.** a quince años de pena privativa de libertad, doscientos días de multa e inhabilitación por cuatro años, por delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, con asistencia del Fiscal Superior M.S.L., por la defensa del imputado H.C.G., el Abogado H.T.Z. y por el imputado M.U.G.C. el abogado C.C.B., no habiéndose admitido nuevos medios probatorios, actuando como ponente el Juez Superior M.H., y,

CONSIDERANDO:

Primero.- La defensa de H.C.G. solicita se declare nula la sentencia apelada, por existir contradicciones en el punto vigésimo, solicitando la corrección atendiendo a las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, de; acuerdo al artículo ciento cincuenta del NCPP concordante con el artículo 293 2) y artículo 394, 3) del mismo. Se atribuye a su defendido que se le halló en posesión de quince kilos y medio de látex de opio, solicitando la nulidad pues el delito de tráfico ilícito de drogas es un delito de actividad, donde se criminaliza todo el tráfico partiendo de la producción, fabricación, comercialización y los insumos, no siendo posible aplicar los grados de actos preparatorios y tentativa, que también se criminalizan; en ningún momento se le imputa al acusado ser autor del delito de tráfico ilícito de drogas, ni describir la actividad que ejecutó, si fue la producción, fabricación o comercialización; Existen tres hechos que vinculan al acusado como autor del delito, el haber viajado con el no habido C.G., segundo, en el saco pequeño se encontraba un rótulo pequeño con su nombre, y, tercero el teléfono, de esas premisas se deducen que el acusado es autor del delito materia del presente proceso, considera que se debe corregir sus defectos para darle logicidad jurídica, H.C.G., refiere que el señor C. lo invitó a Canchaque, que lo intervienen a ochocientos metros del lugar de los hechos, que no tiene nada que ver con los hechos, al señor U.G. lo ha conocido en el calabozo y solicita la nulidad de la sentencia.

Tercero.- El Abogado defensor del imputado G.C. señala que su patrocinado fue un civil, encubierto por la policía, en una reunión, lo invitaron y convencieron para que se una a la policía nacional del Perú, por personas que se hicieron como miembros de la DEA le ofrecieron dinero y entabló contacto con D. y con J., en el parque infantil

de esta ciudad, estos le dijeron que lo iban a proteger y que no le pasaría nada. Es así que viaja a Huancabamba y se conecta con la persona que está prófugo, quien comercializa y preparó la droga, informando G.C. a J. que ya lo habían aceptado y que se realizaría la venta entonces J. le dice que primero traiga una muestra de Huancabamba y le indican que guarde la muestra en su cuarto ubicado en Piura y que se haga efectiva la compra. El muchacho retorna y hace los arreglos para que el pase se efectúe el diez de julio a las tres de la tarde y solicita se recompensa pero los policías le dicen que los acompañe, dichos efectivos refieren haber recibido información del servicio de inteligencia de Trujillo y van a Huancabamba llegan al lugar señalado y estaba “cholito” que es el dueño de la droga acompañado de otra persona, la cual nunca reconoció a su patrocinado. A su patrocinado no le encuentran dinero ni droga, solicita se levante el secreto de las comunicaciones para acreditar las conversaciones que su defendido tenía con la policía, el error de su patrocinado es creer en dicha policía, es verdad que para ser un agente encubierto hay ciertos requisitos que se deben de cumplir pero a veces tontamente uno por dinero cae y este joven fue víctima de ellos. El imputado M.U.G.C., por su parte señala que su participación ha sido como mediador, porque le ofrecieron pagar la suma de ocho mil nuevos soles, que sí ha participado pero no como están investigando, solicita la nulidad de la sentencia.

Cuarto.- El Fiscal Superior solicita se confirme la sentencia venida en grado, refiere que la intervención se realiza por la información que L.G.C. (a) “cholito” iba a realizar una venta de droga, en el lugar conocido como Barranco Chirigua, Distrito de Canchaque, donde intervienen a dos personas, uno logra darse a la fuga, cuando efectúan el registro a M.U.G.C. se le haya un saco que contenía trigo y un costal con la inscripción “H.C.G.” y dentro 19 botellas con látex de opio con un peso de veintinueve kilos con setenta gramos, cerca del lugar, es intervenido H.C.G. a bordo de un vehículo de placa PL-2648 en el que se dirigía a la localidad de Canchaque, levantando las actas que han sido firmadas por los intervenidos, el acta de prueba de campo, orientación y descarte, pruebas preconstituidas también han sido firmadas por los acusados sin ningún tipo de observación, reconociendo ambos fotográficamente – ficha RENIEC – a L.G.C. (a) “Cholito”. Ambos tienen la calidad de autores, realizando actos de promoción de tráfico ilícito en la modalidad de macro comercialización, La sentencia está lógicamente estructurada y el juicio de culpabilidad está basado en el cruce de teléfonos de las llamadas de M.G. con H.C.G. y en la posesión de la droga incautada, a U.G., además de incautarse el látex de opio en el lugar de los hechos también se le encontró una botella de la misma sustancia en su casa y acogido a esta la confesión sincera señaló que por dinero contactó a una persona para que acopiara droga a efectos de venderla a otras personas, nunca señaló ser agente encubierto.

Quinto.- Hechos imputados.

El diez de julio del año 2012 siendo las 15,50 p. m. personal de la DINANDRO PIURA en el lugar conocido como “Barranco Chirigua” interviene a M.U.G.C. en compañía de otro sujeto que se dio a la fuga, en posesión de un saco de polietileno negro, que contenía un costal con la inscripción “H.C.G.” donde se hallaban diecinueve veintinueve botellas de látex de opio con Peso Bruto de 29.570 Kg., un aparato celular marca Samsung con batería y sin chip; simultáneamente a

ochocientos metros aproximadamente, se intervino a H.C.G. conduciendo el vehículo station wagón marca Toyota de placa TL-2648 hacia Canchaque. Al registrarse el domicilio de M.G.C., en el AAHH L. D. Mz. H, II. 31 - Píura, se halló debajo de una cama una botella de vidrio conteniendo látex de opio, que a decir del intervenido le fue entregada por L.G.C. para su comercialización.

Por estos hechos el Ministerio Público les atribuye a los imputados la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas – látex de opio – con las agravantes de exceder cinco kilogramos de dicha sustancia así como de la intervención de más de dos personas previstas por el artículo 297° del Código Penal, solicitando se les imponga quince años de pena privativa de la libertad.

Sexto.- Análisis de la sentencia impugnada.

El a quo ha luego de la valoración conjunta de la prueba de cargo y descargo actuada, considera que se encuentra acreditada la existencia del delito y la responsabilidad penal de los acusados C.G. y G.C., se ha establecido que los acusados sí se conocían y tenían pleno conocimiento de su accionar delictivo y del rol que ejercían, por lo que se configura el tipo penal de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravado, ya que con la existencia del acusado L.G.C., son tres personas las que han intervenido en el evento delictivo, la cantidad de droga incautada sobrepasa la cantidad señalada en la ley, la argumentación efectuada por el acusado M.G.C. en el sentido que era informante de la Policía nacional o agente encubierto, no tiene consistencia, ya que esta calidad requiere de una serie de formalidades exigidas por la norma procesal que no se han cumplido, cuando se efectúa el registro domiciliario en su vivienda encontrándose una botella con una sustancia similar de látex de opio al que se incautó en la intervención se corrobora la imputación, las personas de los Policías "D." y "J." no han sido acreditados en el proceso.

La vinculación entre los acusados estos se acredita con la lectura de la memoria del teléfono de C.G. encontrándose registrado como contacto “Otro” el imputado M.G.C. y con el hallazgo de un papel pegado al saco que contenía las botellas del látex de opio con el nombre: “H.C.G.” en la intervención.

Se han oralizado las actas de intervención policial, el acta de registro de saco de polietileno, acta de prueba de campo, orientación, descarte, pesaje, comiso y lacrado de droga, acta de registro personal, así como con el Dictamen pericial de drogas N° 7790-2012 del 15/08/2012 elaborado por los peritos J.O. y J.L.A.M. con lo cual se acredita el peso neto de 15,597 Kg., de látex de opio, subsumiéndose la conducta incriminada de acuerdo al juicio de tipicidad dentro del artículo 296 primer párrafo, favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico, agravando el acto por la cantidad de droga que excede el límite permitido en el artículo 297 del Código Penal.

SÉTIMO.- Análisis y justificación de la resolución superior.

1. El artículo 158° del NCPP establece reglas para la valoración de la prueba actuada en un proceso, estableciéndose que para desarrollar esta actividad el Juez debe observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, asimismo se han determinado -art. 425° NCPP- reglas para limitar la valoración de la probanza

actuada en el proceso, así sólo se puede valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación -que en este caso no se ha efectuado- así como las pruebas pericial, documental.

2. Durante el juicio oral se examinó a los acusados H.C.G. y M.U.G.C., negando ambos su responsabilidad en el delito que se les imputa la calidad de la droga., incautada ha quedado debidamente acreditada con el Dictamen Pericial de Drogas que da cuenta de que la sustancia es látex de opio en una cantidad de quince kilogramos quinientos noventa y siete gramos incautada en el lugar de los hechos, Canchaque y en el domicilio del imputado G.C.

3. La defensa del imputado G.C., ha referido que su patrocinado era informante de la Policía y actuaba en forma encubierta, pero esta situación no se ha acreditado con ningún elemento de prueba, es más el propio acusado refiere haberse interesado de participar en la transacción ilícita por el dinero que supuestamente iba a ganar, señalando que la sustancia incautada le pertenecía a la persona de L.G.C. quien la tenía en un saco color negro que contenía trigo, siendo inverosímil su versión que iba recibir ocho mil nuevos soles por su intervención.

4. Se han actuado indicios corroborantes de la participación de G.C. en los hechos, como es el hecho que a pocas horas de ser intervenido, cuando se efectúa en su vivienda el Registro domiciliario, se encontró una botella de vidrio cuyo contenido arrojó ser látex de opio (165 gr.), como se advierte del acta de pesaje de droga, es decir era parte de la misma sustancia ilícita incautada en el lugar de los hechos; asimismo el día que fue intervenido, se le halló un aparato celular marca Samsung con batería pero sin chip, habiendo referido expresamente al prestar su declaración preliminar en presencia de su abogado defensor y acogándose a la confesión sincera, que fue él quien sacó el chip de sus teléfono y lo botó "*a fin que los policías no logren ubicar los contactos y saber con quienes se comunicaba*", denotando su accionar tendiente a obstaculizar la investigación.

5. Cuando se interviene a **H.C.G.** se efectúa el acta de lectura de memoria de teléfono celular practicado a su teléfono celular N° 968810091, encontrándose el contacto "otro" con el N° telefónico 996967992 perteneciente a M.U.G.C., demostrándose que entre ambos se conocían, a pesar que negaban conocerse; C.G. refiere que el día de los hechos viajó de Huancabamba a Canchaque con L.G.C., pidiéndole este que lo acompañe al Faique a dejar un encargo, observando un saco negro detrás del asiento del vehículo y cuando llegan a la pista de Canchaque con El Faique, G. se va dejar ese encargo y es allí donde es intervenido, cuando van al lugar donde estaba intervenido M.U., sacan un saco que contenía un costal blanco que tenía una inscripción con su nombre "H.C.G.", donde se hallaban las botellas con la sustancia ilícita.

6. Cuando se efectúa la intervención policial el saco que contenía las botellas con la sustancia ilícita contenía una inscripción con el nombre del imputado C.G., que este pretende explicar en el sentido que el no habido G.C. anteriormente le había solicitado ese saco conteniendo la inscripción, negando asimismo los imputados que se conocían entre ellos, sin embargo del mérito de la afirmación efectuada por M.U.

en el sentido que fue él mismo el que arrojó al momento de la intervención el chip de su celular y contrastado este hecho con el “Acta de lectura de memoria de teléfono celular”, perteneciente a H.C.G. efectuado a folios treinta y ocho a cincuenta y cinco, se acredita que el número perteneciente a M.U.G.C. sí se encontraba registrado en su memoria

demonstrando que se conocían.

7. Luego de los debates orales, como lo ha referido el colegiado a quo, ha quedado acreditada plenamente la comisión del delito de tráfico de drogas agravado así como la responsabilidad de los acusados, por el delito previsto por el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, que fue precisado en la audiencia de control de la acusación de fecha veinticinco de setiembre del año dos mil trece, donde se indica que la imputación es por favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, agravado por las circunstancias previstas por el artículo 297° del Código sustantivo, es decir por la cantidad de sujetos intervinientes y el volumen del látex de opio, previstas por los incisos 6° y 7° de dicha norma.

8. Al respecto la forma imprecisa en que fue consignado el tipo específico por el colegiado que ha emitido la sentencia, al consignar en su fundamento Décimo Quinto las formas de promoción, favorecimiento y facilitación al tráfico de drogas en que habrían incurrido los acusados, es un error común en los operadores jurídicos nacionales, cometidos en la tipificación en casos de tráfico de drogas, homicidio culposo y contra la fe pública, principalmente, pero que puede ser corregido no solo por lo expresado, en el sentido que la imputación específica se aprecia en el control de acusación, sino que el artículo 409° del NCPP permite corregir a este tribunal ad quem dicho error.

9. Respecto a la defectuosa motivación efectuada por el colegiado que ha expedido la sentencia, conforme a los criterios expuestos en la Resolución Administrativa N° 002-2014-CE-PJ, publicada el veintiocho de febrero del año en curso y, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, una sentencia debe ser declarada nula solo cuando exista una prueba que no haya sido actuada y que el tribunal revisor considere indispensable para poder evaluar el caso concreto, ya que de existir una motivación que no satisfaga al colegiado ad quem, este deberá efectuar la motivación que corresponda, consideramos que si bien la redacción de-la sentencia apelada no es la mejor, habiendo sido aclarada la cuestión de la imputación, la motivación en lo sustancial, es decir sobre la probanza sobre los hechos -el tráfico ilícito-, así como el pronunciamiento sobre la responsabilidad de los acusados ha sido expuesta correctamente.

10. Finalmente el cuestionamiento efectuado en las apelaciones respecto al hecho que el Ministerio Público no estuviera presente en todas y cada una de las diligencias efectuadas por la Policía Nacional es una situación que faculta el NCPP en sus artículos 208 y siguientes, de otra forma las, intervenciones des finadas al esclarecimiento de actividades delictivas se paralizarían por la no presencia del Ministerio Público, respecto al levantamiento del secreto de las comunicaciones solicitado por la defensa de M.U.G.C. con fecha siete de febrero, al no cumplir con

los presupuestos establecidos por el artículo 422° del NCPP, ésta fue declarada inadmisibles por lo que su solicitud efectuada durante la audiencia es improcedente.

11. Respecto al quantum de pena impuesta, la apelación solo ha sido interpuesta por los acusados, habiéndose impuesto la pena mínima fundamentalmente por la invocación del colegiado a-quo del principio de humanidad y porque consideró que no puede reducirse este monto por debajo del mínimo legal por no existir otras circunstancias atenuantes, si bien se ha fijado el mínimo de peina conminada a pesar de existir dos circunstancias agravantes, en virtud de la vigencia de la *reformatio in peius*, este colegiado no puede agravar la situación de los condenados, por lo que la sentencia recurrida debe confirmarse.

Octavo.- Decisión.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la **PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**, resuelven **CONFIRMAR** la sentencia apelada que condenó a **H.C.G. y M.U.G.C.** como autores del delito de favorecimiento al consumo de drogas tóxicas mediante actos de tráfico en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad, doscientos días-multa e inhabilitación por cuatro años de conformidad con el artículo 36° inciso 4° del Código Penal, fijándose en treinta mil nuevos soles el monto de reparación civil, en forma solidaria, con lo demás que contiene y los devolvieron.

SS.

M.H.

R.A.

L.C.